PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas
ALCANCE

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad. **.**	Cuernavaca, Mor., a 22 de mayo de 2019	6a. época	5707

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Nazario Barraza Cruz.
……Pág. 4

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. Eugenia Sánchez García.
……Pág. 5

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Fernando Damián Hernández.
……Pág. 7

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Ricardo Arzate Aguilar.
……Pág. 8

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Raúl Rodríguez Pichardo.
……Pág. 9

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Eva Contreras Vicario.
……Pág. 11

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Odila Arce Arce.
……Pág. 12

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Invalidez al C. Gilberto Manuel Ramírez Cortes.
……Pág. 13

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Invalidez al C. Guadalupe Estrada Medel.
……Pág. 16

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Raúl Polanco González.
……Pág. 20

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Norma Angélica Gómez Sandoval.
……Pág. 21

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Roberto Pacheco Jiménez.
……Pág. 23

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Eugenia Segundo Cuevas
……Pág. 24

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Guadalupe Hernández Alpisar, cónyuge supérstite del finado Julio César Yáñez Álvarez.
……Pág. 25

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Ruperta Montes Bahena, Cónyuge Supérstite Del Finado Samuel Salgado Manjarrez.
……Pág. 27

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Viudez, al C. Javier Coria Montaño, concubino supérstite de la finada Ma. Ismael Plascencia Galindo.
……Pág. 29

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y TRES.- Por el que se abroga el diverso número Tres Mil Trescientos Siete, del diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5622 el quince de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. José Pérez Acevedo.

……Pág. 30

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se abroga el diverso número dos mil setecientos setenta y tres, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5618 el primero de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Juan Carlos Castro Herrera.

……Pág. 35

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CINCO.- Por el que se abroga el diverso número mil novecientos nueve de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5516 el veintiséis de julio del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Juan Alberto Islas Bucio.

……Pág. 39

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS.- Que deja sin efectos el dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se niega la procedencia de solicitud del C. Catalino Urióstegui Álvarez y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Catalino Urióstegui Álvarez.

……Pág. 43

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Francisco Pérez Popoca.

……Pág. 47

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Viudez, al C. Antonio Ángel Vélez Carreto, cónyuge supérstite de la finada Violeta Luque Flores.

……Pág. 51

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA.- Por el que se concede pensión por Viudez, al C. Mauro Navarro Contreras, cónyuge supérstite de la finada Sofía Catalán Flores.

……Pág. 52

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Paula Dorantes Hernández, concubina supérstite del finado Edmundo Alarcón Vizairo.

……Pág. 54

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Alejandra Cruz, cónyuge supérstite del finado Hermilo Benito López Hernández.

……Pág. 55

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Esther Rodríguez Romero, cónyuge supérstite del finado José Guadalupe Salazar Lezama.

……Pág. 57

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Raquel Flores Acosta, cónyuge supérstite del finado José Pérez Ortiz.

……Pág. 58

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. Laura Sánchez Álvarez, cónyuge supérstite del finado José Manuel Nápoles Reyes.

……Pág. 60

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. María Teresa de Jesús Gándara Nájera, cónyuge supérstite del finado Francisco Vázquez Vázquez.

……Pág. 61

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Francisca Aguirre Calixto, cónyuge supérstite del finado José Guadalupe Quezada Rivera.

……Pág. 63

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Margarita Flores Díaz, concubina supérstite del finado Pedro Rodríguez Soto.

……Pág. 64

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Rosalba González Medina, cónyuge supérstite del finado Juan Cruz Hernández Arcos.

……Pág. 66

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. Constantina Bastidas Antonio, cónyuge supérstite del finado Miguel Aragón Roldán.

……Pág. 67

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS UNO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la c. Elvia Sánchez León, cónyuge supérstite del finado Leobardo Alcántar González.

……Pág. 69

DECRETO DOSCIENTOS DOS.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Luciana Gómez Zaavedra, cónyuge supérstite del finado Guillermo Melitón Abarca Sotelo.

……Pág. 70

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRES.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. Engracia Díaz Vargas, cónyuge supérstite del finado Cirilo Hernández Ocampo.

……Pág. 72

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Ma. Felicitas Salgado Flores, cónyuge supérstite del finado Manuel Morán Reyes.

……Pág. 73

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCO.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. María Magdalena Mondragón Benítez, cónyuge supérstite del finado Mauro Villa Hernández.
……Pág. 75
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Antonia Galván León, cónyuge supérstite del finado Francisco Salazar Martínez.
……Pág. 76
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SIETE.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. María Erika Molina Hernández, cónyuge supérstite del finado Rufino Arellano Salinas.
……Pág. 78
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHO.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Fidelia Alejandra Rodríguez Conde, cónyuge supérstite del finado Ramón Urióstegui Cleto.
……Pág. 79
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NUEVE.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Eustolia Domitila Martínez Calixto, cónyuge supérstite del finado Lorenzo Rigoberto Balbuena Ortega.
……Pág. 81
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Rufina Melania Flores Reyes, cónyuge supérstite del finado Albino Miguel Bahena Ortiz.
……Pág. 82
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS ONCE.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. Isabel Alaniz Ávila, cónyuge supérstite del finado Tomás Estrada Reza.
……Pág. 84
DECRETO NÚMERO CIEN.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
……Pág. 85
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DOCE.- Por el que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, adicionando el Capítulo I TER denominado “Fraude al Patrimonio Familiar” y un artículo 202 Sextus.
……Pág. 94
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRECE.- Por el que se reforma la Ley de Salud del Estado de Morelos.
……Pág. 98
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Dalia Verónica Ruíz Castro.
……Pág. 103
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a La C. Mariela González Gómez.
……Pág. 107
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Ruth Melgar Arteaga.
……Pág. 111
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Ana Bertha Flores Preciado.
……Pág. 114
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Martín Celón Vivar.
……Pág. 118
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Sandra Torres Márquez.
……Pág. 121
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Seiscientos Setenta, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5494.
……Pág. 125
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforma el artículo 2º del Decreto número Mil Setecientos Treinta y Dos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado, número 5494.
……Pág. 129
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales.
……Pág. 133
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA.- Por el que se abroga el diverso número Dos Mil Ochocientos Veintinueve de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5625 el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Eulogio Maldonado Vargas.
……Pág. 137
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO.- Por el que se abroga el diverso número Tres Mil Veintitrés, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5622 el quince de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Juan Bahena Flores.
……Pág. 141
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS.- Por el que se abroga el diverso número Tres Mil Ochenta y Nueve de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5622 el quince de agosto de dos mil dieciocho, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. José Alberto Ledesma García.
……Pág. 146
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES.- Por el que se abroga el diverso número Tres Mil Sesenta Y Ocho, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5622 el quince de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Aurelio Vázquez Valderrama.
……Pág. 150

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- Por el que se abroga el diverso número Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" no. 5618 el primero de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Andrés Martínez Andrés.

……Pág. 155

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Por el que se abroga el diverso número Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince de julio del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5633 el diecinueve de septiembre del mismo año, y Emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Eric Jaime Alcocer.

……Pág. 159

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Viudez, a la C. Magaly Castillo Ortiz, cónyuge supérstite del finado Lázaro Varona Bueno.

……Pág. 164

DECRETO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Consuelo Gómez Flores.

……Pág. 166

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Héctor Elías Pineda Albavera.

……Pág. 168

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Antonia Jiménez Sarabia

……Pág. 169

PODER EJECUTIVO

ORGANISMOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo por el que se crea el grupo de trabajo conjunto y se establecen las acciones de vinculación permanente entre la Fiscalía General y las Asociaciones y Barras de Abogados del Estado de Morelos.

……Pág. 170

Acuerdo 09/2019 del Fiscal General del Estado de Morelos, por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio

……Pág. 172

Lineamientos por los que se establecen las bases generales para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

……Pág. 177

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 23 de febrero de 2016, el C. Nazario Barraza Cruz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción l, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Nazario Barraza Cruz, por lo que se acredita a la fecha de expedición de su hoja de servicios, 36 años, 01 meses, 05 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla Morelos, desempeñando el cargo de: Oficial de Bomba en la localidad de "Pedro Amaro", del 07 de mayo de 1982 al 07 de junio de 2018, fecha en que se expidió la constancia de servicios actualizada respectiva. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción l, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. NAZARIO BARRAZA CRUZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Nazario Barraza Cruz, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Bomba en la localidad de "Pedro Amaro".

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 17 de octubre de 2016, la C. Ma. Eugenia Sánchez García., por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública, deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ma. Eugenia Sánchez García, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 05 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodia, adscrita al CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 17 de enero al 31 de diciembre de 2000; Custodia B, adscrita al Área Varonil del CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2001 al 15 de febrero de 2004; Custodia, adscrita al Modelo de Cuautla de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero de 2004 al 31 de julio de 2009 ; Custodia, adscrita a la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2010; Policía Custodio, adscrita a la Dirección de Administrador del Módulo de Cuautla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 2010 al 31 de agosto de 2013; Policía Custodio, adscrita a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 22 de enero de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia, de lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. MA. EUGENIA SÁNCHEZ GARCÍA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. Eugenia Sánchez García, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Custodio, adscrita a la Dirección General de Establecimientos penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 30 de noviembre de 2016, el C. Fernando Damián Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Fernando Damián Hernández, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 10 meses, 29 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando el cargo de: Chofer, del 16 de noviembre de 1994 al 30 de enero de 2011 y del 15 de febrero de 2011 al 30 de octubre de 2018, fecha que acredita con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. FERNANDO DAMIÁN HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Fernando Damián Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Chofer.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Hospital del Niño Morelense. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2° del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 17 de julio de 2018, el C. Ricardo Arzate Aguilar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Ricardo Arzate Aguilar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 04 meses, 02 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Jefe de Departamento, Adscrito a la administración de rentas de Jojutla de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre de 1988 al 28 de febrero de1991; Jefe de Departamento, en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 1991 al 30 de septiembre de 1993; Director General de Recaudación, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 01 de octubre de 1993 al 30 de junio de 1994; Subdirector de Participaciones a Municipios, adscrito a la Dirección General de Políticas de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de julio al 15 de octubre de 1994; Subdirector, adscrito a la Dirección de Impuestos Coordinados de la Secretaría de Hacienda, de 16 de octubre de 1994 al 15 de junio de 1998; Director General, adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 16 de junio de 1998 al 31 de marzo de 2000; Subsecretario de Ingresos, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 01 de abril al 30 de septiembre del 2000; Director General de Coordinación Hacendaria, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero de 2001 al 15 de abril de 2003; Subsecretario de Ingresos, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril de 2003 al 15 de febrero de 2004; Director General de Coordinación Hacendaria, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 01 de diciembre de 2013 al 15 de enero de 2018; Titular de la Unidad de Coordinación Hacendaria, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 16 de enero al 14 de mayo de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. RICARDO ARZATE AGUILAR.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Ricardo Arzate Aguilar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Titular de la Unidad de Coordinación Hacendaria, adscrito a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 31 de octubre de 2018, el C. Raúl Rodríguez Pichardo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Raúl Rodríguez Pichardo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud, 36 años, 04 meses, 19 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Secretario Particular, adscrito el H. Congreso del Estado, del 16 de mayo de 1982 al 27 de enero de 1985; Chofer, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transportes, del 28 de enero de 1985 al 30 de enero de 1986; Chofer, adscrito al Departamento de Placas de la Dirección de Seguridad Pública y Servicios Sociales del Estado, del 31 de enero de 1986 al 15 de marzo de 1990; Auxiliar Analista, adscrito a la Dirección General de la Policía de Tránsito, del 16 de marzo de 1990 al 30 de mayo de 1996; Policía Razo, adscrito a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Estado, del 01 de junio de 1996 al 31 de enero de 1998; Auxiliar Analista, adscrito a la Dirección General de la Policía de Tránsito de la Secretaría de Gobierno, del 01 de febrero de 1998 al 15 de marzo del 2000; Auxiliar Analista, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, del 16 de marzo de 2000 al 04 de noviembre de 2001; Auxiliar Analista, adscrito al a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 04 de noviembre de 2001 al 14 de enero de 2002; Delegado de Cuautla, adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 16 de enero del 2002 al 15 de marzo de 2004; Auxiliar Analista, adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 16 de marzo del 2004 al 14 de febrero de 2005; Delegado de Puente de Ixtla, adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero del 2005 al 31 de octubre de 2010; Auxiliar Analista, adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre del 2010 al 05 de abril de 2013; Auxiliar Analista, del 16 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2014; Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasporte, del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2014; Analista Especializado, adscrito a la Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasporte, 01 de diciembre de 2014 al 08 de junio de 2017; Analista Especializado, adscrito a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasporte, del 09 de junio de 2017 al 31 de agosto de 2018; Jefe de Unidad C, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre al 15 de Octubre del 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO
CINCUENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. RAÚL RODRÍGUEZ PICHARDO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Raúl Rodríguez Pichardo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad C, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de noviembre de 2018, la C. Eva Contreras Vicario, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Eva Contreras Vicario, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud, 28 años, 01 mes, 07 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Educadora, del 01 de octubre de 1990 al 31 de agosto de 1992; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1992 al 15 de abril de 2010; Directora de Jardín de Niños Nivel 7 A de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños “Club de Leones” del municipio de Jojutla Morelos, del 16 de abril de 2010 al 08 de noviembre de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. EVA CONTRERAS VICARIO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Eva Contreras Vicario, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora de Jardín de Niños Nivel 7 A de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños “Club de Leones” del municipio de Jojutla Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2° del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, Sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado.

TERCERO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 27 de febrero de 2018, la C. Odila Arce Arce, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción ll, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Odila Arce Arce, por lo que se acreditan a la fecha de expedición de la hoja de servicios, 29 años, 11 meses, 02 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, habiendo desempeñado el cargo de: Secretaría, adscrita a la Dirección General, del 21 de enero de 1985 al 15 de noviembre de 1991. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Administrativa, adscrita en la Dirección General de Infraestructura y Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 1999; Jefa de Oficina, adscrita en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de enero al 28 de febrero de 2000; Jefa de Sección, adscrita en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de marzo de 2000, 01 de mayo de 2002; Jefa de Sección, adscrita en la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 02 de Mayo de 2002 al 15 de abril de 2013; Jefa de Sección, adscrita en la Dirección General de Jefa de Sección adscrita en la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas, del 16 de Abril de 2013 al 30 de septiembre de 2016; Analista Administrativa, adscrita en la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 01 de octubre de 2016 al 08 de febrero de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. ODILA ARCE ARCE.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Odila Arce Arce, quien ha prestado sus servicios en el Fideicomiso Lago de Tequesquitengo, así como en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Analista Administrativa, adscrita en la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de abril de 2016, ante el Congreso del Estado, el C. Gilberto Manuel Ramírez Cortes, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de, Morelos, así como el Formato ST-3, conteniendo Dictamen de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso a) y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100, de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que se determine en el dictamen médico; y

Párrafo Segundo:

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. Gilberto Manuel Ramírez Cortes, con fecha 11 de febrero de 2015, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del formato ST-3, le emite Dictamen Definitivo, mediante el cual se determina Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, considerada como Riesgo de Trabajo al 65% (sesenta y cinco por ciento), suscrito por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Gilberto Manuel Ramírez Cortes, acreditándose 11 años, 09 meses, 09 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito a la Subdirección de Comando Zona C de la Secretaría de Gobierno, del 01 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999; Policía Raso, adscrito a la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata de la Secretaría de Gobierno, del 01 de abril de 1999 al 22 de marzo de 2001; Policía Raso, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 2004 al 30 de noviembre de 2011; Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Centro Norte de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 2011 al 19 de marzo de 2014, fecha en que es suspendido de sus labores por dictamen de Invalidez temporal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que se desprende que el sujeto de la Ley prestó servicios efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de Invalidez.

IV.- Cabe señalar que del día en que el trabajador fue suspendido por dictamen de Invalidez temporal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 02 años, 07 meses, 20 días, tiempo en el cual prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por Invalidez, según lo establece los artículos 104 y 108, de la Ley en cita, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que textualmente citan lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019, solicitó Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión por Invalidez, siendo el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración quien mediante Oficio Núm. SA/DGRH/DP/0058/2019, de fecha 15 de enero del año en curso, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"Dentro de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 29 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración en sus artículos 9 y 11, no se contempla disposición de reconocer el derecho a obtener una Pensión."

Por virtud de lo antes transcrito, con fecha 25 de enero de 2019, el C. Gilberto Manuel Ramírez Cortes presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión solicitada, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con "Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: "Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente:

"LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO, DETERMINADAS PRESTACIONES QUE LOS AYUDEN A SUBSISTIR. CONSECUENTEMENTE, LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN JUBILATORIA O LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA, NO PRESCRIBEN, PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EJERCITARLAS. LO QUE PRESCRIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ESAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

En consecuencia, y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 18, fracción I, del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. GILBERTO MANUEL RAMÍREZ CORTES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Invalidez al C. Gilberto Manuel Ramírez Cortes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Centro Norte de la entonces denominada Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 65% del último ingreso mensual que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 18, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5 y 18, fracción I, de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- Incrementándose la cuantía de la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2017, ante el Congreso del Estado, el C. Guadalupe Estrada Medel, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de, Morelos, así como el Formato ST-3, conteniendo Dictamen de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso a) y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos Y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que se determine en el dictamen médico; y

Párrafo Segundo:

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. Guadalupe Estrada Medel, con fecha 05 de febrero de 2016, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del formato ST-3, le emite Dictamen Definitivo, mediante el cual se determina Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, considerada como Riesgo de Trabajo al 08% (ocho por ciento), suscrito por el Dr. Ignacio Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Guadalupe Estrada Medel, acreditándose 17 años, 03 meses, 19 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito a la Policía Preventiva Sección B Bis, del 16 de octubre de 1994 al 04 de septiembre de 1995; Policía Raso, adscrito a la Policía Preventiva Sección B 1, del 16 de mayo de 1996 al 24 de enero de 1997; Policía Raso, adscrito a la Subdirección Comandancia Zona Centro Cuautla de la Secretaría de Gobierno, del 16 de agosto de 1997 al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 09 de mayo de 2013, fecha en que fue suspendido por pensión por Invalidez definitiva emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que se desprende que el sujeto de la Ley prestó servicios efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de Invalidez.

IV.- Ahora bien, el artículo 60, fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, textualmente cita lo siguiente:

- “Artículo 60.- La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.”

…

“En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.”

En el presente caso, el porcentaje o grado de invalidez determinado en el Dictamen respectivo emitido con fecha 05 de febrero de 2016 por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue del 08%, que aplicado a su último sueldo en cantidad de $ 7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) tal como se hace constar en la carta de certificación de salarios de fecha 19 de junio de 2017, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, nos da un monto de $ 612.80 (Seiscientos Doce Pesos 80/100 M.N.); es decir menos del equivalente a los 40 veces el salario mínimo general vigente ($ 102.68 salario mínimo general vigente x 40= $ 4,107.20 (Cuatro Mil Ciento Siete Pesos 20/100 M.N.); razón por la cual en el caso que nos ocupa, el monto de pensión a otorgar será el equivalente a los cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

V.- Cabe señalar que del día en que el trabajador fue suspendido por dictamen de invalidez definitiva expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 04 años, 02 meses, 08 días, tiempo en el cual prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por Invalidez, según lo establece los artículos 104 y 108, de la Ley en cita, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que textualmente citan lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2019, solicitó Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión por Invalidez, siendo el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración quien mediante Oficio Núm. SA/DGRH/DP/0063/2019, de fecha 16 de enero del año en curso, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"Dentro de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 29 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración en sus artículos 9 y 11, no se contempla disposición de reconocer el derecho a obtener una Pensión."

Por virtud de lo antes transcrito, con fecha 23 de enero de 2019, el C. Guadalupe Estrada Medel presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión solicitada, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con "Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: "Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente:

"LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO, DETERMINADAS PRESTACIONES QUE LOS AYUDEN A SUBSISTIR. CONSECUENTEMENTE, LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN JUBILATORIA O LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA, NO PRESCRIBEN, PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EJERCITARLAS. LO QUE PRESCRIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ESAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

En consecuencia, y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 18, fracción I, del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. GUADALUPE ESTRADA MEDEL.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Invalidez al C. Guadalupe Estrada Medel, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5 y 18 fracción I de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- Incrementándose la cuantía de la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de enero de 2018, ante este Congreso del Estado, el C. Raúl Polanco González, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Raúl Polanco González, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Ayudante de Operador de Maquinaria Pesada, adscrito a la Dirección de Maquinaria Pesada, del 01 de septiembre de 1993 al 30 de octubre de 1986; Auxiliar Operativo, adscrito a la Secretaría de Producción del Empleo, del 01 de noviembre de 1986 al 15 de julio de 1987; Auxiliar, adscrito en la Complementaria Oficial Mayor, del 01 de septiembre de 1987 al 05 de marzo de 1989; Analista Especializado, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas, del 06 al 18 de marzo de 1989; Auxiliar de Analista, adscrito en la Dirección General del Transporte, del 16 de julio al 31 de diciembre de 1992. En el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo y Técnico, adscrito al Departamento de Mantenimiento de la Dirección de Operación, del 20 de abril de 2012 al 28 de mayo de 2015; Oficial Técnico y Mantenimiento, adscrito al Departamento de Mantenimiento de la Dirección de Operación, del 29 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2019, fecha que acredita con recibo de nómina.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 12 años, 07 meses, 11 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 58 años de edad, ya que nació el 18 de mayo de 1960, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso c), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. RAÚL POLANCO GONZÁLEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Raúl Polanco González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Oficial Técnico y Mantenimiento, adscrito al Departamento de Mantenimiento de la Dirección de Operación.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de junio de 2018, ante este Congreso del Estado, la C. Norma Angélica Gómez Sandoval, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Norma Angélica Gómez Sandoval, ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, del 01 de abril de 1992 al 31 de diciembre de 1998; del 16 de octubre de 1999 al 31 de mayo de 2002; del 16 de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2003; del 01 de enero de 2006 al 31 de agosto de 2009; Oficial de Servicios y Mantenimiento, adscrita a la Escuela Primaria Federal "Tepoztecatl" del municipio de Jiutepec, Morelos, del 01 de enero de 2012 al 28 de enero de 2019, fecha en que se expidió la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 21 años, 04 meses, 26 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 61 años de edad, ya que nació el 14 de agosto de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. NORMA ANGÉLICA GÓMEZ SANDOVAL.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Norma Angélica Gómez Sandoval, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Servicios y Mantenimiento, adscrita a la Escuela Primaria Federal "Tepoztecatl" del municipio de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2° del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, Sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado.

TERCERO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de julio de 2018, ante este Congreso del Estado, el C. Roberto Pacheco Jiménez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Roberto Pacheco Jiménez, ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auditor de Obra, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de Recursos Federales de la Contaduría Mayor de Hacienda, del 16 de octubre de 1999 al 01 de abril del 2007; Auditor de Obra, adscrito a la Auditoria Especial de Órganos Públicos de la Auditoría Superior Gubernamental, del 02 de abril de 2007 al 21 de octubre de 2008; Auditor de Obras, adscrito a la Dirección General de Organismos Públicos “B” de la Auditoria Superior de Fiscalización, del 22 de octubre de 2008 al 01 de marzo de 2009; Coordinador de la Dirección General de Fiscalización de Organismos Públicos “B”, actualmente Auditoria Especial de Organismos Púbicos “B”, adscrito a la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización, del 02 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2017. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios como: Contralor Interno de Obras y Programas Federales, adscrito a la Oficina del Subsecretario de Auditoria y Evaluación de Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría, del 02 de enero al 14 de mayo de 2018.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 18 años, 05 meses, 23 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 04 de mayo de 1963, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. ROBERTO PACHECO JIMÉNEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Roberto Pacheco Jiménez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Contralor Interno de Obras y Programas Federales, adscrito a la Oficina del Subsecretario de Auditoria y Evaluación de Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de julio de 2018, ante este Congreso del Estado, la C. María Eugenia Segundo Cuevas, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, a la C. María Eugenia Segundo Cuevas, ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los cargos siguientes: Supervisora de Trabajo Social, del 01 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 2008; Trabajadora Social, del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2012; Subdirectora de Unidad de Trabajo Social, del 01 de enero de 2013 al 08 de marzo de 2018, fecha que comprobó con recibo de nómina.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 21 años, 05 meses, 07 día, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 08 de marzo de 1962, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. MARÍA EUGENIA SEGUNDO CUEVAS

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Eugenia Segundo Cuevas, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Subdirectora de Unidad de Trabajo Social.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Hospital del Niño Morelense. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2° del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 03 de mayo de 2018, la C. Guadalupe Hernández Alpisar, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Julio César Yáñez Álvarez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) y IV, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

III.- Así mismo, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

IV.- Del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente que el finado servidor público Julio César Yáñez Álvarez, acreditó una antigüedad de 05 años, 09 meses, 08 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Segundo, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de julio de 2012 al 15 de mayo de 2017; Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2017; Policía Tercero, adscrito a la Subinspectoría/Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 2017 al 10 de abril de 2018, fecha en que falleció; quedando así establecida la relación administrativa que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el extinto servidor Público. En consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en virtud de que la antigüedad resultante del sujeto de la Ley finado no se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 16 fracción I de la citada Ley, resulta aplicable otorgar como cuota mensual de la pensión por viudez, el equivalente al 50% de la última remuneración percibida por el servidor público fallecido. Así mismo se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Guadalupe Hernández Alpisar. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 15, 22, fracción II, inciso a) y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALPISAR, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO JULIO CÉSAR YÁÑEZ ÁLVAREZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Guadalupe Hernández Alpisar, cónyuge supérstite del finado Julio César Yáñez Álvarez, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Tercero, adscrito a la Subinspectoría/Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente al 50% de la última percepción mensual, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del sujeto de la Ley, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso b), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2018, la C. Ruperta Montes Bahena, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Samuel Salgado Manjarrez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o municipios del estado, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente que el finado trabajador Samuel Salgado Manjarrez, acreditó una antigüedad de 24 años, 09 meses, 22 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, habiendo desempeñado el cargo de: Chofer, adscrito al Departamento de Operación, del 01 de abril de 1993 al 23 de enero de 2018, fecha en la que sobrevino su deceso. En consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 65, segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la antigüedad resultante del trabajador finado se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 58, fracción I, inciso g), de la citada Ley, resulta aplicable el otorgamiento de pensión al equivalente al 70% del último salario percibido por el finado trabajador. Así mismo se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Ruperta Montes Bahena. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. RUPERTA MONTES BAHENA, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO SAMUEL SALGADO MANJARREZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Ruperta Montes Bahena, cónyuge supérstite del finado Samuel Salgado Manjarrez, que en vida prestó sus servicios para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Chofer, adscrito al Departamento de Operación.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse al 70% del último salario percibido por el trabajador, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de abril de 2018, el C. Javier Coria Montaño, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubino supérstite de la finada Ma. Ismael Plascencia Galindo, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción de la de cujus. Asimismo acompañó copia certificada de la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada en el expediente número 278/2017 por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve acreditar legalmente la relación de concubinato que existió entre el promovente de la pensión y la finada antes citada, así como la dependencia económica de aquél.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso c), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o municipios del estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso c).- El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que la finada Ma. Ismael Plascencia Galindo, en vida prestó sus servicios para el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestra Grupo Primaria Nivel 7 B de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Axochiapan, Morelos, siendo pensionada por Jubilación, mediante el Decreto Número 96, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4309, a partir del 19 de febrero de 2004, hasta el 25 de abril de 2017, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Teniéndose por satisfechos los requisitos de mayor a 55 años de edad, ya que el solicitante de pensión nació el 11 de enero de 1941 y de dependencia económica a la muerte de la concubina pensionista, refrendándose el carácter de concubino supérstite al C. Javier Coria Montaño, beneficiario de la fallecida pensionada. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, al beneficiario solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SETENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, AL C. JAVIER CORIA MONTAÑO, CONCUBINO SUPÉRSTITE DE LA FINADA MA. ISMAEL PLASCENCIA GALINDO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, al C. Javier Coria Montaño, concubino supérstite de la finada Ma. Ismael Plascencia Galindo, que en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestra Grupo Primaria Nivel 7 B de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria "Benito Juárez", de Axochiapan, Morelos, siendo pensionada por Jubilación, mediante el Decreto Número 96, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4309, a partir del 19 de febrero de 2004, hasta el 25 de abril de 2017, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado la pensionista, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 26 de abril de 2018, el C. José Pérez Acevedo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Industrial Bancario y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 20 años, 05 días, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Pérez Acevedo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Trescientos Siete del diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5622, el quince de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. José Pérez Acevedo, el 21 de agosto de 2018, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por actos reclamados que a continuación se transcriben:

…

"Segundo. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende que el quejoso José Pérez Acevedo reclama:

1. El proceso legislativo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, en específico el artículo 16, fracción I, inciso k), que atribuye al Congreso del Estado de Morelos, su Mesa Directiva, y Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

2. El Decreto Número Tres Mil Trescientos Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el quince de agosto de dos mil dieciocho, por el que se le concedió su pensión por Jubilación al 50% (cincuenta por ciento) de su último salario, que atribuye al Congreso del Estado de Morelos, su Mesa Directiva, y Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; y su ejecución atribuida a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1314/2018.

V).- Que posteriormente el 30 de noviembre de 2018, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Pérez Acevedo, en los siguientes términos:

…

"Entonces el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, resulta contrario a derecho fundamental de igualdad al establecer o fijar los montos de las pensiones jubilatorias en porcentajes del último salario de cotización neto, que varían según se trate de hombres y mujeres, aun cuando se tengan los mismos años de servicio, variación que resulta en todas las hipótesis previstas, desfavorable para los hombres que perciben como pensión un porcentaje sobre el salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; por lo que, lo procedente es conceder a José Pérez Acevedo el amparo y protección de la justicia federal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso José Pérez Acevedo, para el efecto de que:

1. Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 16, fracción I, inciso k), de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, el Congreso del Estado de Morelos deberá dejar sin efectos el Decreto Número Tres Mil Trecientos Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el quince de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por Jubilación a razón del cincuenta por ciento del último salario del ahora quejoso.

2. En su lugar se dicte otro en el que, en acatamiento al derecho fundamental de igualdad ante la Ley, no se aplique en su perjuicio el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que reclama.

3. Debiendo dar al quejoso idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso i), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 60% (sesenta por ciento), del último salario de la parte quejosa.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de aplicación por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir del día siguiente a la fecha en que el quejoso se separe de sus labores con motivo de la pensión por Jubilación decretada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligados a realizar, dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las diversas directamente obligadas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un Decreto y publicarlo en el Órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un Acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

…

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107, de la Constitución General de la República, 1°, fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

…

"SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege al quejoso José Pérez Acevedo, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando quinto de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. José Pérez Acevedo el 26 de abril de 2018.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d). - Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f). - Con 23 años de servicio 75%;

g). - Con 22 años de servicio 70%;

h). - Con 21 años de servicio 65%;

i). - Con 20 años de servicio 60%;

j). - Con 19 años de servicio 55%; y,

k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS SIETE, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ PÉREZ ACEVEDO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 26 de abril de 2018, el C. José Pérez Acevedo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del Análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Pérez Acevedo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 05 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo "D" de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 06 de noviembre de 1996 al 19 de diciembre de 1997; Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo "D" de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de mayo de 1999 al 02 de septiembre de 2001; Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo 3 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 03 de septiembre de 2001 al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Industrial Bancario y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 23 de marzo de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y TRES

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS SIETE, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ PÉREZ ACEVEDO.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Trescientos Siete, de diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5622, el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Pérez Acevedo, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Pérez Acevedo, quien ha prestado sus servicios en el en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Industrial Bancario y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1314/2018, promovido por el C. José Pérez Acevedo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 11 de julio de 2017, el C. Juan Carlos Castro Herrera, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito a la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 23 años, 24 días, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Juan Carlos Castro Herrera para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Setecientos Setenta y Tres, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5618, el primero de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 65%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Juan Carlos Castro Herrera, el 08 de agosto de 2018, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por actos reclamados que a continuación se transcriben:

“CUARTO.- ACTO RECLAMADO:

a) Del H. Congreso del Estado de Morelos la expedición de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, con vigencia al día siguiente de su publicación, por cuanto hace a que en su artículo 16, fracción I y II, establece diversas hipótesis para los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia obtengan su pensión por Jubilación por porcentaje de acuerdo a los años de servicio prestado, con una marcada distinción entre varones y mujeres, lo cual es contrario a la EQUIDAD DE GENERO y hasta la fecha no han emitido reforma correspondiente; así como de su Transitorio Cuarto que establece “… CUARTO. Las solicitudes de Jubilación o pensión de los sujetos de la Ley que, a la fecha de expedición que esta Ley, se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, se resolverán conforme a lo dispuesto en la presente Ley…”, violentando el derecho humano de seguridad jurídica y legalidad.

b) Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos se reclama el primer acto de aplicación del ordenamiento legal impetrado de INCONSTITUCIONALIDAD, consistente en la expedición del DICTAMEN Y ACUERDO A NOMBRE DEL QUEJOSO en el Decreto Número DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES expedido el día 01 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 6ª época, número 5618, de fecha 01 de agosto de 2018, por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos en cumplimiento a la petición de Jubilación como ex trabajador del Gobierno del Estado de Morelos que realice previamente.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de 09 de agosto del dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1261/2018.

V).- Que el 07 de noviembre de 2018, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Juan Carlos Castro Herrera, en los siguientes términos:

…

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo que lleva a una discriminación de género, lo procedente es conceder a Juan Carlos Castro Herrera, el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto es, se deberá dejar sin efecto el Decreto Número Dos Mil Setecientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el uno de agosto de dos mil dieciocho, número 5618 (cinco mil seiscientos dieciocho), por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del sesenta y cinco por ciento del último salario que percibió el ahora quejoso, y,

b) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I, inciso h), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso f), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 75% (setenta y cinco por ciento), del último salario del aquí quejoso.

La concesión del amparo, se hace extensiva a las consecuencias del acto de aplicación por estar fundado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho.

"Por lo expuesto, y en términos de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, 63, fracción V, 73, 74, 75, 77, y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Juan Carlos Castro Herrera, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisados en el considerando séptimo de esta determinación, para los efectos expresados en la misma.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Juan Carlos Castro Herrera, el 11 de julio de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d). - Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f). - Con 23 años de servicio 75%;

g). - Con 22 años de servicio 70%;

h). - Con 21 años de servicio 65%;

i). - Con 20 años de servicio 60%;

j). - Con 19 años de servicio 55%; y,

k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES, DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5618 EL PRIMERO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN CARLOS CASTRO HERRERA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de julio de 2017, el C. Juan Carlos Castro Herrera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 47, fracción e), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43-Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Ministerial;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Carlos Castro Herrera, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 24 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Administrativo, adscrito a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico, del 16 de marzo al 29 de julio de 1994; Chofer, adscrito a la Dirección General de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, del 30 de agosto de 1994 al 31 de julio de 1999; Policía Judicial A, adscrito a la Coordinación General de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 1999; Policía Judicial B, adscrito a la Coordinación General de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero de 2000 al 31 de agosto de 2003; Judicial B, adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, del 01 de septiembre de 2003 al 01 de mayo de 2016; Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito a la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, del 02 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES, DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5618 EL PRIMERO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN CARLOS CASTRO HERRERA.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Setecientos Setenta y Tres, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5618, el primero de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Juan Carlos Castro Herrera, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Carlos Castro Herrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito a la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1261/2018, promovido por el C. Juan Carlos Castro Herrera.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con 18 de agosto de 2016, el C. Juan Alberto Islas Bucio, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, habiendo acreditado, 20 años, 08 meses, 27 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Juan Alberto Islas Bucio para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Novecientos Nueve, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5516, el veintiséis de julio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- Que el C. Juan Alberto Islas Bucio, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“Segundo. Precisión de actos. En términos de lo dispuesto en el artículo 744, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende que el quejoso reclama:

1. La aprobación, promulgación, publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en específico el artículo 58, fracción I, inciso k).

2. La aprobación, promulgación y publicación del Decreto Número Mil Novecientos Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por el que se le concedió su pensión por Jubilación al 50% (cincuenta por ciento) de su último salario y su ejecución.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1289/2017.

V).- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Juan Alberto Islas Bucio, en los siguientes términos:

"…a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, el Congreso del Estado de Morelos deberá dejar sin efectos el Decreto Número Mil Novecientos Nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiséis de julio de 2017, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del cincuenta por ciento del último salario del ahora quejoso; y,… En su lugar, se dicte otro en el que, en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso k), que reclama, esto es que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso i), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 60% (sesenta por ciento), del último salario de la parte quejosa,… La concesión del amparo se hace extensiva al acto de aplicación por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es que se cubra el retroactivo que se actualice a partir del día siguiente a la fecha en que el quejoso se separe de sus labores con motivo de la pensión por Jubilación decretada,… Asimismo, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las diversas directamente obligadas,… Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un Decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un Acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Juan Alberto Islas Bucio, con fecha 18 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NUEVE DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5516 EL VEINTISÉIS DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN ALBERTO ISLAS BUCIO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de agosto de 2016, el C. Juan Alberto Islas Bucio, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Alberto Islas Bucio, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 08 meses, 27 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Director, adscrito en el Área de Bienestar Social, del 01 de junio de 1996 al 31 de mayo de 1997; Asesor Jurídico, del 01 de junio de 1997 al 30 de junio de 2001 y del 01 de marzo al 01 de junio de 2004. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Temporal e Interinamente Oficial Judicial "D" Interino, adscrito al Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, del 02 de julio de 2001 al 15 de enero de 2002; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito en el Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, del 16 de enero de 2002 al 29 de febrero de 2004; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 02 de junio de 2004 al 10 de enero de 2006; Temporal e Interinamente Actuario Menor, adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal de la Primera Demarcación Territorial, del 11 de enero al 20 de febrero de 2006; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 21 de febrero al 15 de mayo de 2006; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, del 16 de mayo al 05 de junio de 2006; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 06 de junio al 21 de noviembre de 2006; Temporal e Interinamente Actuario de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Quinto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 22 de noviembre de 2006 al 20 de enero de 2009; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 21 de enero de 2009 al 25 de agosto de 2010; Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, del 26 de agosto de 2010 al 19 de febrero de 2013; Temporal e Interinamente Secretario de Salas, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Sexto Distrito, del 20 de febrero de 2013 al 19 de agosto de 2014; Temporal e Interinamente Secretario de Salas, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Control Juicio y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, del 20 de agosto de 2014 al 29 de abril de 2015; Temporal e Interinamente Secretario de Salas, adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 30 de abril de 2015 al 14 de noviembre de 2016; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 15 de noviembre de 2016 al 15 de febrero de 2017; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, del 16 de febrero al 03 de marzo de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CINCO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NUEVE DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5516 EL VEINTISÉIS DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN ALBERTO ISLAS BUCIO.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Mil Novecientos Nueve, de fecha 08 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516 el veintiséis de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Juan Alberto Islas Bucio, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Alberto Islas Bucio, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial.

ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1289/2017, promovido por el C. Juan Alberto Islas Bucio.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 28 de junio de 2017, el C. Catalino Urióstegui Álvarez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Emergencias y Denuncias Ciudadanas, adscrito a la Dirección General de Protección Civil Morelos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, habiendo acreditado, 19 años, 11 meses, 05 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que toda vez que no fueron satisfechos los requisitos legales por parte del C. Catalino Urióstegui Álvarez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emite DICTAMEN DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. CATALINO URIÓSTEGUI ALVAREZ, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el C. Catalino Urióstegui Álvarez, el 29 de octubre de 2018, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

…

"Así, conforme a las líneas de interpretación de la demanda de amparo, y del análisis tanto de aquella como de las constancias que obran en autos, a fin de advertir la verdadera intención de la parte quejosa y resolver de forma congruente y completa la litis, se desprende que en esencia se reclama del Congreso del Estado, y de su Comisión de Trabajo, Previsión Social y Seguridad Social, con residencia en esta ciudad y en el ámbito de su competencia:

3. La promulgación, refrendo y publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58.

4. El acto de aplicación de dicha norma, consistente en el Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho. Por el que se le niega la procedencia de solicitud de otorgarle la pensión por Jubilación

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 1785/2018.

V).- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 08 de enero de 2019, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Catalino Urióstegui Álvarez, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones, al quedar evidenciado que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Catalino Urióstegui Álvarez, el amparo y protección de la justicia federal.

QUINTO.- Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Catalino Urióstegui Álvarez, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

d) Desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

e) Dejar sin efectos el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se le niega la pensión solicitada; y,

f) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I y II, que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa ahí contenidas.

Sin que sea óbice de lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un Decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento. No se trata de un Acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece los derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107, de la Constitución General de la Republica, 1° fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217, de la Ley de Amparo, así como en el numeral 48 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso Catalino Urióstegui Álvarez, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Catalino Urióstegui Álvarez, el 28 de junio de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. CATALINO URIÓSTEGUI ÁLVAREZ y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. CATALINO URIÓSTEGUI ÁLVAREZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de junio de 2017, el C. Catalino Urióstegui Álvarez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Catalino Urióstegui Álvarez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 19 años, 11 meses, 05 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Analista adscrito en la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, del 01 de febrero de 1999 al 15 de febrero del 2000, Jefe de Oficina en la Dirección General de Protección Civil, del 16 de febrero del 2000 al 15 de julio del 2007, Jefe de Departamento Operativo en la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio del 2007 al 31 de mayo del 2011, Jefe de Departamento Operativo en la Dirección General del Instituto Estatal de Protección Civil, del 01 de junio de 2011 al 15 de mayo del 2012, Jefe de Departamento de Emergencia y Denuncias Ciudadanas en la Dirección General del Instituto Estatal de Protección Civil, del 16 de junio del 2012 al 15 de marzo del 2015, Jefe de Departamento de Emergencias y Denuncias Ciudadanas en la Dirección General de Protección Civil Morelos de la Secretaría de Gobierno del 16 de marzo del 2015 al 22 de febrero del 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia, de lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS

QUE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. CATALINO URIÓSTEGUI ÁLVAREZ Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. CATALINO URIÓSTEGUI ÁLVAREZ.

ARTÍCULO 1°.- Se deja sin efectos el Dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se niega la procedencia de solicitud del C. Catalino Urióstegui Álvarez para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Catalino Urióstegui Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Emergencias y Denuncias Ciudadanas, adscrito a la Dirección General de Protección Civil Morelos de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1785/2018, promovido por el C. Catalino Urióstegui Álvarez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme lo señala el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

SEGUNDO.- En uso de las facultades atribuidas a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto en comento, a saber:

I).- Que por escrito de 10 de abril de 2018 y presentado el 24 del mismo mes y año, el C. Francisco Pérez Popoca, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que manifiesta contar con 25 años de servicio efectivo en diversas Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, desempeñando como último cargo el de: Director de Recursos Materiales y Servicios adscrito a la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Operativa de la Secretaría de Gobierno al 19 de febrero de 2018, fecha en que fue dado de baja.

II).- Ahora bien, en virtud del tiempo transcurrido, el citado promovente, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de esta Comisión Legislativa, por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar respuesta al escrito de 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual solicitó la pensión por Jubilación a su favor.”

III).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído del 17 de agosto de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1347/2018.

IV).- Que con fecha 22 de noviembre de 2018, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 21 del mismo mes y año, la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Francisco Pérez Popoca, en los siguientes términos:

“VIII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional otorgada al quejoso contra los actos que reclamó del 1) Congreso y 2) Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso, ambos del Estado de Morelos, tiene los efectos siguientes, para que en ámbito de sus atribuciones:

En virtud de que la solicitud formulada por la parte quejosa no reviste una complejidad que justifique una mayor demora para darle respuesta, tomen las medidas necesarias para pronunciarse de inmediato sobre la solicitud de pensión presentada por el quejoso.

Y para el caso de que, se requiera hacer una serie de estudios y trámites, así se le hará hacer saber al quejoso, pues ello no justifica la abstención de emitir una respuesta, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de 3 (treinta) días y deberá notificárselo en breve término a la parte quejosa.

Sin que el resultado del trámite solicitado constriña a las autoridades responsables a resolver sobre la procedencia o no de la pensión solicitada, sino es únicamente para el efecto de que den respuesta a su petición, resuelvan con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda, y hacerla del conocimiento de interesado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:”

…

“SEGUNDO. La Justicia de la unión ampara y protege a Francisco Pérez Popoca, contra los actos que reclamó del 1) Congreso y 2) Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso, ambos del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de 10 (diez) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual solicitó a pensión por Jubilación a su favor, por los motivos y razonamientos jurídico precisados en el considerando VII y para los efectos del diverso VIII de la presente sentencia.”

V).- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa se pronuncie respecto a la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Francisco Pérez Popoca mediante escrito de 10 de abril de 2018 y presentada el 24 del mismo mes y año, y se dé contestación respecto de la solicitud de pensión a que se ha hecho referencia con anterioridad. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, una vez que se ha determinado que se encuentra reunida la documentación necesaria para su tramitación, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con proyecto de Decreto, la solicitud de pensión por Jubilación del Ciudadano Francisco Pérez Popoca, presentada en la fecha señalada en el párrafo que antecede ante esta Soberanía, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de abril de 2018, el C. Francisco Pérez Popoca, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H.H. Ayuntamientos de Ayala, Jiutepec, Tlaquiltenango y Temixco, Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Francisco Pérez Popoca, por lo que se acreditan a la fecha de la expedición de la hoja de servicios actualizada, 25 años, 27 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, desempeñando el cargo de: Contralor Interno, del 15 de abril de 1993 al 31 de mayo de 1994. En el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de Contralor Municipal, del 01 de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2003. En el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Subdirector, adscrito a la Contraloría, del 01 de febrero de 2004 al 25 de noviembre de 2006. En el Poder Legislativo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Auditor de Glosa, adscrito a la Auditoría Superior Gubernamental, actualmente Auditoría Superior de Auditoría y Fiscalización, del 01 de agosto de 2007 al 25 de julio de 2008. En el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Jefe de Departamento, adscrito a la Tesorería Municipal, del 07 de octubre de 2008 al 06 de mayo de 2012; Director de Área, adscrito a la Tesorería Municipal en la Dirección de Ingresos y Recaudación, del 07 de mayo al 31 de diciembre de 2012. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auditor, adscrito a la Dirección General de Control, del 15 de mayo de 1989 al 30 de abril de 1992; Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Control de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de mayo de 1992 al 01 de febrero de 1993; Auditor, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 01 de agosto de 1994 al 15 de abril de 1995 y del 16 de junio de 1995 al 15 de octubre de 1996; Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 16 de octubre de 1996 al 15 de abril de 1998: Auditor, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 16 de abril al 15 de julio de 1998; Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 16 de julio de 1998 al 21 de julio de 1999; Subdirector de Coordinación de Contralorías Internas, Comisarios y Delegados, adscrito a Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 22 de julio

al 15 de octubre de 1999; Subdirector de Auditoría Gubernamental, adscrito a Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 16 de octubre de 1999 al 03 de enero de 2000; Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 01 de febrero al 05 de marzo de 2000; Subdirector de Entrega Recepción, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 06 de marzo de 2000 al 31 de diciembre de 2000; Jefe de Departamento de Coordinación de Contralorías, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2001; Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo de la Inversión Pública, adscrito a la Dirección General de Programas y Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de octubre de 2001 al 31 de enero de 2002; Director de Recursos Materiales y Servicios, adscrito a la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2014 al 19 de febrero de 2018, fecha en que causa baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. FRANCISCO PÉREZ POPOCA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Francisco Pérez Popoca, quien ha prestado sus servicios en los H.H. Ayuntamientos de Ayala, Jiutepec, Tlaquiltenango y Temixco, Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Recursos Materiales y Servicios, adscrito a la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. Francisco Pérez Popoca, en el domicilio ubicado en: Calle Jacarandas No. 67, Colonia El Mirador, Tlaltizapán, Morelos. Tel: 777 214 76 33.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1347/2018 promovido por el C. Francisco Pérez Popoca, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de mayo de 2018, el C. Antonio Ángel Vélez Carreto, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite de la finada Violeta Luque Flores, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción de la de cujus.

Posteriormente mediante escrito recibido en esta Comisión Legislativa el 07 de diciembre de 2018, exhibió copia certificada de la Resolución de fecha 29 de agosto del mismo año, dictada en el expediente número 31/14/18 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve declarar como beneficiario de los derechos laborales de la extinta trabajadora al C. Antonio Ángel Vélez Carreto, en virtud de haber acreditado el entroncamiento y la dependencia económica.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso c), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso c).- El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que la finada Violeta Luque Flores, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecanógrafa de la Secretaría Particular, siendo pensionada por Jubilación, mediante el Decreto número 187, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3439, a partir del 13 de julio de 1989, hasta el 05 de mayo de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Teniéndose por satisfechos los requisitos de mayor a 55 años de edad, ya que el solicitante de pensión nació el 13 de junio de 1936 y de dependencia económica a la muerte de la esposa pensionista, refrendándose el carácter de cónyuge supérstite al C. Antonio Ángel Vélez Carreto, beneficiario de la fallecida pensionada. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, al beneficiario solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, AL C. ANTONIO ÁNGEL VÉLEZ CARRETO, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE LA FINADA VIOLETA LUQUE FLORES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, al C. Antonio Ángel Vélez Carreto, cónyuge supérstite de la finada Violeta Luque Flores, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecanógrafa de la Secretaría Particular, siendo pensionada por Jubilación, mediante el Decreto número 187, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3439, a partir del 13 de julio de 1989, hasta el 05 de mayo de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado la pensionista, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de junio de 2018, el C. Mauro Navarro Contreras, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite de la finada Sofía Catalán Flores, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción de la de cujus.

Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2018, el solicitante aportó a esta Comisión Legislativa, copia certificada de la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2018, dictada en el expediente número 203/2018 por la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve acreditar la dependencia económica del C. Mauro Navarro Contreras de su finada cónyuge.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso c), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso c).- El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que la finada Sofía Catalán Flores, en vida prestó sus servicios para el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Servicios y Mantenimiento en Plantel, adscrita a la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" de Xoxocotla, Morelos, siendo pensionada por Jubilación, mediante el Decreto Número 812, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4018, a partir del 02 de diciembre de 1999, hasta el 22 de mayo de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Teniéndose por satisfechos los requisitos de mayor a 55 años de edad, ya que el solicitante de pensión nació el 15 de agosto de 1931, y de dependencia económica a la muerte de la cónyuge pensionista, refrendándose el carácter de cónyuge supérstite al C. Mauro Navarro Contreras, beneficiario de la fallecida pensionada. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, al beneficiario solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, AL C. MAURO NAVARRO CONTRERAS, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE LA FINADA SOFÍA CATALÁN FLORES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, al C. Mauro Navarro Contreras, cónyuge supérstite de la finada Sofía Catalán Flores, que en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Servicios y Mantenimiento en Plantel, adscrita a la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" de Xoxocotla, Morelos, siendo pensionada por Jubilación, mediante el Decreto Número 812, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4018, a partir del 02 de diciembre de 1999, hasta el 22 de mayo de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado la pensionista, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2018, la C. Paula Dorantes Hernández, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado Edmundo Alarcón Vizairo, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus. Asimismo acompañó copia certificada de la Resolución de fecha 27 de abril de 2018, emitida por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve acreditar la existencia de la relación de concubinato que existió entre la C. Paula Dorantes Hernández y el finado pensionista.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso b).- A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Edmundo Alarcón Vizairo, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1038, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4462, a partir del 25 de mayo de 2006, hasta el 27 de enero de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. Paula Dorantes Hernández, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. PAULA DORANTES HERNÁNDEZ, CONCUBINA SUPÉRSTITE DEL FINADO EDMUNDO ALARCÓN VIZAIRO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Paula Dorantes Hernández, concubina supérstite del finado Edmundo Alarcón Vizairo, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1038, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4462, a partir del 25 de mayo de 2006, hasta el 27 de enero de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de junio de 2018, la C. Alejandra Cruz, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Hermilo Benito López Hernández, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Hermilo Benito López Hernández, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer B Base, adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 2538, aprobado por el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Morelos el día 15 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5594, hasta el 25 de abril de 2018, habiendo fallecido el 06 del mismo mes y año; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Alejandra Cruz, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ALEJANDRA CRUZ, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO HERMILO BENITO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Alejandra Cruz, cónyuge supérstite del finado Hermilo Benito López Hernández, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer B Base, adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 2538, aprobado por el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Morelos el día 15 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5594, hasta el 25 de abril de 2018.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de junio de 2018, la C. Esther Rodríguez Romero, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado José Guadalupe Salazar Lezama, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado José Guadalupe Salazar Lezama, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor “C”, adscrito a la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4755, a partir del 19 de noviembre de 2009, hasta el 17 de mayo de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Esther Rodríguez Romero, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ESTHER RODRÍGUEZ ROMERO, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO JOSÉ GUADALUPE SALAZAR LEZAMA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Esther Rodríguez Romero, cónyuge supérstite del finado José Guadalupe Salazar Lezama, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor “C”, adscrito a la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4755, a partir del 19 de noviembre de 2009, hasta el 17 de mayo de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2018, la C. Raquel Flores Acosta, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado José Pérez Ortiz, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado José Pérez Ortiz, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer, adscrito a la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4340, a partir del 29 de julio de 2004, hasta el 13 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Raquel Flores Acosta, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. RAQUEL FLORES ACOSTA, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO JOSÉ PÉREZ ORTIZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Raquel Flores Acosta, cónyuge supérstite del finado José Pérez Ortiz, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer, adscrito a la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4340, a partir del 29 de julio de 2004, hasta el 13 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2018, la C. Laura Sánchez Álvarez, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado José Manuel Nápoles Reyes, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado José Manuel Nápoles Reyes, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad, adscrito a la Subdirección de Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto Número 886, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4431, a partir del 22 de diciembre de 20015, hasta el 29 de abril de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Laura Sánchez Álvarez, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. LAURA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO JOSÉ MANUEL NÁPOLES REYES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Laura Sánchez Álvarez, cónyuge supérstite del finado José Manuel Nápoles Reyes, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad, adscrito a la Subdirección de Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto Número 886, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4431, a partir del 22 de diciembre de 2005, hasta el 29 de abril de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2018, la C. María Teresa de Jesús Gándara Nájera, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Francisco Vázquez Vázquez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Francisco Vázquez Vázquez, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asesor, adscrito a la Secretaría de Administración, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 917, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3679, a partir del 17 de febrero de 1994, hasta el 01 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. María Teresa de Jesús Gándara Nájera, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. MARÍA TERESA DE JESÚS GÁNDARA NÁJERA, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO FRANCISCO VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Teresa de Jesús Gándara Nájera, cónyuge supérstite del finado Francisco Vázquez Vázquez, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asesor, adscrito a la Secretaría de Administración, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 917, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3679, a partir del 17 de febrero de 1994, hasta el 01 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de septiembre de 2018, la C. Francisca Aguirre Calixto, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado José Guadalupe Quezada Rivera, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado José Guadalupe Quezada Rivera, en vida prestó sus servicios para el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Seguridad, adscrito a la Dirección Administrativa, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1532, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5407, a partir del 24 de julio de 2014, hasta el 24 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Francisca Aguirre Calixto, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. FRANCISCA AGUIRRE CALIXTO, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO JOSÉ GUADALUPE QUEZADA RIVERA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Francisca Aguirre Calixto, cónyuge supérstite del finado José Guadalupe Quezada Rivera, que en vida prestó sus servicios para el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Seguridad, adscrito a la Dirección Administrativa, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1532, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5407, a partir del 24 de julio de 2014, hasta el 24 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de septiembre de 2018, la C. Margarita Flores Díaz, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado Pedro Rodríguez Soto, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus. Asimismo acompañó copia certificada de la Resolución de fecha 08 de enero de 2018, emitida por la Juez Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve acreditar la existencia de la relación de concubinato que existió entre la C. Margarita Flores Díaz y el finado pensionista.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso b).- A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Pedro Rodríguez Soto, en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" de Temilpa Viejo, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 871, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4428, a partir del 08 de diciembre de 2005, hasta el 08 de enero de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. Margarita Flores Díaz, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. MARGARITA FLORES DÍAZ, CONCUBINA SUPÉRSTITE DEL FINADO PEDRO RODRÍGUEZ SOTO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Margarita Flores Díaz, concubina supérstite del finado Pedro Rodríguez Soto, que en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" de Temilpa Viejo, municipio de Tlaltizapán, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 871, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4428, a partir del 08 de diciembre de 2005, hasta el 08 de enero de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de septiembre de 2018, la C. Rosalba González Medina, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Juan Cruz Hernández Arcos, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Juan Cruz Hernández Arcos, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito a la Dirección General de Servicios, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto Número 326, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3756, a partir del 10 de agosto de 1995, hasta el 26 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Rosalba González Medina, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ROSALBA GONZÁLEZ MEDINA, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO JUAN CRUZ HERNÁNDEZ ARCOS.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Rosalba González Medina, cónyuge supérstite del finado Juan Cruz Hernández Arcos, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito a la Dirección General de Servicios, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto Número 326, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3756, a partir del 10 de agosto de 1995, hasta el 26 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de octubre de 2018, la C. Constantina Bastidas Antonio, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Miguel Aragón Roldán, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Miguel Aragón Roldán, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 16, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4755, a partir del 19 de noviembre de 2009, hasta el 16 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Constantina Bastidas Antonio, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. CONSTANTINA BASTIDAS ANTONIO, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO MIGUEL ARAGÓN ROLDÁN.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Constantina Bastidas Antonio, cónyuge supérstite del finado Miguel Aragón Roldán, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 16, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4755, a partir del 19 de noviembre de 2009, hasta el 16 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2018, la C. Elvia Sánchez León, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Leobardo Alcántar González, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Leobardo Alcántar González, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 2248, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5288, a partir del 21 de mayo de 2015, hasta el 18 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Elvia Sánchez León, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ELVIA SÁNCHEZ LEÓN, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO LEOBARDO ALCÁNTAR GONZÁLEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Elvia Sánchez León, cónyuge supérstite del finado Leobardo Alcántar González, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 2248, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5288, a partir del 21 de mayo de 2015, hasta el 18 de agosto de 2018, siendo pensionado por Invalidez, mediante el Decreto Número 326, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3756, a partir del 10 de agosto de 1995, hasta el 26 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2018, la C. Luciana Gómez Zaavedra, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Guillermo Melitón Abarca Sotelo, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Guillermo Melitón Abarca Sotelo, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio "B", adscrito a la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 449, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4568, a partir del 15 de noviembre de 2007, hasta el 13 de septiembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Luciana Gómez Zaavedra, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DOSCIENTOS DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. LUCIANA GÓMEZ ZAAVEDRA, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO GUILLERMO MELITÓN ABARCA SOTELO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Luciana Gómez Zaavedra, cónyuge supérstite del finado Guillermo Melitón Abarca Sotelo, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio "B", adscrito a la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 449, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4568, a partir del 15 de noviembre de 2007, hasta el 13 de septiembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2018, la C. Engracia Díaz Vargas, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Cirilo Hernández Ocampo, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Cirilo Hernández Ocampo, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, adscrito a la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3777, a partir del 04 de enero de 1996, hasta el 24 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Engracia Díaz Vargas, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ENGRACIA DÍAZ VARGAS, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO CIRILO HERNÁNDEZ OCAMPO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Engracia Díaz Vargas, cónyuge supérstite del finado Cirilo Hernández Ocampo, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, adscrito a la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3777, a partir del 04 de enero de 1996, hasta el 24 de junio de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de noviembre de 2018, la C. Ma. Felicitas Salgado Flores, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Manuel Morán Reyes, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Manuel Morán Reyes, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 206, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4523, a partir del 05 de abril de 2007, hasta el 23 de septiembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Ma. Felicitas Salgado Flores, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. MA. FELICITAS SALGADO FLORES, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO MANUEL MORÁN REYES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Ma. Felicitas Salgado Flores, cónyuge supérstite del finado Manuel Morán Reyes, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 206, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4523, a partir del 05 de abril de 2007, hasta el 23 de septiembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de noviembre de 2018, la C. María Magdalena Mondragón Benítez, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Mauro Villa Hernández, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Mauro Villa Hernández, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Plomero, adscrito a la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Subsecretaría de Readaptación Social, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 189, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4791, a partir del 01 de abril de 2010, hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. María Magdalena Mondragón Benítez, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. MARÍA MAGDALENA MONDRAGÓN BENÍTEZ, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO MAURO VILLA HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Magdalena Mondragón Benítez, cónyuge supérstite del finado Mauro Villa Hernández, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Plomero, adscrito a la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Subsecretaría de Readaptación Social, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 189, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4791, a partir del 01 de abril de 2010, hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de noviembre de 2018, la C. Antonia Galván León, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Francisco Salazar Martínez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Francisco Salazar Martínez, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Músico, adscrito a la Banda de Música del Poder Ejecutivo del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 232, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3744, a partir del 18 de mayo de 1995, hasta el 23 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Antonia Galván León, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ANTONIA GALVÁN LEÓN, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO FRANCISCO SALAZAR MARTÍNEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Antonia Galván León, cónyuge supérstite del finado Francisco Salazar Martínez, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Músico, adscrito a la Banda de Música del Poder Ejecutivo del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 232, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3744, a partir del 18 de mayo de 1995, hasta el 23 de agosto de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2018, la C. María Erika Molina Hernández, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Rufino Arellano Salinas, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) y IV, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Rufino Arellano Salinas, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial B, en la Dirección Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 404, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5385, a partir del 31 de marzo de 2016, hasta el 12 de octubre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación administrativa que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. María Erika Molina Hernández, beneficiaria del fallecido pensionado. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 15, 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. MARÍA ERIKA MOLINA HERNÁNDEZ, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO RUFINO ARELLANO SALINAS.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Erika Molina Hernández, cónyuge supérstite del finado Rufino Arellano Salinas, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial B, en la Dirección Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 404, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5385, a partir del 31 de marzo de 2016, hasta el 12 de octubre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de diciembre de 2018, la C. Fidelia Alejandra Rodríguez Conde, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Ramón Uriostequi Cleto, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Ramón Uriostequi Cleto, en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Escuela Primaria "Agustín Román Bustamante" de Villa Santiago de Cuernavaca, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1545, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4944, a partir del 05 de enero de 2012, hasta el 21 de enero de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Fidelia Alejandra Rodríguez Conde, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. FIDELIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CONDE, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO RAMÓN URIOSTEQUI CLETO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Fidelia Alejandra Rodríguez Conde, cónyuge supérstite del finado Ramón Uriostequi Cleto, que en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Escuela Primaria "Agustín Román Bustamante" de Villa Santiago de Cuernavaca, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1545, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4944, a partir del 05 de enero de 2012, hasta el 21 de enero de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 2018, la C. Eustolia Domitila Martínez Calixto, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Lorenzo Rigoberto Balbuena Ortega, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Lorenzo Rigoberto Balbuena Ortega, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 2200, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5281, a partir del 23 de abril de 2015, hasta el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Eustolia Domitila Martínez Calixto, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. EUSTOLIA DOMITILA MARTÍNEZ CALIXTO, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO LORENZO RIGOBERTO BALBUENA ORTEGA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Eustolia Domitila Martínez Calixto, cónyuge supérstite del finado Lorenzo Rigoberto Balbuena Ortega, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 2200, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5281, a partir del 23 de abril de 2015, hasta el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de diciembre de 2018, la C. Rufina Melania Flores Reyes, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Albino Miguel Bahena Ortiz, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Albino Miguel Bahena Ortiz, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Judicial "B", adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial-Dirección Regional Metropolitana de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1113, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4472, a partir del 06 de julio de 2006, hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Rufina Melania Flores Reyes, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIEZ

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. RUFINA MELANIA FLORES REYES, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO ALBINO MIGUEL BAHENA ORTIZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Rufina Melania Flores Reyes, cónyuge supérstite del finado Albino Miguel Bahena Ortiz, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Judicial "B", adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial-Dirección Regional Metropolitana de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1113, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4472, a partir del 06 de julio de 2006, hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de noviembre de 2018, la C. Isabel Alaniz Ávila, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Tomás Estrada Reza, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Tomás Estrada Reza, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1115, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4472, a partir del 06 de julio de 2006, hasta el 18 de septiembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Isabel Alaniz Ávila, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS ONCE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. ISABEL ALANIZ ÁVILA, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO TOMÁS ESTRADA REZA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Isabel Alaniz Ávila, cónyuge supérstite del finado Tomás Estrada Reza, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1115, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4472, a partir del 06 de julio de 2006, hasta el 18 de septiembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha veintiuno de marzo[1], se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de los Diputados Alejandra Flores Espinoza, Héctor Javier García Chávez, Ariadna Barrera Vázquez, Keila Celene Figueroa Evaristo, Elsa Delia González Solórzano del grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Maricela Jiménez Armendáriz, Andrés Duque Tinoco del grupo Parlamentario de Partido Encuentro Social, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, José Luis Galindo Cortez, Erika García Zaragoza del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Dalila Morales Sandoval Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Rosalina Mazari Espín Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Humanista .

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha Sesión Ordinaria, mediante el Turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0344/19, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de Reglamentos, Investigación, Relación y Prácticas Parlamentarias, para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, los iniciadores proponen reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos los iniciadores plantean lo siguiente:

[1] Las referencias de fechas corresponden a 2019.

"El sistema democrático en México, está constituido desde sus inicios como un mecanismo que refleja la pluralidad y composición social y cultural de nuestro país, en él se encuentra el origen y destino de todo el quehacer político. En la historia más reciente de nuestro país, hemos sido testigos de que, a través del sistema del voto libre, los mexicanos han optado continuamente por generar una alternancia democrática en todo nuestro territorio nacional, dando oportunidad con ello a la proliferación del sistema de partidos.

El sistema de partidos –aún con sus deficiencias- ha institucionalizado a la democracia como mecanismo de acceso al poder público; sin la creación y desarrollo de los partidos políticos, no podría entenderse la configuración del México de mediados del siglo XX, aquel que encontró en las elecciones periódicas, libres y auténticas, el método para ejercer el gobierno de una forma pacífica y organizada.

El caso de Morelos, es particularmente destacable en nuestro país, pues es la Entidad Federativa que mayor alternancia política presenta, en toda su historia moderna, desde que se emiten sufragios; traduciéndose en la oportunidad para los partidos políticos de mostrar a la ciudadanía el quehacer gubernamental en cada trienio o sexenio según sea el caso.

En esa tesitura resulta obvio que la democracia no se agota en el ejercicio directo del sufragio efectivo; dicho sistema político ha trascendido en algo que los teóricos reconocen como "democracia representativa", la cual se traduce en un mecanismo de acompañamiento, vigilancia y participación.

La democracia representativa debe ser interpretada en un sentido amplio y no estricto, adecuando las normas jurídicas a las condiciones de hecho que acontecen en el Estado Mexicano y al reconocimiento de los derechos alcanzados por los colectivos ciudadanos que optan por sufragar en favor de una figura diversa a un partido político, dando origen con esta interpretación a la participación ciudadana directa en los comicios electorales.

Atento a lo anterior el Congreso de la Unión en base a un estudio de legalidad y razonabilidad bicameral concluyo -entre otras cosas- en la incorporación de la figura de Candidaturas independientes en nuestra Carta Magna, prevista en la fracción segunda del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando desde un ámbito garantista el derecho político electoral de votar y ser votado, atribuyendo a todo ciudadano la prerrogativa de solicitar su registro como candidato a cargos de elección popular de manera directa y sin la necesidad de existir coadyuvancia con un partido político.

Así las cosas, derivado de la denominada "Reforma Político Electoral 2014", la Constitución General de conformidad a lo dispuesto en el inciso p), fracción IV, artículo 116, impone a las Entidades Federativas la obligación de fijar bases y requisitos para que, en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular; y consecuentemente poder ejercer dicho cargo con ese carácter.

Ahora bien, esta iniciadora del estudio integral del marco normativo Morelense advierte una reiterada omisión legislativa por parte de las legislaturas que antecedieron, ya que si bien es cierto en la actualidad las disposiciones contenidas en la fracción III, artículo 14 y en el párrafo séptimo artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos se garantiza la participación de ciudadanos por la vía independiente, no menos cierto es que esta Soberanía no ha establecido los lineamientos que deban observarse en el supuesto de que dichos ciudadanos resulten electos como Diputados Independientes.

Para abonar a un mayor entendimiento y alcanzar los fines que persigue la presente reforma, es necesario puntualizar la definición de Diputado Independiente, para lo cual se estima conveniente tomar en consideración el concepto dispuesto en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, herramienta de apoyo interinstitucional entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el ámbito federal, el cual señala:

Diputado Independiente

Es la diputada o el diputado que resulte ganador de una contienda electoral donde solicitó su registro ante el INE como candidato independiente, de manera desvinculada a los partidos políticos.

A partir de la Reforma Política-Electoral del 2014 se contempla la figura de candidaturas independientes para que los ciudadanos que reúnan el porcentaje de firmas de apoyo necesario puedan contender a puestos de elección popular para participar en la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados; para estos dos últimos casos por el principio de mayoría relativa.

Los aspirantes al cargo de diputado deberán presentar por escrito su manifestación de intención ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente, a partir del día siguiente en que se emita la Convocatoria para candidaturas independientes y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. Para el aspirante a Diputada o Diputado independiente la cédula de respaldo de apoyo ciudadano deberá estar sustentada con un mínimo del 2% de electores del distrito electoral correspondiente y un representativo del 1% de la mitad o más de las secciones electorales que integren el distrito electoral.

Para el caso de senadores se requiere al menos el 2% de la lista nominal de la entidad de que se trate y que represente cuando menos al 1% de electores en al menos la mitad de los distritos electorales en que se divida la entidad.

En esa lógica resulta inconcuso que se considera Diputado Independiente a aquel ciudadano que resulta electo en contienda electoral, previo haber solicitado su registro con tal carácter al Organismo Público Electoral, de conformidad a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 35 de la Constitución General.

De igual modo sirve de criterio orientador el concepto adoptado por el Legislativo Federal, el cual dispuso en el Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

I. a la VI. …

VII. Diputado Independiente: La Diputada o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. a la XXVI. …

De igual modo no es óbice señalar que diversos Congresos Locales han dotado sus actos de legalidad y certeza al incorporar una definición clara y precisa de la figura de Diputado o Diputada Independiente, tal y como es el caso del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el cual en su normativa orgánica señala:

Artículo 30.

1. …

2. …

3. Se entiende por Diputado o Diputada independientes, el legislador que resultó electo siendo postulado como candidato independiente, en los términos de la legislación correspondiente.

4. …

5. …

Así las cosas, es menester llevar a cabo una reforma armónica con las disposiciones federales, por lo cual es necesario que esta Soberanía suscriba los preceptos normativos que garanticen una eficaz representación de los Diputados Independientes, que a futuro puedan formar parte del Congreso del Estado de Morelos.

No pasa desapercibido para los iniciadores que en la actualidad la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, hace alusión a Diputados Independientes, sin embargo la naturaleza del concepto contenido en nuestro Ley no compagina con las exposiciones aquí vertidas, en el entendido que dicho precepto fue aprobado previo a la Reforma Político-Electoral y data del 7 de mayo de 2007, fecha en la cual el concepto de Diputado Independiente refería distinta connotación, por lo cual se propone resolver las ambigüedades e incorrectas interpretaciones con respecto al multicitado concepto, previendo denominaciones precisas para los Diputados Independientes y para los Diputados que no cuenten con ese carácter y no formen parte o representen algún Instituto Político.

Así mismo maximizando los derechos de los Diputados Independientes que pudiesen resultar electos posteriormente, se propone que los mismos sean considerados como una fuerza de representación política en los Órganos de Gobierno de esta Soberanía, como lo son la Junta Política y de Gobierno; y la Conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, en el entendido que al igual que los Partidos Políticos obedecen el concepto de democracia representativa, al haber obtenido el voto ciudadano en favor de la propia plataforma electoral independiente.

A manera de antecedente, debemos recordar que el Estado de Jalisco ha sido pionero con respecto al tema que atiende la presente reforma, ya que derivado del Proceso Electoral 2014-2015 resulto electo como Diputado Independiente local el Ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, por lo cual el Congreso de dicho Estado aprobó una reforma a su Ley Orgánica con el fin de garantizar la representatividad independiente, reconociéndole el carácter de “representación parlamentaria”, figura homologa a las fracciones parlamentarias previstas en Morelos; dotándole de las atribuciones necesarias para formar parte de la Junta de Coordinación Política, tal y como se aprecia:

Capítulo IV

Representaciones y Grupos Parlamentarios

Artículo 30.

1. En el Congreso del Estado convergen distintos partidos políticos, los cuales se organizan en Grupos Parlamentarios. Un Grupo Parlamentario se constituye con al menos dos Diputados o Diputadas, y sólo existe un Grupo Parlamentario por partido político con representación en el Congreso, derivado de la elección correspondiente. En caso de que exista un único Diputado o Diputada electos por un partido político o algún Diputado o Diputada electos como candidato independiente, se denomina Representación Parlamentaria.

Capítulo II

Junta de Coordinación Política

Artículo 43.

1. …

2. La Junta de Coordinación Política se integra con los Presidentes de los Grupos Parlamentarios y por las Representaciones Parlamentarias, los cuales participan con voz y voto.

3. …

La presente reforma también tiene como objetivo dotar de certeza y solemnidad los actos que impacten directamente en las estructuras orgánicas del propio Congreso del Estado, lo anterior en el entendido que dichas estructuras son las formas de organización que adoptarán los diputados para realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresar las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso del Estado, así como para facilitar la participación de los diputados en las tareas legislativas.

Dicho lo anterior, resulta medular, hacer mención que el proceso constitucional electoral, arroja inevitablemente resultados electorales que configuran la integración del Poder Legislativo en nuestra entidad, es decir, se manifiesta la voluntad popular, a través del número de curules que le son asignadas a cada fuerza política, ya sea, mediante el voto directo o indirecto, pues es de explorado derecho que existen Diputados electos en representación de un distrito electoral local y Diputados de representación proporcional, designados candidatos, por cada instituto político.

Así tenemos que la configuración de los partidos políticos a través de la constitución de grupos o fracciones parlamentarias en el Congreso del Estado de Morelos, juega un papel fundamental en el desarrollo político y democrático, pero sobre todo en el quehacer Legislativo de uno de los tres Poderes del Estado, por lo que regular de forma correcta el desempeño que muestran los Diputados, en representación de determinado instituto político, se convierte en una tarea vital, para dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía morelense de cara al proceso legislativo.

El Poder Legislativo se convierte en origen de las reformas legislativas sustanciales, que dan vida y modifican en gran medida la dinámica social, es en éste poder, donde también descansa el equilibrio de poderes, pues funge como mecanismo de control hacía el ejecutivo en un contexto político-social y desarrolla en muchas ocasiones, el entramado jurídico sobre el que el poder judicial ha de tomar sus decisiones, con respecto de la aplicación irrestricta de las normas creadas a través de un proceso detallado.

Por su parte la UNAM, a través de su estudio denominado “Perspectivas del Parlamentarismo en México”, detalló la importancia de un sistema como éste en aras de nuestra consolidación democrática y con la ineludible tarea de equilibrar los poderes del Estado, en particular el ejercicio del Poder Ejecutivo:

“Las virtudes de los regímenes parlamentarios han sido expuestas por muchos autores. Entre ellos Juan Linz, quien expone como argumentos para adoptar el sistema parlamentario que este permite: a) mayor responsabilidad del gobierno; b) mayor obligación de rendimiento de cuentas; c) mayores posibilidades de cooperación y de acuerdos entre los partidos; d) que en caso de cambio de liderazgo, éste se lleve a cabo sin que ocurra una crisis en el régimen, y e) la continuidad en el gobierno, a diferencia del continuismo en los sistemas presidenciales.

Giovanni Sartori ha propuesto para México un sistema alternativo, a veces parlamentario y a veces presidencial, dependiendo de las reglas siguientes: a) El Parlamento constituido elige un Gobierno si la Legislatura dura cuatro años y dos si dura cinco años, funcionando de esta forma como un Sistema Parlamentario normal; b) Si el Gobierno Parlamentario fracasa, se cambia a uno presidencial fuerte, por el resto del periodo de la Legislatura, en donde el Presidente se convierte también en Jefe de Gobierno al que no se le puede dar voto de censura pero tampoco él puede disolver el Parlamento; c) El periodo del Presidente, quien es electo directa o indirectamente por el voto de una mayoría absoluta de electores y en caso necesario mediante una segunda vuelta, con posibilidades de reelección ilimitada, coincide con el periodo de la Legislatura; d) En tanto funciona el Sistema Parlamentario, el Presidente forma parte de él, en donde ejerce las funciones que le corresponden a un Jefe de Estado Parlamentario, inicialmente sin funciones de Gobierno; e) El Presidente tiene una legitimidad reservada y en caso de que el Sistema Parlamentario funcione bien no será necesaria la alternancia al Sistema Presidencial; f) El Gobierno Parlamentario buscará ser eficaz con el fin de gobernar todo el periodo; g) Los cargos en el Gobierno y en el Parlamento son incompatibles, con el propósito de evitar que los parlamentarios se vean recompensados por el Presidente al incluirlos en el gabinete, y h) El Presidente intermitente concluye su periodo al mismo tiempo que la Legislatura.”

Como se puede advertir, el ejercicio del Poder Legislativo es vital para el adecuado funcionamiento del sistema democrático en México y en particular en Morelos, situación que debe observarse, con una adecuada instrumentación jurídica en la base normativa que da vida y regula los trabajos del poder constituyente, en particular en nuestra Entidad Federativa.

Bajo esa misma línea de argumentación, es dable señalar que el espíritu del legislador al implementar la integración de grupos o fracciones parlamentarias fue la de organizar el trabajo legislativo con una ponderación equilibrada, por cuanto hace a la representatividad con la que cuentan las fuerzas políticas al interior del Congreso Local, por lo que la configuración y adecuado tratamiento de los grupos y/o fracciones parlamentarias, impactan directamente en el desarrollo de los Órganos Administrativos del Poder Legislativo.

Debemos destacar que la conformación de los Grupos y Fracciones Parlamentarias, debe estar sujeta a procesos que no alteren el funcionamiento ordinario de los Órganos Administrativos del Congreso Local, además de que una posible modificación en su integración no es suceso irrelevante, en la idea que dicho acto impacta de manera directa en la vida interna del Poder Legislativo.

Si bien es cierto el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, señala que, en la Sesión de instalación, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la integración de los grupos parlamentarios para los efectos legales correspondientes, no menos cierto es que dicha disposición limita una subsecuente declaratoria de reintegración en sesiones posteriores.

En esa lógica se propone incorporar al marco normativo que se reforma disposiciones expresas, a efectos de que se precise la declaratoria de modificación en la integración de grupos parlamentarios, dotando de certeza a los asambleístas y garantizando el derecho de formar parte de un grupo parlamentario.

Actualmente la Ley Orgánica con respecto a este tema, dispone que cualquier modificación a la estructura original de los grupos parlamentarios deberá ser comunicada a la Junta Política y al Presidente de la Mesa Directiva, dando cuenta al Pleno este último, situación que resulta ambigua e inverosímil, toda vez que la Ley actual atiende un acto Solemne y protocolario de suma importancia, homologándolo a dar cuenta de una comunicación, situación que escapa de las formalidades que como ente Soberano debemos observar, ya que como se ha precisado se estima que la modificación en la conformación de un grupo parlamentario debe observar formalidades y solemnidades precisas."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Reglamentos, Investigación, Relación y Prácticas Parlamentarias y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se transformó el modelo electoral del país, al disponerse diferentes formas de competencias en la organización de las elecciones tanto federales como locales. De las disposiciones normativas ahí reformadas, se impuso la obligación a los Estados de la Federación, a realizar las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones, así como a los Ordenamientos en materia electoral y otros.

De las disposiciones transitorias de la reforma Constitucional citada, en su artículo segundo se estableció que el Congreso de la Unión, expediría a más tardar el día treinta de abril del dos mil catorce, las leyes secundarías en materia electoral, disponiéndose en sus fracciones I a la III, emitir las leyes generales que regularan los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y la referente a establecer los tipos penales, sus sanciones, la distribución de sus competencias y las formas de coordinación entre la federación y los Estados en materia electoral.

Con motivo de lo anterior, mediante publicación emitida por el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de Mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes secundarias que dispuso el citado artículo segundo transitorio de la reforma mater Constitucional, expidiéndose, entre otros, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho ordenamiento tiene como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la federación y los Estados, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, al mismo tiempo que reglamenta disposiciones Constitucionales referentes a:

- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, incluyendo su derecho a postularse a un cargo de elección popular de manera independiente;
- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales; y,
- La integración de los organismos electorales.

En Sesión de fecha 11 de junio de 2014, se aprobó en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, el dictamen de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, en la que se contempló una correcta y adecuada armonización de las disposiciones contenidas en la reforma a la Carta Magna en materia Político-Electoral, mismas adecuaciones que establecieron las bases generales, en la Constitución Morelense, sobre los diversos temas, uno de los cuales es el derecho de los ciudadanos morelenses a participar como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, las cuales tendrían que ser trasladas a los Ordenamientos legales de carácter secundario.

En tal virtud, con fecha tres de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuyo Libro Sexto dispone que los Candidatos Independientes, son los ciudadanos que una vez satisfechos los requisitos contenidos en la normativa, se les otorgue el registro respectivo, para tener, en lo que resulte aplicable, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

Asimismo, se norma, que los Ciudadanos Morelenses podrán participar como candidatos de manera independiente en los partidos políticos, de conformidad al procedimiento, principios y bases previstas para tal efecto, las cuales se contemplan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se adopta en el Estado con la armonización correspondiente.

Sin embargo, esta armonización quedó incompleta, ya que omitió armonizar la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, es decir, la hipótesis de cuando un candidato independiente a Diputado triunfe en la elección correspondiente y comparezca al Congreso local, situación que precisamente trata de resolver la Iniciativa materia del presente dictamen.

Y es que, en este caso, sí se debe garantizar el acceso a este representante popular a los Órganos de Dirección del Congreso del Estado, en el entendido de que representa de manera primigenia, a ciudadanos que no se identificaron con ninguno de los partidos políticos y sus candidatos, cuya voluntad debe abarcar todas las instancias de gobernanza al interior de este Poder Legislativo.

Caso contrario a aquel en que un Diputado fue electo postulado por las siglas de determinado partido y posteriormente decide abandonar a ese instituto político, ya sea, como acertadamente se plantea en la Iniciativa, para mantenerse como Diputado sin partido o integrarse a un grupo parlamentario.

En el primer caso, deberá sólo de garantizarse el acceso a las condiciones mínimas para desempeñar su cargo, entre otras, pertenecer cuando menos a una Comisión Parlamentaria, recibir su dieta y contar con el personal de apoyo necesario, pero no acceder a los Órganos de Gobierno del Poder Legislativo como la Junta Política y de Gobierno o la Conferencia, ya que se correría el riesgo de que la mayoría de los Diputados hiciera lo mismo, con lo que estos colegiados estarían integrados de manera similar al Pleno, por lo que resultaría absurdo tener a ambos.

Para el caso de que un Diputado decida integrarse a otro grupo parlamentario, esto no puede darse de manera inmediata, como atinadamente plantea la iniciadora, sino hasta que se dé el inicio de un nuevo año legislativo, en razón de que, al interior de este Congreso, por mandato de Ley, existen órganos colegiados cuya integración dependen del número de Diputados con que cuente cada grupo parlamentario.

Es el caso de la Junta Política y de Gobierno, que se elige cada año por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, pero sólo tienen derecho a presidirla quien cuente con el 20% de los miembros de esta, es decir, cuatro Diputados, por lo que, en caso de seguir permitiendo la modificación de los grupos parlamentarios de manera oficial entre cada inicio de cada año legislativo, se corre el riesgo de perder certeza jurídica sobre su integración, ya que un grupo parlamentario puede dejar de tener el número suficiente u otro completarlo.

Mismo caso del artículo 31 de esa misma Ley Orgánica, que establece que tanto parte de los recursos económicos, espacios físicos, recursos humanos de asesoría y apoyo técnico y administrativo, deberán de ser asignados de manera proporcional a cada grupo parlamentario, por lo que se reitera la necesidad de otorgar certeza a la integración de los mismos, por lo que resulta procedente que la modificación propuesta, en el sentido de que, de manera oficial, será hasta cada inicio de un nuevo año legislativo, que se harán oficiales las adhesiones o renuncias de algún Diputado a determinado Grupo Parlamentario.

Ahora bien, en lo relativo a la integración de la Junta Política y de Gobierno, así como de la Mesa Directiva, ambos, Órganos Administrativos y políticos del Congreso del Estado de Morelos, es importante señalar, que la intención del Legislador al momento de crear y delimitar un procedimiento reglamentario para su acceso a ellos, buscó privilegiar dos premisas fundamentales: El acceso real al poder en lo relativo a la fracciones y/o grupos parlamentarios y el equilibrio como base de la gobernabilidad y autonomía en la toma de decisiones del Poder Legislativo Local, como resultado de una elección constitucional, que consuma la máxima expresión de voto popular, a través de la soberanía con la que cuenta uno de los tres poderes del Estado, en Morelos.

En ese mismo orden de ideas, con la reforma constitucional, a través de la cual, se redujo el número de legisladores integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Morelos; durante el proceso legislativo, se omitió realizar un análisis detallado en la re-integración de los mecanismos reglamentarios para accesar a los Órganos Administrativos Colegiados, tomando como base la verdadera ponderación y equilibrio de las fuerzas políticas, en la reducción de la representatividad que naturalmente tienen, al reducirse el número de curules en el citado Órgano Legislativo; es decir, que para generar mayor gobernabilidad al interior del Congreso del Estado se debe actualizar la norma reglamentaria interna a efecto de establecer un techo mínimo porcentual, a través del cual se refleje en una realidad cuantitativa, cualitativa y garantista de la representación con la que cuentan las y los Diputados electos a través de un proceso democrático.

En virtud de lo anterior, se propone reformar el artículo 46 de la citada Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, a efecto de reducir el porcentaje requerido para presidir la Junta Política y de Gobierno, pasando de 20 a 15 por ciento, en razón de la reducción del número de Diputados, a raíz de la reforma constitucional propuesta por la otrora Quincuagésima Tercera Legislatura y a la luz del principio de “progresividad de los derechos humanos”, tomando en consideración que el derecho político de votar y ser votado, no se agota al momento del sufragio efectivo, sino más bien recobra su sentido, a través del ejercicio de la función pública, lo que obliga a los Estados-Naciones a garantizar –en su más amplio umbral- el derecho a formar parte de los Órganos de Gobierno de los distintos poderes y en sus distintos órdenes de Gobierno, del Estado Mexicano.

De igual forma, ha sido criterio reiterado en los tratados internacionales en la materia, así como de los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, el privilegiar la pluralidad política e inclusión en la integración de los órganos colegiados, con el fin de lograr mayor representatividad, equilibrio y gobernabilidad al interior de los poderes del Estado.

Con el objeto de dilucidar lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo *4.- … Para efectos de la presente Ley se entenderá por: Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Morelos. Recinto Legislativo: Las instalaciones del Congreso del Estado, en las que se encuentran las áreas legislativas y administrativas en su conjunto. Sesión: Reunión de los diputados que integran la legislatura en el lugar y la fecha formalmente convocados y con el quórum establecidos por la ley. Asamblea: Reunión mayoritaria de los Diputados integrantes de la legislatura. Salón de Plenos: Espacio físico en donde se realizan las sesiones del Congreso del Estado. Legislatura: El periodo constitucional de tres años para el que fueron electos los Diputados. Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Entidades Fiscalizadas: Los poderes del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral, Municipios Libres, organismos autónomos, entidades públicas, servidores públicos, personas físicas o morales públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica que por su naturaleza o concepto reciba, administre o ejerza recursos públicos.	Artículo *4.- … Para efectos de la presente Ley se entenderá por: Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Morelos. Recinto Legislativo: Las instalaciones del Congreso del Estado, en las que se encuentran las áreas legislativas y administrativas en su conjunto. Sesión: Reunión de los diputados que integran la legislatura en el lugar y la fecha formalmente convocados y con el quórum establecidos por la ley. Diputado Independiente: La Diputada o Diputado que resultó electo siendo postulado como candidato independiente, en los términos de la legislación correspondiente. Diputado sin partido: La Diputada o el Diputado que ha dejado de pertenecer a un grupo o fracción parlamentaria. Asamblea: Reunión mayoritaria de los Diputados integrantes de la legislatura. Salón de Plenos: Espacio físico en donde se realizan las sesiones del Congreso del Estado. Legislatura: El periodo constitucional de tres años para el que fueron electos los Diputados. Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Entidades Fiscalizadas: Los poderes del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral, Municipios Libres, organismos autónomos, entidades públicas, servidores públicos, personas físicas o morales públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica que por su naturaleza o concepto reciba, administre o ejerza recursos públicos.
Artículo 27.- … Cuando un partido político o coalición obtenga una curul en el Congreso del Estado, se considerará como fracción parlamentaria.	Artículo 27.- … Cuando un partido político, coalición o candidato independiente obtenga una curul en el Congreso del Estado, se considerará como fracción parlamentaria.
Artículo 28.- … Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido en cualquier momento; si no lo hacen, serán considerados como Diputados independientes. … A los Diputados independientes deberán guardarse las consideraciones que a todos los legisladores se les otorga para desempeñar sus funciones parlamentarias.	Artículo 28.- … Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido; si no lo hacen, serán considerados como Diputados sin partido. … A los Diputados sin partido deberán guardarse las consideraciones que a todos los legisladores se les otorga para desempeñar sus funciones parlamentarias.

Artículo *29.- Los grupos parlamentarios deberán presentar a la Mesa Directiva electa, el acta en la que conste el nombre y firma de sus miembros, así como la designación de su coordinador y/o vice coordinador en su caso, con la finalidad de que el Presidente de la Mesa Directiva haga la verificación correspondiente. En la Sesión de instalación, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la integración de los grupos parlamentarios para los efectos legales correspondientes.	Artículo 29.- Previo a la sesión de instalación del primer periodo de cada año legislativo, los grupos parlamentarios deberán presentar a la Mesa Directiva electa, el acta en la que conste el nombre y firma de sus miembros, así como la designación de su coordinador y vice coordinador en su caso, con la finalidad de que el Presidente de la Mesa Directiva haga la verificación correspondiente. En la Sesión de instalación del primer periodo de cada año legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la integración de los grupos parlamentarios para los efectos legales correspondientes.
Artículo 30.- Cualquier modificación a la estructura original de los grupos parlamentarios, deberá hacerse del conocimiento de la Junta Política y de Gobierno y del Presidente de la Mesa Directiva, quien dará cuenta de ello al Pleno del Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.	Artículo 30.- Cualquier modificación a la estructura original de los grupos parlamentarios, deberá hacerse del conocimiento de la Junta Política y de Gobierno y del Presidente de la Mesa Directiva. En la Sesión de instalación de cada periodo ordinario el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la modificación en la integración de los grupos parlamentarios, surtiendo sus efectos a partir de ese momento.

Artículo *46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por: I. … II. … III. … IV. La Presidencia de la Junta Política y de gobierno será rotativa y anual, el Pleno del Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, designará al grupo parlamentario que deba presidirla, siempre y cuando el Grupo Parlamentario esté integrado por lo menos del veinte por ciento de los Diputados integrantes de la Legislatura.	Artículo *46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por: I. … II. … III. … IV. La Presidencia de la Junta Política y de gobierno será rotativa y anual, al Pleno del Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, designará al grupo parlamentario que deba presidirla, siempre y cuando el Grupo Parlamentario esté integrado por lo menos del quince por ciento de los Diputados integrantes de la Legislatura.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente Iniciativa de ley, sólo de una armonización con lo dispuesto por las Constituciones federal y local, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y el Código electoral local, respecto de la naturaleza, derechos y obligaciones de los candidatos a Diputados locales que contiendan de manera independiente en un proceso electoral y que resulten ganadores, accediendo a la Legislatura correspondiente.

Es decir, no implica de ninguna manera una necesidad de aumentar el presupuesto asignado al Poder Legislativo ni mucho menos, sino sólo una redistribución de una muy pequeña parte del mismo, razón por la cual se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIEN

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, el artículo 4; el párrafo segundo del artículo 27, los párrafos segundo y cuarto del artículo 28; el artículo 29, y el artículo 30 y 46 todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- …

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Asamblea: Reunión mayoritaria de los Diputados integrantes de la legislatura;

II. Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

III. Congreso del Estado, al Poder Legislativo del Estado de Morelos;

IV. Diputado Independiente, a la Diputada o Diputado que resultó electo siendo postulado como candidato independiente, en los términos de la legislación correspondiente;

V. Diputado sin partido, a la Diputada o el Diputado que ha dejado de pertenecer a un grupo o fracción parlamentaria;

VI. Entidades Fiscalizadas: Los poderes del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral, Municipios Libres, organismos autónomos, entidades públicas, servidores públicos, personas físicas o morales públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica que por su naturaleza o concepto reciba, administre o ejerza recursos públicos;

VII. Legislatura: El periodo constitucional de tres años para el que fueron electos los Diputados;

VIII. Recinto Legislativo: Las instalaciones del Congreso del Estado, en las que se encuentran las áreas legislativas y administrativas en su conjunto;

IX. Salón de Plenos: Espacio físico en donde se realizan las sesiones del Congreso del Estado; y,

X. Sesión: Reunión de los Diputados que integran la legislatura en el lugar y la fecha formalmente convocados y con el quórum establecidos por la ley.

Artículo 27.- …

Cuando un partido político, coalición o candidato independiente obtenga una curul en el Congreso del Estado, se considerará como fracción parlamentaria.

Artículo 28.- …

Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido; si no lo hacen, serán considerados como Diputados sin partido.

…

A los Diputados sin partido deberán guardarse las consideraciones que a todos los legisladores se les otorga para desempeñar sus funciones parlamentarias.

Artículo 29.- Previo a la Sesión de Instalación del primer periodo de cada año legislativo, los grupos parlamentarios deberán presentar a la Mesa Directiva electa, el acta en la que conste el nombre y firma de sus miembros, así como la designación de su coordinador y vice coordinador en su caso, con la finalidad de que el Presidente de la Mesa Directiva haga la verificación correspondiente.

En la Sesión de instalación del primer periodo de cada año legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la integración de los grupos parlamentarios para los efectos legales correspondientes.

Artículo 30.- Cualquier modificación a la estructura original de los grupos parlamentarios, deberá hacerse del conocimiento de la Junta Política y de Gobierno y del Presidente de la Mesa Directiva.

En la Sesión de Instalación del primer periodo de cada año legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la modificación en la integración de los grupos parlamentarios, surtiendo sus efectos a partir de ese momento.

Artículo 46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por:

I. …

II. …

III. …

IV. La Presidencia de la Junta Política y de gobierno será rotativa y anual, al Pleno del Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, designará al grupo parlamentario que deba presidirla, siempre y cuando el Grupo Parlamentario esté integrado por lo menos del quince por ciento de los Diputados integrantes de la Legislatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la LIV Legislatura del Congreso del Estado Morelos, de fecha 17 de octubre de la presente anualidad, la Diputada Rosalina Mazarí Espín, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, adicionando el Capítulo I Ter denominado “Fraude al Patrimonio Familiar” y un artículo 202 sextus.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/047/18, recibido el día 05 de octubre del 2018, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa presentada por la Legisladora tiene como finalidad reformar el Código Penal para el Estado de Morelos, adicionando el Capítulo I Ter denominado “Fraude al Patrimonio Familiar” y un artículo 202 sextus.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada iniciadora justifica su propuesta de Iniciativa Legislativa, en razón de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de las personas debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

La modernización del derecho punitivo condensado y expresado en el Código Penal asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula.

La lucha de las mujeres en el mundo para lograr el reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y políticos, y el respeto a su dignidad, se ha desarrollado durante siglos y tuvo una de sus expresiones más elevadas en la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana en 1791 con su proponente Olympe de Gouges, quien no logró que los revolucionarios franceses aprobaran tal declaración, y al contrario, su Iniciativa fue una de las causas que determinaron su muerte en la guillotina.

A diferencia de esa época hoy existen demasiadas declaraciones relativas a los derechos humanos de las mujeres como las Convenciones, los Tratados Internacionales y además, tenemos un marco legal protector y de progresividad de los derechos adquiridos que se fundan en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, aún existen conductas que violentan los derechos de las mujeres al hacerlas responsables de la familia, de su cuidado y su sustento, limitándolas en su desarrollo personal, y muchas de esas mujeres sufren la violencia patrimonial de sus parejas y la viven cada día por la relación sentimental que establecieron a través del matrimonio o concubinato; con esta propuesta, de adición al Código Penal local, se busca garantizar y proteger sus derechos sobre los bienes patrimoniales adquiridos durante la unión sentimental y jurídica.

Sumado a ello, un hecho real es que los hombres principalmente al separarse de la madre de sus hijos, suelen dejar de cumplir las obligaciones alimentarias, renuncian al trabajo, y muchas veces, como si esta violencia económica no fuera suficiente, agregan la violencia patrimonial, es decir, se abusa de los bienes adquiridos durante el matrimonio o concubinato; escondiéndolos y vendiéndolos sin avisar a la esposa o concubina, o adquiriéndolos a través de terceras personas.

En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el 67.5% de madres solteras no reciben pensión alimenticia; 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia; en el 91% de los casos los acreedores son los hijos; mientras que el 8.1% son esposa e hijos; y esto ocurre en una mayoría de casos porque la parte obligada (varón), miente en cuanto a su percepción económica con tal de no cumplir, cambia de empleo y no da aviso o se coloca en estado de insolvencia de forma intencional.

Asimismo, la Ley puede incluso meter a la cárcel al padre deudor y las penas son severas, además de que se tiene que efectuar el pago de las cantidades que no se cubrieron, las cuales varían según el tiempo transcurrido, el número de hijos y la percepción económica del deudor.

Sin embargo, lo novedoso de esta propuesta es impedir previamente el abuso patrimonial a las mujeres que en una mayoría de casos empieza antes de que la pareja abandone a la familia, e inicia por desaparecer los bienes de la sociedad conyugal o del concubinato, dejando a la familia no sólo sin el pago de la pensión, sino, además, sin los bienes que durante el matrimonio o concubinato fueron adquiridos y que por ley debe de ser liquidados en proporciones iguales.

Esto deja a las mujeres, principalmente en un estado de insolvencia real, sin patrimonio, sin pensión y con la responsabilidad de formar física y emocionalmente a los hijos e hijas del matrimonio o concubinato.

Es evidente que se ha dejado de armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por cuanto a la Violencia Patrimonial, en materia penal.

Los principios rectores que garantizan el acceso a las mujeres al derecho a una vida libre de violencia, se encuentran contenidos en el artículo 6 de la Ley de Acceso, antes citada; y consisten en: La no discriminación, autodeterminación y libertad, igualdad entre éstas y los hombres, respeto a su dignidad, multiculturalidad y un principio fundamental la perspectiva de género.

Como modalidades de violencia contra las mujeres, contenidas en dicho ordenamiento legal, se encuentra, la violencia en el ámbito familiar, en el ámbito laboral y docente, en el ámbito institucional, en el ámbito de la comunidad, violencia feminicida y en el noviazgo; y como tipos de violencia: psicológica, emocional, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica y la violencia política.

La violencia económica como se ha manifestado, tiene una suerte de reglamentación en el ámbito civil y penal, no así la violencia patrimonial, que sólo se ve reglamentada en el código familiar, no en el Código Penal. Situación que pone en desventaja a las mujeres y no un verdadero acceso a la justicia.

Por lo anterior es importante tomar en consideración lo establecido en la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo a lo siguiente:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de noviembre de 1996, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del mismo año:

Artículo 4.- La mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internaciones sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y.

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con la Mujer, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981:

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

b) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

c) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de febrero del 2007:

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

IV.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

La Diputada iniciadora sostiene que, la presente reforma al Código Penal para el Estado de Morelos, adicionando el Capítulo I Ter denominado “Fraude al Patrimonio Familiar” y un artículo 202 sextus, resulta necesaria para evitar la violencia patrimonial en contra de la mujer, pues la protege en su patrimonio, con la eliminación de actos y conductas, que le afectan y discriminan.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Ahora bien, de la lectura y análisis de la Iniciativa objeto de estudio, se aprecia que la misma tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos de la mujer sobre los bienes patrimoniales adquiridos durante la unión sentimental y jurídica, por lo que es conveniente valorar que la Iniciativa propuesta trata de combatir las situaciones fácticas de discriminación existente en la mujer, pues es claro que a pesar de la existencia de figuras jurídicas normativas existentes en la legislación local entre otras el Código Familiar para el Estado de Morelos y el Código Penal para el Estado de Morelos, a la presente fecha no existe ninguna figura jurídica punitiva que regule el derecho patrimonial de las mujeres.

No obstante, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4 establece prerrogativas a favor de la mujer, la figura normativa punible del fraude al patrimonio familiar no se encuentra contemplada en nuestra legislación, por tanto está Comisión estima que es necesario que dicha figura normativa punible se armonice dentro del catálogo de delitos establecidos en el Código Penal para el Estado de Morelos, pues a través de los marcos normativos internacionales y nacionales, entre los que encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de noviembre de 1996[2]; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación con la mujer, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980[3], y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[4], en donde se preceptúa la figura jurídica del patrimonio definida en nuestra Ley Sustantiva Civil para el Estado de Morelos “como la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria”[5], la cual debe prevalecer bajo los parámetros de igualdad entre hombres y mujeres, en donde no se perjudique a la mujer.

Por lo tanto, resulta conveniente para establecer la urgencia de la adición en nuestro marco normativo local estimar los datos estadísticos aportados por la legisladora en donde se sostiene al efecto lo siguiente: “en México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el 67.5% de madres solteras no reciben pensión alimenticia; 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia; en el 91% de los casos los acreedores son los hijos; mientras que el 8.1% son esposa e hijos; y esto ocurre en una mayoría de casos porque la parte obligada (varón), miente en cuanto a su percepción económica con tal de no cumplir, cambia de empleo y no da aviso o se coloca en estado de insolvencia de forma intencional”.

En tal tesitura se destaca que, durante y después de las relaciones en concubinato y matrimonio, la mujer sufre violencia patrimonial, pues al separarse la responsabilidad y atención económica en el cuidado de los hijos recae en ella, lo anterior como resultado de la desatención económica del hombre en el incumplimiento de sus responsabilidades, fundamentalmente las pensiones alimenticias fijadas por los tribunales judiciales.

Aunado a ello cobra relevancia para la valoración de la presente Iniciativa los marcos normativos de otras Entidades Federativas de nuestro país, en donde ya se incluye este delito en términos similares a los contenidos en la propuesta de creación del delito, por parte de la iniciadora, pues en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en sus artículos 421 Bis y 421 Ter, se señala:

---

[2] Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

[3] Artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con la Mujer.

[4] Artículos 4 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[5] Artículo 70 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 421 Bis.- Comete el delito de fraude familiar, la persona que, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.

ARTÍCULO 421 Ter.- Al responsable del delito de fraude familiar se le impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.

Así como también en el Código Penal para el Estado de Durango en su artículo 212 bis, prevé:

"ARTÍCULO 212 Bis. Comete el delito de fraude familiar el que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización."

Por lo anteriormente expuesto los Legisladores integrantes de esta Comisión Dictaminadora concluyen que es necesario que en nuestra Entidad se cuente con un marco jurídico de aplicación que responda a las situaciones reales con las que se enfrenta la ciudadanía, por lo que al analizar la presente Iniciativa esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, considera jurídicamente procedente aprobar el presente Dictamen en los términos propuestos.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (Mil Ochocientos Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42, párrafo final de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en tal virtud esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse la presente Iniciativa de ley encaminada a ampliar únicamente el catalogo normativo punible en el Estado de Morelos, cuya atención de seguimiento y persecución corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos, y su ámbito de aplicación sancionador al Poder Judicial del Estado de Morelos, ambos entes públicos quienes cuentan con los recursos económicos, personales y materiales para tales fines, se estima que la presente Iniciativa de Ley no genera impacto presupuestal adicional al Gobierno del Estado de Morelos, razón por la cual se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DOCE

POR EL QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ADICIONANDO EL CAPÍTULO I TER DENOMINADO "FRAUDE AL PATRIMONIO FAMILIAR" Y UN ARTÍCULO 202 SEXTUS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo I Ter Fraude al Patrimonio Familiar, y un artículo 202 Sextus, al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Capítulo I Ter

Fraude al Patrimonio Familiar

Artículo 202 Sextus.- A quién en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de lo siguiente:

METODOLOGÍA

I.- Apartado de “Fundamento”, se enuncian las disposiciones normativas que establecen las facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II.- Apartado de “Antecedentes Legislativos”, se da cuenta del trámite interno de la Iniciativa materia del actual dictamen.

III.- Apartado de “Materia de la Iniciativa”, se realiza una exposición clara, breve y precisa de la Iniciativa materia del presente dictamen.

IV.- Apartado de “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta que contiene la Iniciativa que nos ocupa; su motivación, alcances y temas que la componen; así mismo, se anexa un cuadro comparativo en el que se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

V.- Apartado de “Consideraciones”, se expresan los razonamientos y argumentos por los integrantes de la Comisión, para determinar el sentido del presente dictamen.

VI.- Apartado de “Modificación de la Iniciativa”, se expresan los razonamientos y argumentos de la Comisión Dictaminadora, para modificar la Iniciativa objeto del presente dictamen.

VII.- Apartado de “Impacto Presupuestario”, se debe expresar en la elaboración del presente dictamen, si existe una estimación sobre el impacto presupuestario.

VIII.- Apartado de “Proyecto de Decreto”, se presentan de manera textual las porciones normativas materia del presente dictamen.

I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 51, 54 y 103, 104, 106, 107 y 108, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia se avocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa señalada en el epígrafe de éste.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A).- En Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de noviembre de 2018, el Diputado José Luis Galindo Cortez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Salud del Estado de Morelos.

B).- En esa misma fecha, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Morelos, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

C).- Dicha Iniciativa citada al epígrafe, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión Salud, el día trece de noviembre de dos mil dieciocho.

D).- En Sesión de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho de la Comisión Dictaminadora, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el presente dictamen que se somete a la consideración de esta Asamblea.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

Esta Comisión Dictaminadora resalta que el contenido central de la Iniciativa que nos ocupa, es precisar la remisión legislativa externa que la Ley de Salud del Estado de Morelos, refiere, en el segundo párrafo del artículo 21, por cuanto a la denominación correcta de la actual Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos; en ese mismo sentido, la remisión que prevé el segundo párrafo del artículo 152, de la citada ley, por cuanto al precepto legal y la denominación correcta de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, máxime que dichos ordenamientos legales han sido abrogados recientemente.

IV.- APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A).- El Diputado José Luis Galindo Cortez, motiva su propuesta de Iniciativa de reforma al tenor de los siguientes argumentos:

“La Técnica Legislativa se define como el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, lógica, concisa, sin contradicciones internas o con el sistema jurídico, que cumplan con el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho.[6]

Las cualidades que permitirán el cumplimiento cabal de las leyes de acuerdo con la técnica legislativa, son la claridad, precisión, concisión y unidad, entre otros caracteres, por parte de los operadores jurídicos a los que éstas se destinan. Entendiendo por operadores jurídicos de acuerdo con Gregorio Peces-Barba, “…no solamente a los juristas sino también a cualquier persona que se dedique a actuar en el campo del derecho, ya sea como creadores, interpretes, como consultores o como aplicadores del derecho…”[7] y en ese sentido, agregaríamos atendiendo a dichos caracteres, a todas las personas interesadas en el conocimiento de la norma jurídica.

[6] Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *Cuestiones de Técnica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, p. 58

[7] Peces-Barba, Gregorio, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1987, p. 448

En el proceso de creación de la ley, nosotros como legisladores, debemos apegarnos al aspecto técnico, debemos considerar las características formales que debe tener todo texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad, precisión, estilo y la inserción armónica dentro del sistema jurídico.

Uno de los temas centrales que es muy poco estudiado en la redacción de los textos legislativos, es lo que se conoce como el reenvío legislativo; entendido éste, cuando en una norma jurídica se refiere a otra, existiendo una dependencia que incluso se considera parte de ésta. Sobre el particular, Miguel Carbonell comenta que …se está frente a un reenvío cuando una norma se refiere a otra como parte de su contenido creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido. [8]

Los reenvíos legislativos se clasifican en internos y externos. Los reenvíos internos, son los que remiten a preceptos que se encuentran dentro de la misma norma jurídica; y los reenvíos legislativos externos, son aquellos que remiten a normas jurídicas distintas de la norma de remisión.

La recomendación desde el punto de vista técnico en la redacción de una norma jurídica, es que éstos se eviten en la medida de lo posible y emplearse únicamente en casos necesarios, ya que se pretende desde el principio de creación de la norma jurídica que ésta atienda al principio de la sistematicidad.

En el caso de que se decida hacer un reenvío legislativo se debe atender que la norma de remisión indique con toda claridad su carácter de tal; así como, identificar correcta y claramente el objeto al que se dirige.

En este sentido, claramente se advierte que el segundo párrafo del artículo 21, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, establece un reenvío legislativo externo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 21…

Las Sesiones del Consejo se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 82, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y, en lo aplicable, por el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector paraestatal del Estado de Morelos; o, en su caso, al ordenamiento legal que regule tales actividades."

El énfasis añadido es propio.

[3] Carbonell, Miguel, Objetos de las leyes, reenvíos, y derogaciones, México, 2002, p.279

El citado reenvío legislativo remite a una norma jurídica externa, y de manera específica al artículo 82, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que ya no existe en nuestro orden jurídico estatal; ya que con fecha 04 de octubre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en la tercera disposición transitoria de ésta señala de manera expresa la abrogación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, el día 28 de septiembre de 2012. Advertimos un reenvío legislativo a una norma jurídica que simplemente ya no existe, lo que se traduce en un no cumplimiento con uno de los caracteres de la redacción legislativa, nos referimos a la claridad que es fundamental para lograr una adecuada comprensión de éstas entre todos sus tipos de destinatarios.

Un segundo reenvío legislativo externo que es parte de la presente Iniciativa, es el que se establece en el segundo párrafo del artículo 152, también de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 152…

Serán objeto de esta Ley los servicios asistenciales que se presten tanto en las instituciones públicas como privadas y deberá apegarse a lo estipulado en la Ley de Asistencia Social del estado de Morelos y a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos."

El énfasis añadido es propio

Similar al anterior, este reenvío legislativo remita a la denominación de una norma jurídica externa, me refiero a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, que también ya no existe en nuestro orden jurídico estatal ya que con fecha 14 de septiembre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5632, la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos. Por lo que advertimos en este caso, una nueva norma jurídica y desde luego con una denominación diferente, siendo ésta la palabra "las" que se suprime.

En cumplimiento al artículo 97, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, manifiesto que la presente Iniciativa de reforma a la Ley de Salud del Estado de Morelos, no encuadra en ninguna de las hipótesis que señalan las fracciones del dicho precepto legal, por lo que no se presenta una evaluación de impacto presupuestario.

Atento a lo anterior, la presente Iniciativa tiene como objetivo la permanente actualización del orden jurídico con el fin de abonar en la certeza y claridad de éste; observando en todo momento las cualidades de la norma jurídica tales como la claridad, precisión, concisión y unidad, entre otros caracteres, las cuales permitirán el cumplimiento cabal de ésta."

B).- Cuadro Comparativo

Para una mejor apreciación de las modificaciones que se propone en la Iniciativa materia del dictamen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud del Estado de Morelos (texto vigente)	Modificaciones de la Iniciativa del Diputado José Luis Galindo Cortez
Artículo 21.- El Consejo Estatal de Salud, sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Las Sesiones del Consejo se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 82, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y, en lo aplicable, por el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector paraestatal del Estado de Morelos; o, en su caso, al ordenamiento legal que regule tales actividades.	Artículo 21… Las Sesiones del Consejo se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y, en lo aplicable, por el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector paraestatal del Estado de Morelos; o, en su caso, al ordenamiento legal que regule tales actividades.
Artículo 152.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr incorporación a una vida plena y productiva. Serán objeto de esta Ley los servicios asistenciales que se presten tanto en las instituciones públicas como privadas y deberá apegarse a lo estipulado en la Ley de Asistencia Social del estado de Morelos y a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.	Artículo 152… Serán objeto de esta Ley los servicios asistenciales que se presten tanto en las instituciones públicas como privadas y deberá apegarse a lo estipulado en la Ley de Asistencia Social del estado de Morelos y a la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

V.- APARTADO DE CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora considera viable la reforma propuesta en la Iniciativa bajo análisis, del Diputado José Luis Galindo Cortez. En ese sentido, se llega a la conclusión de emitir en sentido positivo el presente dictamen, al coincidir ampliamente con los argumentos vertidos por el iniciador.

Es de explorado derecho que la función principal de todo Órgano Legislativo o Parlamento, es la de legislar; función o atribución que conlleva entre otros objetivos, la actualización permanente del orden jurídico estatal con el fin de abonar en la certeza y claridad de éste, y con ello garantizar el principio de seguridad jurídica. Para lograr lo anterior, sin duda alguna que la técnica legislativa como rama del derecho, será de vital importancia, pues el objeto de ésta es el de mejorar la calidad de las normas jurídicas a través del proceso legislativo, y de manera particular en la etapa de dictaminación.

En palabras de Miguel Alejandro López Olvera, la técnica legislativa "…consiste en un conjunto de medios y de procedimientos más o menos artificiales destinados a hacer práctica y eficaz la norma jurídica en el medio social a que se la destina."[9] Y es en este conjunto de medios y procedimientos en el que la figura jurídica de los reenvíos legislativos, tienen un papel importante en la redacción de las normas jurídicas. Es decir, las remisiones que se hagan como puntos de conexión necesarios, deben atenderse a dos supuestos básicos, ser expresos y precisos, pues lo que se busca es mejorar la sistematicidad de una norma jurídica, con la finalidad de evitar su repetición e imprecisión.

Por lo que en nuestro carácter de legisladores y creadores de la norma jurídica, tenemos la obligación de atender independientemente del aspecto político, la cuestión técnica en la etapa de dictaminación de toda Iniciativa que se turne a una Comisión legislativa; en otras palabras, al referirnos a la parte técnica, hacemos alusión a las características formales como son entre otras: uso del lenguaje, brevedad, claridad, su inserción armónica dentro del sistema jurídico estatal.

Atendiendo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide con la reforma que propone el iniciador al segundo párrafo, del artículo 21, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, ya que el reenvío legislativo corresponde a una ley inexistente; toda vez que mediante Decreto Número Cinco se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual señala en la tercera disposición transitoria, la abrogación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, el día 28 de septiembre de 2012. Por lo que una vez analizada la referencia que nos ocupa, y atendiendo al contenido de dicho precepto legal, la remisión correcta corresponde al artículo 80, de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[9] López Olvera, Miguel Alejandro, Técnica Legislativa y Proyectos de Ley, México, Porrúa, 2002, p.184

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con la reforma que propone el iniciador al segundo párrafo, del artículo 152, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, ya que el reenvío legislativo corresponde a una ley inexistente; toda vez que con fecha catorce de septiembre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5632, la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el estado de Morelos. En esa línea de razonamiento y una vez analizada la referencia que nos ocupa, precisamos que el artículo 152, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, actualmente remite a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, reiteramos inexistente, a mayor abundamiento, la diferencia entre ambos ordenamientos por cuanto a su denominación, radica en la supresión de la palabra "las". Por lo que la remisión correcta de este precepto legal, corresponde a la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el estado de Morelos.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, esta Comisión Dictaminadora reitera que la Iniciativa de reforma planteada es procedente, ya que consideramos que se atiende a la parte formal que reviste toda norma jurídica, por cuanto a su proceso de creación, a saber, la claridad y precisión. Caracteres propios de la técnica legislativa.

Sin embargo, como resultado del análisis de la propuesta de Iniciativa, resulta necesario realizar una modificación a la propuesta original del iniciador, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, al tenor de los argumentos siguientes.

VI.- APARTADO DE MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En uso de la facultad conferida a esta Comisión Legislativa, prevista en la fracción III del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite…

Esta Comisión Dictaminadora, considera necesario realizar una modificación a la propuesta contenida en el segundo párrafo del artículo 21, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, particularmente a la remisión externa de la ley, ya que el iniciador refiere a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y como lo hemos señalado con anterioridad la denominación correcta de dicha norma jurídica, es Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tal y como se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641, de fecha cuatro de octubre del presente año.

VII.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Para esta Comisión Dictaminadora, no pasa desapercibido lo que dispone el segundo párrafo, del artículo 99, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al establecer la obligación de que en la elaboración de los respectivos dictámenes, tengan que realizar una estimación de valoración de impacto presupuestario; y ello tiene sentido, sobre todo si analizamos el contexto económico actual del estado, y en algunos casos con problemas muy serios en este rubro, que nos obligan a legislar con un sentido de responsabilidad en la cuestión hacendaria y financiera, que tenga como objetivo una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

En ese sentido, y en cumplimiento del citado precepto jurídico citado en el párrafo anterior, así como de los artículos 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; esta Comisión Dictaminadora manifiesta que el presente dictamen que en sentido positivo se presenta, no existe la necesidad de una estimación de ampliación de presupuesto, ya que como se ha mencionado, la propuesta de Iniciativa de reforma a la Ley de Salud del Estado de Morelos, de manera general radica en una armonización de ésta, con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada ésta última recientemente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VIII.- APARTADO DE PROYECTO DE DECRETO

Por todo lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRECE

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 21 y el segundo párrafo del artículo 152, ambos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 21…

Las Sesiones del Consejo se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en lo aplicable, por el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector paraestatal del Estado de Morelos; o, en su caso, al ordenamiento legal que regule tales actividades.

Artículo 152…

Serán objeto de esta Ley los servicios asistenciales que se presten tanto en las instituciones públicas como privadas y deberá apegarse a lo estipulado en la Ley de Asistencia Social del estado de Morelos y a la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 15 de julio de 2016, la C. Dalia Verónica Ruíz Castro, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Dalia Verónica Ruíz Castro, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5479, el ocho de marzo del año dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 75%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

…

“… se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto “1566” por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por Jubilación a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.”

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 143/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

X. EFECTOS

1. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto “1566”, a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por Jubilación a Dalia Verónica Ruíz Castro, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

2. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por Jubilación solicitada por Dalia Verónica Ruíz Castro. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente Controversia Constitucional respecto del artículo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número “1566”, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”

VI).- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1566, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5479 el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a la C. Dalia Verónica Ruíz Castro, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado; exhortando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión a favor de la C. Dalia Verónica Ruíz Castro.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 143/2017, declara la invalidez del Decreto número 1569, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe emitir otro, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por la C. Dalia Verónica Ruíz Castro el 15 de julio de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 15 de julio de 2016, la C. Dalia Verónica Ruíz Castro, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Dalia Verónica Ruíz Castro, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 01 mes, 25 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Inspectora, adscrita en la Dirección de Trabajo y Previsión Social, del 17 de septiembre de 1987 al 03 de abril de 1988; Inspectora Local de Trabajo, adscrita en la Dirección del Trabajo y Previsión Social, del 04 de abril al 14 de junio de 1988; Procuradora Auxiliar, adscrita en la Dirección del Trabajo y Previsión Social, del 15 de junio de 1988 al 02 de enero de 1992. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial “D” Interina, adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 27 de octubre de 1997 al 15 de enero de 1998; Temporalmente Actuaria, adscrita al Juzgado Mixto del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, del 16 de enero al 16 de marzo de 1998; Provisionalmente Actuaria, adscrita al Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xochitepec, Morelos, del 17 de marzo de 1998 al 24 de junio de 1999; Actuaria, adscrita al Juzgado Séptimo Civil del Primer Distrito Judicial, del 25 de junio de 1999 al 17 de mayo de 2000; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 18 de mayo de 2000 al 05 de junio de 2001; Temporalmente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 06 de junio de 2001 al 31 de mayo de 2002; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de junio de 2002 al 02 de septiembre de 2003; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 03 de septiembre de 2003 al 30 de marzo de 2008; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Quinto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 31 de marzo al 30 de julio de 2008; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 31 de julio de 2008 al 16 de marzo de 2011; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado

Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 17 de marzo de 2011 al 12 de febrero de 2012; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 13 de febrero de 2012 al 27 de octubre de 2013; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 28 de octubre de 2013 al 11 de octubre de 2015; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primer Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, del 12 de octubre al 22 de noviembre de 2015; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, del 23 de noviembre de 2015 al 07 de septiembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. DALIA VERÓNICA RUÍZ CASTRO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Dalia Verónica Ruíz Castro, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 143/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos..

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 23 de agosto de 2016, la C. Mariela González Gómez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Mariela González Gómez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5481, el quince de marzo del año dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 90%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

…

“… se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto “1570” por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por Jubilación a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.”

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 151/2017.

V).- Con fecha 2 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

X. EFECTOS

1. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto “1570”, a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por Jubilación a Mariela González Gómez, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la Entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

2. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por Jubilación solicitada por Mariela González Gómez. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente Controversia Constitucional respecto del artículo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número “1570”, publicado el quince de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”

VI).- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1570, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5481 el quince de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a la C. Mariela González Gómez, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado; exhortando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión a favor de la C. Mariela González Gómez.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 151/2017, declara la invalidez del Decreto número 1570, publicado el quince de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe emitir otro, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por la C. Mariela González Gómez el 23 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 23 de agosto de 2016, la C. Mariela González Gómez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Mariela González Gómez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 04 meses, 12 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Analista Especializada, adscrita en la Dirección General de Prevención, del 01 de junio de 1990 al 15 de abril de 1991; Secretaria, adscrita en la Unidad Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de abril al 16 de junio de 1991; Analista Especializado, adscrita en la Dirección General de Prevención, del 17 de junio de 1991 al 29 de mayo de 1992; Auditora, adscrita en la Dirección General de Control de la Secretaría de la Contraloría, del 30 de mayo al 22 de octubre de 1992. En el Poder Judicial del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Actuaria Supernumeraria, comisionada en el Juzgado Civil del Primer Distrito, del 23 de octubre de 1992 al 10 de febrero de 1993; Actuaria Supernumeraria, comisionada a la Sección de Amparos del Tribunal Superior de Justicia, del 11 de febrero al 26 de julio de 1993; Actuaria Supernumeraria del Poder Judicial, comisionada en la Sección de Amparos de ese H, Cuerpo Colegiado, del 27 de julio de 1993 al 08 de agosto de 1994; Actuaria Supernumeraria del Poder Judicial, comisionada al Juzgado Primero Civil de ese H. Cuerpo Colegiado, del 09 de agosto de 1994 al 23 de agosto de 1995; Actuaria, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en esta Ciudad, del 24 de agosto de 1995 al 16 de junio de 1998; Temporal y Provisionalmente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Mixto del Segundo Distrito Judicial, con sede en Tetecala, Morelos, del 17 de junio de 1998 al 01 de septiembre de 1999; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Mixto del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Tetecala, Morelos, del 02 de septiembre al 08 de noviembre de 1999; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial, del 09 de noviembre de 1999 al 02 de febrero de 2000; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial, del 03 de febrero al 17 de mayo de 2000; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil, con residencia en esta Ciudad, del 18 de mayo de 2000 al 29 de abril de 2001 y del 31 de mayo al 31 de agosto de 2001; Juez Menor, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación, con residencia en Tetecala, Morelos, del 01 de septiembre de 2001 al 30 de mayo de 2003; Juez Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación, con residencia en esta Ciudad, del 31 de mayo al 25

de agosto de 2003; Juez Segundo Menor de esta Ciudad, del 26 de agosto al 26 de noviembre de 2003; Juez Menor, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial, del 27 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2005; Juez Menor, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, del 01 de abril de 2005 al 01 de enero de 2008; Juez Menor, adscrita al Juzgado Primero Menor Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 02 de enero de 2008 al 30 de junio de 2009; Juez Interina de Primera Instancia, adscrita Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad, del 01 de julio de 2009 al 21 de enero de 2010; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 22 de enero de 2010 al 06 de junio de 2011; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 07 de junio de 2011 al 13 de agosto de 2012; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 14 de agosto de 2012 al 07 de octubre de 2013; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, del 08 de octubre de 2013 al 21 de mayo de 2014; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 22 de mayo de 2014 al 02 de diciembre de 2015; Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, del 03 de diciembre de 2015 al 19 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. MARIELA GONZÁLEZ GÓMEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Mariela González Gómez, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 151/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 12 de agosto de 2016, la C. Ruth Melgar Arteaga, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Ruth Melgar Arteaga, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5484, el veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

…

“… se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto “1524” por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por Jubilación a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.”

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 161/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

X. EFECTOS

1. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto “1524”, a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por Jubilación a Ruth Melgar Arteaga, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

2. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por Jubilación solicitada por Ruth Melgar Arteaga, Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente Controversia Constitucional respecto del artículo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se declara la invalidez del Decreto número “1524”, publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”

VI).- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1524, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5484 el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a la C. Ruth Melgar Arteaga, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado; exhortando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión a favor de la C. Ruth Melgar Arteaga.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 161/2017, declara la invalidez del Decreto número 1524, publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe emitir otro, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por la C. Ruth Melgar Arteaga el 12 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 12 de agosto de 2016, la C. Ruth Melgar Arteaga, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ruth Melgar Arteaga, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 02 meses, 12 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Secretaria, adscrita en la Dirección de Información y Análisis de la Secretaría de Gobierno, del 15 de febrero al 06 de octubre de 1993. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial “D” Supernumeraria, adscrita al Juzgado Segundo Penal de ese Distrito Judicial, del 01 de septiembre de 1991 al 14 de febrero de 1993; Oficial Judicial “D”, del 07 de octubre de 1993 al 19 de febrero de 1994; Actuario Interino, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito, del 20 de febrero al 02 de abril de 1994; Actuario Interino, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 03 de abril de 1994 al 21 de enero de 1996; Secretaria de Acuerdos, comisionada como Proyectista, al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial, del 22 de enero al 15 de marzo de 1996; Secretaria de Acuerdos, comisionada como Proyectista, adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 16 de marzo de 1996 al 08 de julio de 1998; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 09 de julio al 21 de septiembre de 1998; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 22 de septiembre de 1998 al 01 de mayo de 2002; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 02 de mayo de 2002 al 16 de noviembre de 2003; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, del 17 de noviembre de 2003 al 23 de agosto de 2006; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 24 de agosto de 2006 al 25 de marzo de 2008; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 26 de marzo de 2008 al 03 de febrero de 2015; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado de Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 04 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2015; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 01 de octubre de 2015 al 15 de noviembre de 2016, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. RUTH MELGAR ARTEAGA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ruth Melgar Arteaga, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Menos Penal de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 161/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 17 de junio de 2016, la C. Ana Bertha Flores Preciado, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Jueza Menor adscrita al Juzgado Menor Civil de la Novena Demarcación con sede en Jiutepec, Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Ana Bertha Flores Preciado, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5484, el veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 100%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

…

“… se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto “1505” por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por Jubilación a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos."

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 162/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

X. EFECTOS

1. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto "1505", a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por Jubilación a Ana Bertha Flores Preciado, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

2. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por Jubilación solicitada por Ana Bertha Flores Preciado, Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente Controversia Constitucional respecto del artículo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número "1505", publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos."

VI).- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1505, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5484 el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a la C. Ana Bertha Flores Preciado, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado; exhortando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión a favor de la C. Ana Bertha Flores Preciado.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 162/2017, declara la invalidez del Decreto número 1505, publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe emitir otro, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por la C. Ana Bertha Flores Preciado el 17 de junio de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 17 de junio de 2016, la C. Ana Bertha Flores Preciado, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ana Bertha Flores Preciado, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 20 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Asesor Jurídico, adscrita en el Área de Dirección Jurídica, del 01 de enero de 1988 al 14 de noviembre de 1991. En el Poder Ejecutivo de estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Defensor de Oficio, adscrita en la Procuraduría de la Defensoría Pública, del 01 de abril de 1992 al 16 de mayo de 1994. En el Poder Judicial del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Secretaria de Acuerdos Supernumeraria, adscrita al Juzgado Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 17 de mayo de 1994 al 15 de mayo de 1999; Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Sala del Tercer Circuito con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 de mayo al 15 de junio de 1999; Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Sala Auxiliar del Tercer Circuito con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 de junio de 1999 al 31 de mayo de 2000; Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Tercera Sala Penal de ese H. Cuerpo Colegiado, del 01 de junio de 2000 al 03 de septiembre de 2001; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 04 de septiembre de 2001 al 03 de abril de 2003; Temporal e Interinamente Juez, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, con residencia en Jojutla, Morelos, del 04 de abril al 15 de julio de 2003; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 16 de julio de 2003 al 16 de mayo de 2013; Temporal e Interinamente Jueza Menor, adscrita al Juzgado Menor Civil de la Novena Demarcación, con sede en Jiutepec, Morelos, del 17 de mayo de 2013 al 09 de junio de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. ANA BERTHA FLORES PRECIADO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ana Bertha Flores Preciado, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Jueza menor adscrita al Juzgado Menor Civil de la Novena Demarcación con Sede en Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 162/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 10 de octubre de 2016, el C. Martín Celón Vivar, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo de: Oficial Judicial “A” base, adscrito al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Martín Celón Vivar, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Setecientos Cuarenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5494, el tres de mayo del año dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 60%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

…

“… se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto “1741” por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por Jubilación a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.”

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 187/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

X. EFECTOS

3. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto “1741”, a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por Jubilación a Martín Celón Vivar, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

4. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por Jubilación solicitada por Martín Celón Vivar. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número “1741”, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494 del Gobierno del Estado de Morelos.”

VI).- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1741, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a la C. Martín Celón Vivar, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado; exhortando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión a favor del C. Martín Celón Vivar.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 187/2017, declara la invalidez del Decreto número 1741, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe emitir otro, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Martín Celón Vivar el 10 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de octubre de 2016, el C. Martín Celón Vivar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Martín Celón Vivar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia Supernumerario, adscrito al Juzgado Menor en Ciudad Ayala, Morelos, del 15 de enero de 1995 al 15 de marzo de 1996; Auxiliar de Intendencia Supernumerario, adscrito a la Sala Regional de Cuautla, Morelos, del 16 de marzo al 15 de abril de 1996; Oficial Judicial “D” Supernumerario, adscrito al Juzgado Civil de Yautepec, Morelos, del 16 de abril de 1996 al 15 de junio de 1998; Oficial Judicial “D” Base, adscrito al Juzgado Civil de Yautepec, Morelos, del 16 de junio de 1998 al 01 de julio de 2001 y del 14 de julio de 2001 al 26 de enero de 2003; Oficial Judicial “D” Base, adscrito al Juzgado Menor del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, del 27 de enero al 16 de marzo de 2003; Oficial Judicial “D” Base, adscrito al Juzgado Menor Civil del Noveno Distrito Judicial en Jiutepec, Morelos, del 17 de marzo al 27 de abril de 2003; Oficial Judicial “D” Base, adscrito al Juzgado Civil de Yautepec, del 28 de abril de 2003 a 09 de mayo de 2007; Oficial Judicial “D” Base, adscrito al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, del 10 de mayo de 2007 al 29 de febrero de 2012; Oficial Judicial “C” Base, adscrito al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, del 01 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013; Oficial Judicial “A” Base, adscrito al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, del 01 de enero de 2014 al 27 de enero de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. MARTÍN CELÓN VIVAR.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Martín Celón Vivar, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial “A” base, adscrito al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 187/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 9 de septiembre de 2016, la C. Sandra Torres Márquez, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo de: Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos Primera Instancia, adscrita al Juzgado Noveno Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Sandra Torres Márquez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5494, el tres de mayo del año dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

…

“… se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto “1679” por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por Jubilación a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.”

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 191/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

X. EFECTOS

5. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto "1679", a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por Jubilación a Sandra Torres Márquez, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

6. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por Jubilación solicitada por Sandra Torres Márquez. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número "1679", publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494 del Gobierno del Estado de Morelos."

VI).- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1679, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494 el tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a la C. Sandra Torres Márquez., habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado; exhortando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión a favor de la C. Sandra Torres Márquez.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 191/2017, declara la invalidez del Decreto número 1579, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe emitir otro, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por la C. Sandra Torres Márquez el 09 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 9 de septiembre de 2016, la C. Sandra Torres Márquez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Sandra Torres Márquez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 04 mes, 09 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Oficial Judicial "D" Supernumeraria, adscrita al Juzgado Primero Civil de esta ciudad, del 08 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1995; Oficial Judicial "D" (Base), adscrita al Juzgado Primero Civil de esta ciudad, del 01 de junio de 1995 al 08 de abril de 2003; Temporal e Interinamente Actuaria de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 09 de abril al 30 de junio de 2003; Oficial Judicial "D" (Base), adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, del 01 de julio de 2003 al 12 de abril de 2005; Temporal e Interinamente Actuaria de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, del 13 de abril al 27 de junio de 2005; Oficial Judicial (Base), adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, del 28 de junio al 31 de julio de 2005; Temporal e Interinamente Actuaria del Primera Instancia, adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2005; Oficial Judicial "D" (Base), adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, del 01 al 30 de noviembre de 2005; Temporal e Interinamente Actuaria de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, del 01 de diciembre de 2005 al 26 de junio de 2007; Temporal e Internamente Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cuautla, Morelos, del 27 de junio al 29 de agosto de 2007; Temporal e Interinamente Actuaria de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad, del 30 de agosto de 2007 al 08 de enero de 2009; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial con residencia en esta Ciudad, del 09 de enero al 04 de octubre de 2009; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Octavo Civil de Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, del 05 de octubre al 22 de noviembre de 2009; Temporal e Interinamente Actuaria de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad, del 23 de noviembre de 2009 al 11 de octubre de 2012; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cuautla, Morelos, del 12 de octubre de 2012 al 07 de enero de 2013; Temporal e Interinamente Actuaria de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad, del 08 al 17 de enero de 2013; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Yautepec, Morelos, del 18 de enero al 11 de junio de 2013; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, del 12 de junio de 2013 al 25 de abril de 2016; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Noveno Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 26 de abril de 2016 al 17 de enero de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. SANDRA TORRES MÁRQUEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Sandra Torres Márquez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Noveno Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 191/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 14 de marzo de 2016, la C. María del Pilar Guerrero Zermeño, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios, tanto en el Poder Ejecutivo como en el Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Juez Menor adscrita al Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. María del Pilar Guerrero Zermeño, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Seiscientos Setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“a) El Decreto número mil seiscientos setenta publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494, de tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por Jubilación a María del Pilar Guerrero Zermeño con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 181/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil seiscientos setenta, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el tres de mayo de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(…) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

En similares términos con sus matices esta Sala resolvió la Controversia Constitucional 126/2016, en Sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 181/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1670 publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1670, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a la C. María del Pilar Guerrero Zermeño, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO, NÚMERO 5494, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 14 de marzo de 2016, la C María del Pilar Guerrero Zermeño, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Pilar Guerrero Zermeño, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 01 mes, 29 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Taquimecanógrafa, adscrita en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 01 de julio de 1994 al 15 de agosto de 1995. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Analista Supernumeraria, adscrita en el Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, comisionada en ese H. Cuerpo Colegiado, del 16 de agosto al 17 de septiembre de 1995; Auxiliar de Analista, comisionada al Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad, del 18 de septiembre de 1995 al 15 de noviembre de 1996; Auxiliar de Analista de Base, adscrita al Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en la Ciudad, del 16 de noviembre de 1996 al 15 de abril de 1998; temporalmente Secretaria de Acuerdos Comisionada como Proyectista en el Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en la Ciudad, del 16 de abril al 15 de julio de 1998; Analista de Base, adscrita al Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 16 al 31 de julio de 1998; Temporalmente Secretaria de Acuerdos, comisionada como Proyectista en el Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 01 de agosto al 15 de octubre de 1998; Auxiliar de Analista, del 16 al 20 de octubre de 1998; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos, adscrita en el Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 21 de octubre de 1998 al 02 de enero de 1999; Auxiliar Analista, del 03 de enero al 01 de septiembre de 1999; Secretaria de Acuerdos Auxiliar de Visitaduría General de ese H. Cuerpo Colegiado, del 02 de septiembre de 1999 al 17 de junio de 2001; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Menor Civil de la Primera Demarcación con residencia en la Ciudad, del 18 de junio de 2001 al 17 de enero de 2008; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, del 18 de enero de 2008 al 02 de enero de 2011; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Menor Mixto del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Jonacatepec, Morelos, del 03 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2012; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 31 de mayo de 2012 al 16 de mayo de 2013; de manera Temporal e Interinamente Jueza Menor Penal, designada al Primer Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, en Xochitepec, Morelos, del 17 de mayo al 13 de julio de 2013; Secretaria de Acuerdos, adscrita en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 14 de julio de 2013 al 15 de enero de 2014; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, del 16 al 21 de enero de 2014; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 22 de enero al 03 de agosto de 2014; Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia Catorce de la Sala Auxiliar, del 04 de agosto de 2014 al 03 de septiembre de 2015; Temporal e Interinamente Juez Menor, adscrita al Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, del 04 de septiembre de 2015 al 01 de septiembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO, NÚMERO 5494.

ARTÍCULO 1°.-

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 181/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 11 de agosto de 2016, la C. Dulce María Gavilán Aragón, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, toda vez que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporalmente Secretaria adscrita a los Juzgados Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial en materia Penal.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Dulce María Gavilán Aragón, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Setecientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 95%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

"a) El Decreto número mil setecientos treinta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, de tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por Jubilación a Dulce María Gavilán Aragón con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Los artículos siguientes:

▪ 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

▪ 56, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y

▪ 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 192/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Mil Setecientos Treinta y Dos, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el tres de mayo de dos mil diecisiete,(sic) únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "(…) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

3. Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

4. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

c) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

d) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

En similares términos con sus matices esta Sala resolvió la Controversia Constitucional 126/2016, en Sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 192/2017, declara la invalidez parcial del Decreto número 1732 publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez parcial del Decreto número 1732, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5494, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a la C. Dulce María Gavilán Aragón, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Determinando además que este Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades deberá modificar el Decreto impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, debiendo establecer de manera puntual quien se hará cargo del pago de la pensión y asignando los recursos necesarios para el pago de dicha prestación; en virtud de lo anterior, se desprende que la reforma al referido Decreto, encuadra en lo previsto por el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado de Morelos; 57, 58 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO, NÚMERO 5494, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de agosto de 2016, la C Dulce María Gavilán Aragón, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Dulce Maria Gavilán Aragón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 5 meses, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia del 01 de septiembre de 1989 al 31 de abril de 1991; Secretaria Taquimecanógrafa, adscrita en la Sindicatura, del 01 de mayo de 1991 al 31 de enero de 1995. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial “D”, adscrita al Juzgado Menor Demarcación XV, con residencia en Axochiapan, del 01 de febrero de 1995 al 15 de noviembre de 1996; Oficial Judicial “D” de Base, adscrita al Juzgado Menor de Jonacatepec, del 16 de noviembre de 1996 al 15 de agosto de 2004; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Séptima Demarcación Territorial en el Juzgado, del 16 al 30 de agosto de 2004; Oficial Judicial, del 31 de agosto al 29 de noviembre de 2004; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Séptima Demarcación Territorial en el Estado, del 30 de noviembre al 07 de diciembre de 2004; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Séptima Demarcación Territorial en el Estado, del 08 de diciembre de 2004 al 16 de enero de 2005; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Séptima Demarcación Territorial en el Estado, del 17 al 31 de enero de 2005; Oficial Judicial, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Séptima Demarcación Territorial en el Estado, del 01 de febrero de 2005 al 01 de mayo de 2007; Oficial Judicial “C”, adscrita al Juzgado Menor del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Jonacatepec, del 02 de mayo de 2007 al 09 de julio de 2009; Temporal e Interinamente Secretaria, adscrita a la Sala de Primera Instancia de Garantías y Juicios Orales del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 10 de julio de 2009 al 20 de septiembre de 2015; Temporalmente Secretaria, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, del 21 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016; Temporalmente Secretaria, adscrita a los Juzgados de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial en Materia Penal, del 29 de febrero del 2016 al 31 de enero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS, PUBLICADO EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO, NÚMERO 5494.

ARTÍCULO 1°.- ...

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSTORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 192/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- El 5 de Julio de 2016, la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por el Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales, para ser beneficiaria de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Seiscientos Cuarenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5494, el día tres de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 10 años, 18 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 10 de octubre de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

III).- El Poder Judicial del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

“

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

…

“… se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto “1647” por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por Cesantía en Edad Avanzada a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos."

IV).- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 182/2017.

V).- Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

X. EFECTOS

7. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto "1647", a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Guillermina Esther Gutiérrez Morales, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

8. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por Cesantía en Edad Avanzada solicitada por Guillermina Esther Gutiérrez Morales. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente Controversia Constitucional respecto del artículo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se declara la invalidez del Decreto número "1647", publicado el día tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos."

VI).- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494 el día tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual se concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales, habiéndose determinado en el mismo que el citado beneficio debía ser cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado; exhortando tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial ambos del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión a favor de la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 182/2017, declara la invalidez del Decreto número 1647, publicado el día tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe emitir otro, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada presentada por la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales el día 5 de julio de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y,
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

a).- Por diez años de servicio 50%
b).- Por once años de servicio 55%
c).- Por doce años de servicio 60%
d).- Por trece años de servicio 65%
e).- Por catorce años de servicio 70%
f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 5 de julio de 2016, la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por el Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafa, adscrita en el Registro Público de la Propiedad, del 01 de octubre al 31 de diciembre de 1980; Mecanógrafa, adscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero al 25 de febrero de 1981; Mecanógrafa “A”, adscrita en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, del 26 de febrero de 1981 al 02 de septiembre de 1983; Directora General del Registro Civil, adscrita en la Dirección del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, del 17 de octubre de 2000 al 30 de julio de 2001. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prestó sus servicios, habiendo desempeñado el cargo de: Oficial del Registro Civil, del 01 de junio de 1997 al 15 de octubre de 2000. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Secretaria auxiliar, adscrita al Consejo de la Judicatura del Estado, en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del 09 de enero de 2014 al 28 de octubre de 2015; Secretaria de Acuerdos, comisionada como Proyectista del Consejo de la Judicatura, del 29 de octubre de 2015 al 23 de junio de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia.

Por lo que respecta a la antigüedad devengada del 01 de junio de 1991 al 31 de mayo de 1994, en el cargo de Síndico Procurador en el Consultivo de Regidores del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; para efectos de determinar la pensión a otorgar, la misma no es de tomarse en cuenta, esto en virtud de que dicho cargo forma parte del Cabildo del citado Ayuntamiento, es decir, pertenece al Cuerpo Colegiado que ostenta la representación de un nivel de gobierno, en este caso el Municipal, por tanto, el desempeño en el mismo por parte de la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales, carece de la condición de subordinación, por lo que no puede considerarse como trabajador Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 10 años, 18 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 10 de octubre de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. GUILLERMINA ESTHER GUTIÉRREZ MORALES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Guillermina Esther Gutiérrez Morales, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos, comisionada como Proyectista del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 182/2017, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos..

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 04 de septiembre de 2017, el C. Eulogio Maldonado Vargas, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito a la Dirección General de Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 20 años, 01 mes, 07 días, de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Eulogio Maldonado Vargas, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Ochocientos Veintinueve, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5625, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Eulogio Maldonado Vargas, el 24 de agosto de 2018, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por acto reclamado que a continuación se transcriben:

ACTOS RECLAMADOS

"…1.- Del H. Congreso del Estado de Morelos reclamo:

a) La creación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos específicamente el artículo 16 fracción I, inciso j.

b) Como primer acto de aplicación de la norma anterior se tiene a la expedición del Decreto, numero dos mil ochocientos veintinueve de fecha 22 de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos, mediante el cual se concede la pensión, actuación que atenta contra la equidad de género y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación."

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por proveído de 28 de agosto de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1380/2018.

V).- Posteriormente el 08 de octubre de 2018, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 05 de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Eulogio Maldonado Vargas, en los siguientes términos:

"En consecuencia, de lo expuesto, dado que el artículo 16, fracción I, inciso k) de la citada norma, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acto consistente en el Decreto numero dos mil ochocientos veintinueve, emitido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y publicado el veintidós de agosto del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual se otorga al quejoso la pensión solicitada por el equivalente al cincuenta por ciento del último salario percibido. Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución y consecuencias de dicha violación y a las autoridades que los hayan emitido.

VIII. Efectos de la protección de la justicia de la Unión. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión del amparo consiste en:

1. Que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo el artículo 16 (sic), fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esto es, que no se le aplique la norma declarada inconstitucional durante el lapso de su vigencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, se deje insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el Decreto dos mil ochocientos veintinueve, emitido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y publicado el veintidós de agosto del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en su lugar se emita otro, en el que deberá aplicarse el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que es el precepto que otorga un trato preferencial al sexo femenino.

3. En caso de que se haya ejecutado el Decreto que se ordenó dejar insubsistente y el quejoso haya dejado de laborar, la autoridad encargada de realizar el pago de la pensión jubilatoria deberá acreditar, además del pago conforme al porcentaje que en cumplimiento a esta resolución determine la autoridad legislativa, la liquidación de las diferencias que se actualicen con motivo al incremento en el porcentaje del salario, durante los meses transcurridos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 77 de la Ley de Amparo, se.

RESUELVE"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Eulogio Maldonado Vargas, respecto de los actos reclamados al Congreso y Gobernador del Estado de Morelos, por los motivos, fundamentos y efectos vertidos en los considerandos VII y VIII de esta sentencia.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Eulogio Maldonado Vargas, con fecha 04 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 19 años de servicio 55%; y,
k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5625 EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. EULOGIO MALDONADO VARGAS, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 04 de septiembre de 2017, el C. Eulogio Maldonado Vargas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

1. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

1. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Eulogio Maldonado Vargas, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 01 mes, 07 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes Policía Raso, adscrito a la Subdirección de Auxilio Protección Turística de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado, del 16 de julio de 1997 al 02 de septiembre de 2001; Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente Agrupamiento 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 03 de septiembre de 2001 al 15 de mayo de 2017; Policía, adscrito a la Dirección General de Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo al 23 de agosto de 2017, fecha en que expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5625 EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. EULOGIO MALDONADO VARGAS.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Ochocientos Veintinueve, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5625, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Eulogio Maldonado Vargas, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Eulogio Maldonado Vargas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito a la Dirección General de Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1380/2018, promovido por el C. Eulogio Maldonado Vargas.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 09 de noviembre de 2017, el C. Juan Bahena Flores, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. habiendo acreditado, 27 años, 04 meses, 22 días, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Juan Bahena Flores, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Veintitrés del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Juan Bahena Flores, el 21 de agosto de 2018 presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por actos reclamados que a continuación se transcriben:

ACTOS RECLAMADOS

1.- Del H. Congreso del Estado de Morelos… reclamó

a.- La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos específicamente el artículo 16- fracción I, inciso d-.

b.- Como primer acto de aplicación de la norma anterior, se tiene a la expedición del Decreto 3023 mediante el cual se concede pensión y que fue publicado el 15 de agosto de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", actuación que atenta contra la Equidad de Género y por tanto es violatoria de los derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o la discriminación por cuestión de género.

2.- De la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos…. A.- La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos específicamente el artículo 16- fracción I, inciso d-.

b.- Como primer acto de aplicación de la norma anterior, se tiene a la expedición del Decreto 3023 mediante el cual se concede pensión y que fue publicado el 15 de agosto de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", actuación que atenta contra la Equidad de Género y por tanto es violatoria de los derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o la discriminación por cuestión de género.

…

II. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados en este juicio consisten en la expedición del artículo16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en función de su primer acto de aplicación consistente en el Decreto número tres mil veintitrés, publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos mediante el cual se concedió la pensión por Jubilación al quejoso a razón de ochenta y cinco por ciento de la última remuneración percibida. Dicho acto de aplicación no lo reclama por vicios propios.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por auto de 22 de agosto de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1358/2018.

V).- Que posteriormente el 08 de octubre de 2018 se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 05 de octubre del mismo año, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Juan Bahena Flores, en los siguientes términos:

"En consecuencia, de lo expuesto, dado que el artículo 16, fracción I, de la citada norma, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, mes procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, consistente en el Decreto tres mil veintitrés, publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante el cual se otorga al quejoso la pensión solicitada por el equivalente al ochenta y cinco por ciento del último salario percibido.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución y consecuencias de dicha violación y a las autoridades que los hayan emitido.

VIII. Efectos de la protección de la justicia de la Unión. Se precisa de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, que los efectos de la concesión de amparo consisten en que las autoridades responsables en el correspondiente ámbito de sus competencias:

a). Desincorporen la aplicación del artículo 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de la esfera del quejoso; esto es, que no se le aplique la norma declarada inconstitucional durante el lapso de su vigencia.

Y al determinarse que dicho numeral violó el principio de igualdad, al quejoso deberá aplicársele el artículo16, fracción II, en el inciso que corresponda de la ley mencionada, que es el precepto que otorga un trato preferencial al sexo femenino.

b).Como consecuencia de lo anterior, se deje insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el Decreto tres mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el quince de agosto de dos mil dieciocho y en su lugar se emita otro, en el que deberá aplicarse el artículo 16, fracción II, (en el inciso que corresponda a los años efectivamente laborados hasta el momento en que se expidió el Decreto), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

c). En caso de que se haya ejecutado el Decreto que se ordenó dejar insubsistente y el quejoso haya dejado de laborar, la autoridad encargada de realizar el pago de la pensión jubilatoria deberá acreditar, además del pago conforme al porcentaje que en cumplimiento a esta resolución determine la autoridad legislativa, la liquidación de las diferencias que se actualicen con motivo al incremento en el porcentaje del salario, durante los meses transcurridos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 77, de la Ley de Amparo, se.

RESUELVE"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Bahena Flores, por lo expuesto en el considerando VII y para los efectos precisados en el considerando VIII de esta sentencia.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Juan Bahena Flores el 09 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 19 años de servicio 55%; y,
k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL VEINTITRÉS, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN BAHENA FLORES, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de noviembre de 2017, el C. Juan Bahena Flores, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Bahena Flores, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 04 meses, 22 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, adscrito a la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Administración, del 02 al 24 de enero de 1990; Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria, del 01 de diciembre de 1990 al 15 de julio de 1999; Policía Raso, adscrito al Sector Operativo 4 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de julio de 1999 al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 31 de marzo de 2018, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL VEINTITRÉS, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN BAHENA FLORES.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Veintitrés, de siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Juan Bahena Flores, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Bahena Flores, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1358/2018, promovido por el C. Juan Bahena Flores.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 13 de diciembre de 2017, el C. José Alberto Ledesma García, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director Operativo, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 23 años, 01 mes, 23 días, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Alberto Ledesma García, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Ochenta y Nueve, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto de dos mil dieciocho, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 65%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. José Alberto Ledesma García, el 29 de agosto de 2018, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por actos reclamados que a continuación se transcriben:

II. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar de manera clara y precisa el acto reclamado que constituye la Litis efectivamente planteada y la intención de la parte quejosa en el presente juicio.

En ese sentido, de una interpretación integra de la demanda de amparo se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional a las autoridades responsables I) Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos; II) Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos; III) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos; y IV) Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos consistente en:

1. El artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en función de su primer acto de aplicación contenido en el Decreto Tres Mil Ochenta y Nueve, publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, mediante el cual se concedió la pensión por Jubilación al quejoso a razón del sesenta y cinco por ciento de su último salario.

Actos que la parte quejosa considera violatorios de los artículos 1, 4, 14, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 30 de agosto de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1407/2018.

V).- Posteriormente, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 05 de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Alberto Ledesma García, en los siguientes términos:

“En consecuencia, se considera fundado el concepto de violación en estudio y lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión contra el artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su acto de aplicación. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución y consecuencias de dicha violación y a las autoridades que los hayan emitido.

VI. Efectos de la protección de la justicia de la Unión, acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que los efectos de la concesión de amparo consisten en:

1. Que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo el artículo (sic) 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esto es, que no se le aplique la norma declarada inconstitucional durante el lapso de su vigencia.

2. Como consecuencia de lo anterior se deje insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el Decreto Tres Mil Ochenta y Nueve, publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en su lugar se emita otro, en el que deberá aplicarse el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3. En caso de que se haya ejecutado el Decreto que se ordenó dejar insubsistente y el quejoso haya dejado de laborar, la autoridad encargada de realizar el pago de la pensión jubilatoria deberá acreditar, además del pago conforme al porcentaje que en cumplimiento a esta resolución determine la autoridad legislativa, la liquidación de las diferencias que se actualicen con motivo al incremento en el porcentaje del salario, durante los meses transcurridos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 77 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a José Alberto Ledesma García, por lo expuesto en el considerando V y para los efectos precisados en el considerando VI de esta sentencia.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. José Alberto Ledesma García con fecha 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d). - Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f). - Con 23 años de servicio 75%;

g). - Con 22 años de servicio 70%;

h). - Con 21 años de servicio 65%;

i). - Con 20 años de servicio 60%;

j). - Con 19 años de servicio 55%; y,

k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL OCHENTA Y NUEVE DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ ALBERTO LEDESMA GARCÍA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 13 de diciembre de 2017, el C. José Alberto Ledesma García, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

1. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

1. Estatales:

c) La Policía Industrial Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Alberto Ledesma García, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 01 mes, 23 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo Bis, del 01 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1999; Policía Raso, adscrito al Sector Operativo 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 1999 al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 01 de marzo de 2004 y del 16 de marzo de 2004 al 15 de febrero de 2011; Jefe de Departamento de Supervisión, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012; Director Operativo, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2013 al 09 de noviembre de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL OCHENTA Y NUEVE DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ ALBERTO LEDESMA GARCÍA.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Ochenta y Nueve, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto de dos mil dieciocho, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Alberto Ledesma García, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Alberto Ledesma García, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director Operativo, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1407/2018, promovido por el C. José Alberto Ledesma García.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 13 de junio de 2017, el C. Aurelio Vázquez Valderrama, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 22 años, 01 mes, 12 días, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Aurelio Vázquez Valderrama, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Sesenta y Ocho de siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 60%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que realizara el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Aurelio Vázquez Valderrama, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, solicito el amparo y protección de la justicia federal contra los actos de las autoridades Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por actos reclamados que a continuación se transcriben:

“SEGUNDO FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, quien suscribe precisa la materia de este juicio de amparo.

Del Congreso, y del Gobernador del Estado de Morelos, la aprobación, promulgación del:

a.- Artículo 16, fracción I, inciso i, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

Del Congreso del Estado de Morelos y de la Mesa Directiva de dicho Órgano Legislativo, así como del Gobernador de dicha Entidad Federativa, la aprobación y promulgación del:

b.- El Decreto Tres Mil Sesenta y Ocho de siete de junio de dos mil dieciocho, mediante el que se otorgó una pensión por Jubilación al quejoso, correspondiente al sesenta por ciento de su última remuneración como Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1372/2018.

V).- Que posteriormente el 03 de diciembre de 2018, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C Aurelio Vázquez Valderrama, en los siguientes términos:

"… SÉPTIMO. EFECTO DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. La concesión del amparo es para los efectos:

a) No se aplique al quejoso el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tanto en el presente como en el futuro.

"b) El Congreso del Estado de Morelos deberá dejar insubsistente el Decreto Tres Mil Sesenta y Ocho, de siete de junio de dos mil dieciocho y, en su lugar, deberá aprobar y expedir otro en el que, con base en el que asigne al quejoso el monto de pensión jubilatoria que recibiría una mujer, por los años de servicio que acredito, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 124 y 217, de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

…

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Aurelio Vázquez Valderrama, contra los actos que reclamo del Congreso y del Gobernador del Estado de Morelos, así como del Secretario de Hacienda del Gobierno de dicha Entidad Federativa, consistentes en el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Decreto Tres Mil Sesenta y Ocho, de siete de junio de dos mil dieciocho, mediante el que se otorgó una pensión por Jubilación al quejoso correspondiente al sesenta por ciento de su última remuneración como Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y su ejecución, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

La concesión es para el efecto de que:

a) No se aplique al quejoso el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tanto en el presente como en el futuro.

b) El Congreso del Estado de Morelos deberá dejar insubsistente el Decreto Tres Mil Sesenta y Ocho, de siete de junio de dos mil dieciocho y, en su lugar, deberá aprobar y expedir otro en el que, con base en que asigne al quejoso el monto de la pensión jubilatoria que recibiría una mujer, por los años de servicio que acreditó, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

c) La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá entregar al peticionario de amparo la diferencia que resulte de aplicar el porcentaje de pensión a que hace referencia el artículo artículo (sic) 58, fracción II, respecto de los pagos que haya realizado con base en la fracción I de dicho numeral.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Aurelio Vázquez Valderrama, el 13 de junio de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 19 años de servicio 55%; y,
k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL SESENTA Y OCHO, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. AURELIO VAZQUEZ VALDERRAMA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 13 de junio de 2017, el C. Aurelio Vázquez Valderrama, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policíacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Aurelio Vázquez Valderrama, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 01 mes, 12 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito al Sector Operativo de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de febrero de 1996 al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 16 de enero de 2018; Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de febrero al 28 de marzo de 2018, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL SESENTA Y OCHO, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. AURELIO VÁZQUEZ VALDERRAMA.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Sesenta y Ocho, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5622, el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Aurelio Vázquez Valderrama, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Aurelio Vázquez Valderrama, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la citada Ley

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1372/2018, promovido por el C. Aurelio Vázquez Valderrama.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 11 de julio de 2017, el C. Andrés Martínez Andrés, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 23 años, 01 mes, 19 días, de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Andrés Martínez Andrés, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5618, el primero de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 65%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que realizara el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Andrés Martínez Andrés, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, solicito el amparo y protección de la justicia federal contra los actos de las autoridades Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por acto reclamado que a continuación se transcriben:

“SEGUNDO FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, quien suscribe precisa la materia de este juicio de amparo

Del Congreso, Del Gobernador, Del Secretario de Gobierno y del Director del Estado de Morelos, la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del:

a.- Artículo 16 fracción I, inciso h, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

Del Congreso del Estado de Morelos:

b.- El Decreto Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el que se otorgó una pensión por Jubilación al quejoso, correspondiente al sesenta y cinco por ciento de su última remuneración como Policía Raso adscrito a la dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1301/2018.

V).- Que posteriormente se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Andrés Martínez Andrés, en los siguientes términos:

“… SÉPTIMO. EFECTO DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. La concesión del amparo es para tiene los efectos:

a) No se aplique al quejoso el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tanto en el presente como en el futuro.

“b) El Congreso del Estado de Morelos deberá dejar insubsistente el Decreto Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho y, en su lugar, deberá aprobar y expedir otro en el que, con base en el que asigne al quejoso el monto de pensión jubilatoria que recibiría una mujer, por los años de servicio que acredito, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

…

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Andrés Martínez Andrés, contra los actos que reclamo del Congreso y del Gobernador del Estado de Morelos, así como del Secretario de Hacienda del Gobierno de dicha Entidad Federativa, consistentes en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Decreto Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y su ejecución, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

La concesión es para el efecto de que:

d) No se aplique al quejoso el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tanto en el presente como en el futuro.

e) El Congreso del Estado de Morelos deberá dejar insubsistente el Decreto Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho y, en su lugar, deberá aprobar y expedir otro en el que, con base en que asigne al quejoso el monto de la pensión jubilatoria que recibiría una mujer, por los años de servicio que acredito, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

f) La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá entregar al peticionario de amparo la diferencia que resulte de aplicar el porcentaje de pensión a que hace referencia el artículo artículo (sic) 58, fracción II, (sic) 16, fracción II, respecto de los pagos que haya realizado con base en la fracción I, de dicho numeral.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Andrés Martínez Andrés, el 11 de julio de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a). - Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b). - Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c). - Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 19 años de servicio 55%; y,
k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5618 EL PRIMERO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANDRÉS MARTÍNEZ ANDRÉS, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de julio de 2017, el C. Andrés Martínez Andrés, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo *47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Andrés Martínez Andrés, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 01 mes, 19 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo Bis, del 16 de abril de 1994 al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 05 de junio de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5618 EL PRIMERO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANDRÉS MARTÍNEZ ANDRÉS.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5618, el primero de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Andrés Martínez Andrés, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Andrés Martínez Andrés, quien ha prestado sus servicios en el en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la citada Ley

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1301/2018, promovido por el C. Andrés Martínez Andrés.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 06 de marzo de 2017, el C. Eric Jaime Alcocer, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, habiendo acreditado, 20 años, 01 mes, 22 días, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Eric Jaime Alcocer, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno, en Sesión iniciada el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5633, el diecinueve de septiembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Eric Jaime Alcocer, el 09 de octubre de 2018 presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por actos reclamados que a continuación se transcriben:

“…Acto reclamado:

De las primeras tres autoridades, reclamo su participación, según corresponde su competencia Constitucional originaria, en la formación del cuerpo legal del Decreto Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno (3381), reclamando de cada una su particular intervención en la promulgación, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo publicación, entrada en vigor, del Decreto y la aplicación, ejecución del mismo de las últimas tres autoridades, que se plantean en el concepto de violación por no considerar la perspectiva de género.

Refiriendo que de las autoridades reclamo el contenido del Decreto Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno (3381), publicado el día 19 de septiembre de 2018, al otorgarme la pensión que deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de conformidad con el inciso k) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y como Varón por haber tenido 20 años 01 mes 22 días de servicio se otorga un 60% de la última remuneración por lo cual existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para varones y mujeres, teniendo una desventaja por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor de 50% al 60% de las mujeres por igual tiempo de servicio."

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de once de octubre de dos mil dieciocho admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1620/2018.

V).- Que posteriormente se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Eric Jaime Alcocer, en los siguientes términos:

"… En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado transgrede el principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Eric Jaime Alcocer, el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto tres mil trescientos ochenta y uno (3381), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por Jubilación, a razón del cincuenta por ciento del último salario del ahora quejoso; y,

b) En su lugar emita otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley de Prestaciones de seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I, inciso k), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso i), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 60% (sesenta por ciento), del último salario del aquí quejoso."

…

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

…

"SEGUNDO. La justicia se la Unión ampara y protege a Eric Jaime Alcocer, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables denominadas Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y Cámara de Diputados todos del Estado de Morelos, respecto de los actos y por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.:

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Eric Jaime Alcocer, el 06 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 19 años de servicio 55%; y,
k). - Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL DÍA DOCE DEL MES DE JULIO Y CONTINUADA EL DÍA TRECE Y CATORCE Y CONCLUIDA EL QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5633 EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ERIC JAIME ALCOCER, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 06 de marzo de 2017, el C. Javier Núñez Ortiz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

II. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Eric Jaime Alcocer, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 01 mes, 22 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodio, adscrito a la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero de 1998 al 30 de junio de 1999; Supervisor, adscrito al CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2000; Custodio “B”, adscrito al Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2001 al 31 de enero de 2003; Supervisor, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de febrero de 2003 al 31 de julio de 2009; Supervisor, adscrito a la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2013; Supervisor, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 09 de abril de 2018, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL DÍA DOCE DEL MES DE JULIO Y CONTINUADA EL DÍA TRECE Y CATORCE Y CONCLUIDA EL QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5633 EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ERIC JAIME ALCOCER.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5633, el diecinueve de septiembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Eric Jaime Alcocer, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Eric Jaime Alcocer, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1620/2018, promovido por el C. Eric Jaime Alcocer.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2018, la C. Magaly Castillo Ortiz, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Lázaro Varona Bueno acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) y IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

III.-Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.-Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

II. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

III.- Así mismo, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

IV.- Del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente que el finado servidor público Lázaro Varona Bueno, acreditó una antigüedad de 04 años, 01 mes, 29 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía, adscrito a la Jefatura de la Unidad de Investigación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de agosto al 15 de octubre de 2014; Policía Tercero, adscrito a la Jefatura de la Unidad de Investigación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2014 al 15 de julio de 2016; Policía Segundo, adscrito a la Jefatura de la Unidad de Investigación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de julio de 2016 al 15 de mayo de 2017; Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017 al 16 de octubre de 2018, fecha en que falleció; quedando así establecida la relación administrativa que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el extinto servidor Público. En consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en virtud de que la antigüedad resultante del sujeto de la Ley finado no se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 16 fracción I de la citada Ley, resulta aplicable otorgar como cuota mensual de la pensión por viudez, el equivalente al 50% de la última remuneración percibida por el servidor público fallecido. Así mismo se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Magaly Castillo Ortiz. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 15, 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. MAGALY CASTILLO ORTIZ, CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO LÁZARO VARONA BUENO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Magaly Castillo Ortiz, cónyuge supérstite del finado Lázaro Varona Bueno, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente al 50% de la última percepción mensual, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del sujeto de la Ley, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 2 de marzo de 2018, ante este Congreso del Estado, la C. Consuelo Gómez Flores, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por el del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. la trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Consuelo Gómez Flores, prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Promotor, adscrita a la Delegación “Lázaro Cárdenas”, del 01 de marzo de 2001 al 09 de marzo 2004; Administrador, adscrito en el Mercado “Amatitlán”, del 10 de marzo al 29 de julio del 2004; Administrador, adscrito al Mercado “Lauro Ortega Martínez”, del 30 de julio del 2004 al 31 de marzo del 2006 y del 04 de julio del 2006 al 31 de octubre del 2008; Administrador, adscrito al Mercado “Amatitlán”, del 01 de noviembre del 2008 al 31 de octubre del 2009; Asistente, adscrito en la Regiduría de Equidad de Género, Planificación y Desarrollo, del 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2009 fecha en la que causó baja. En el Poder Legislativo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar, adscrita al Diputado Luis Miguel Ramírez Romero, del 16 de junio al 31 de agosto de 2010; Auxiliar, adscrita a la Junta Política y de Gobierno, del 16 de septiembre del 2010 al 31 de agosto del 2011. En el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Auxiliar de Intendencia, del 22 de noviembre del 2011 al 19 de febrero del 2018, fecha en que se expidió a constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 15 años, 10 meses, 23 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 28 de enero de 1963, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 19 de febrero de 2018, expedida por la Subdirectora Administrativa del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se hace constar que la C. Consuelo Gómez Flores, percibe un sueldo mensual de $4,061.91 (Cuatro Mil Sesenta y Un Pesos 91/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s.m.g.v=102.68 x 40= $4,107.00)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 15 años, 10 meses, 23 días, y 55 años de edad, conforme al inciso f), del artículo 59 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; ($4,061.91 x 75% = $ 3,046.15), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Si bien es cierto que dicha limitante aplica para la Pensión de Jubilación; también lo es que, el Legislador en el artículo 59 de propia ley, que prevé la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, no estableció tal limitante, por lo que tomando en consideración razones de justicia y equidad, y considerando que los beneficiarios de esta última pensión, son prácticamente ciudadanos de la tercera edad, como lo es en el presente caso, motivo por el cual, y por analogía de razón y considerando el principio de interpretación más favorable a la persona, es por lo que estima conveniente aplicar en el presente caso, los referidos cuarenta salarios mínimos generales.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. CONSUELO GÓMEZ FLORES.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Consuelo Gómez Flores, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a los cuarenta salarios mínimos vigentes, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de noviembre de 2018, ante este Congreso del Estado, el C. Héctor Elías Pineda Albavera, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. el trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Héctor Elías Pineda Albavera, ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Capturista, adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal de la Auditoría Superior Gubernamental, actualmente Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del 01 de abril de 2008 al 15 de febrero de 2014; Capturista, adscrito a la Auditoría Superior de Fiscalización, actualmente Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del 01 de mayo de 2014 al 15 de febrero de 2019, fecha que acredita con recibo de nómina.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 07 meses, 28 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 17 de abril de 1946, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. HÉCTOR ELÍAS PINEDA ALBAVERA.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Héctor Elías Pineda Albavera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista, adscrito a la Auditoría Superior de Fiscalización, actualmente Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de noviembre de 2018, ante este Congreso del Estado, la C. Antonia Jiménez Sarabia, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto Morelense de Radio y Televisión (IMRyT).

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. la trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Antonia Jiménez Sarabia, ha prestado sus servicios en el Instituto Morelense de Radio y Televisión (IMRyT), desempeñando los cargos siguientes: Trabajadora subordinada, del 01 de agosto del 2001 al 30 de noviembre del 2012; Profesional Ejecutivo “B”, adscrito a Gobierno del Estado de Morelos, del 01 de diciembre del 2012 al 30 de junio del 2013; Intendente, del 01 de julio del 2013 al 05 de noviembre del 2018, fecha en que se expidió a constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 17 años, 03 meses, 04 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años, 02 meses, 03 días de edad, ya que nació el 02 de septiembre de 1963, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. ANTONIA JIMÉNEZ SARABIA

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Antonia Jiménez Sarabia, quien ha prestado sus servicios en el Instituto Morelense de Radio y Televisión (IMRyT), desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Radio y Televisión (IMRyT) dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. “Valor e Integridad”. Morelos

LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 21, 22, FRACCIONES XVIII, 25, 134, 136 Y 137 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 23, FRACCIÓN XXI, DE SU REGLAMENTO; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Por su parte, la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Política Federal, establece que las constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respecto a los derechos humanos.

En tal tesitura, el 15 de febrero del 2018, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, publicó el Decreto Numero Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instrumento legislativo que tuvo por objeto dotar de autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en cumplimiento al mandato de nuestra Norma Fundamental.

Así, debe señalarse que la Fiscalía General es un Órgano Constitucional Autónomo, cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; asimismo, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, así como la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Orgánica.

Para el ejercicio de la autonomía constitucional, el Fiscal General tiene la atribución de establecer las medidas necesarias para garantizar la autonomía constitucional de la institución que dirige, según dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por otra parte, el Fiscal General del Estado de Morelos, es el superior jerárquico de todo el personal que integra dicha institución y cuenta con la facultad de expedir los Acuerdos para la consecución de los fines de la Fiscalía, en concordancia de los que establece el artículo 25 de su Ley Orgánica.

Ahora bien, es por todos conocidos que la labor de procuración de justicia, es una de las potestades del Estado que resultan ser de la mayor importancia para la sociedad; lo anterior, en razón de que aquellos que se ven afectados por la comisión de un delito se encuentran legitimados para dar seguimiento a la denuncia correspondiente, así como en su caso, judicial respecto.

En ese orden, resulta de vital trascendencia la labor de vinculación de las instituciones de procuración de justicia con la sociedad, pues es necesario que se conozcan las acciones que en dicho rubro se ejecutan, toda vez que, como se ha dicho, la comisión de delitos agravia de manera directa a los gobernados.

Así, los agremiados de las asociaciones y barras de abogados, por su cercanía con la institución, al ser coadyuvantes en las labores de procuración de justicia, conocen plenamente cómo opera la Fiscalía General del Estado, y las áreas de oportunidad que en esta concurren. Por tal razón, es que se estima necesaria la vinculación permanente de la Fiscalía General del Estado con los abogados postulantes dedicados a la rama penal.

De tal suerte, el objeto primordial que se persigue con la emisión del presente instrumento, es lograr un acercamiento de la Fiscalía General del Estado, como institución de procuración de justicia, con los profesionales del derecho, especialmente los litigantes, a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas relativas a la capacitación, opinión, asesoría, intercambio académico y difusión de actividades que tengan como finalidad apoyar, promover y mejorar la procuración, todo ello en pleno respeto y observancia de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dichas acciones deberán tener resultados objetivos y concretos, por lo cual, se establece como obligación llevar a cabo el registro, difusión y seguimiento de los Acuerdos alcanzados en las Sesiones del grupo de trabajo coordinado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL GRUPO DE TRABAJO CONJUNTO Y SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE VINCULACIÓN PERMANENTE ENTRE LA FISCALÍA GENERAL Y LAS ASOCIACIONES Y BARRAS DE ABOGADOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto la creación del grupo de trabajo conjunto, así como establecer los requisitos y el procedimiento que deberá seguirse para el registro de las Asociaciones y Barras de Abogados del Estado de Morelos, interesadas en participar en mesas de trabajo con servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos del presente instrumento se entiende por:

I. Acuerdo, al presente instrumento;

II. Asociaciones y Barras, a las Asociaciones Civiles y Barras de Abogados del Estado de Morelos;

III. Fiscal General, al Fiscal General del Estado de Morelos;

IV. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

V. Fiscalías Regionales, a la Fiscalía Regional Metropolitana, la Fiscalía Regional Zona Oriente y la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente de la Fiscalía General;

VI. Grupo de trabajo conjunto, a los servidores públicos de la Fiscalía General que al efecto designe su Titular y los representantes de las Asociaciones y Barras de Abogados, debidamente registradas; y,

VII. Secretaría Técnica, a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Artículo 3.- De manera enunciativa más no limitativa, las mesas de trabajo tendrán por objeto, las siguientes:

I. Vincular a la Fiscalía General con los profesionales del derecho del Estado, preferentemente litigantes, a efecto de descubrir áreas de oportunidad, así como mejorar los procesos y la atención que se brinda en la institución; y,

II. Emprender acciones conjuntas relativas a la opinión, reporte, intercambio académico y difusión de actividades de esta institución en materia de procuración de justicia, las que deberán tener resultados objetivos y concretos.

Artículo 4.- Los requisitos que deben cumplir las Asociaciones y Barras, para lograr su registro y, en consecuencia, poder participar en las mesas de trabajo y desarrollo de acciones conjuntas con la Fiscalía General del Estado, serán los siguientes:

I. Solicitud de inscripción dirigida al Fiscal General, suscrita por el Presidente o su representante de la Asociación o barra, respectiva;

II. Copia certificada del acta constitutiva;

III. Relación con nombre completo y número de cédula profesional de sus agremiados o asociados;

IV. Relación con nombres de tres de sus agremiados o asociados que representarán a la agrupación en las mesas de trabajo y datos de contacto como número celular y correo electrónico; y,

V. Propuesta de tres temas que se encuentren relacionados con los objetos de las mesas, a efecto de que sean abordados en las mismas.

Artículo 5.- La solicitud de registro se llevará a cabo durante los meses de enero y febrero de cada año y deberán de presentarse ante la Secretaría Técnica.

Artículo 6.- La Secretaría Técnica otorgará a cada Asociación y Barra que entregue su solicitud, un documento en el que se hará constar la presentación del registro.

Artículo 7.- La Secretaría Técnica publicará en el portal de internet de la Fiscalía General, la relación de las Asociaciones y Barras que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 4 del presente Acuerdo y, en consecuencia, podrán participar en las sesiones del grupo de trabajo conjunto.

Asimismo, con los datos de contacto de sus representantes, se les comunicará vía correo electrónico la procedencia de su registro.

La Fiscalía General emitirá a cada uno de los representantes de las Asociaciones y Barras que se hayan registrado, el documento correspondiente que acredite su participación como miembros del grupo de trabajo en conjunto.

Artículo 8.- En la Sesión de instalación del grupo de trabajo conjunto estarán presentes, el Fiscal General, los Fiscales Regionales, y los demás servidores públicos que su Titular determine, así como los representantes designados por las Asociaciones y Barras registradas.

Artículo 9.- El grupo de trabajo conjunto sesionará el último día hábil de cada mes, previa Convocatoria que realice la Fiscalía General por conducto de la Secretaría Técnica.

Artículo 10.- La Secretaría Ejecutiva fungirá como Secretaria Técnica de las mesas de trabajo y a su Titular le corresponderá llevar a cabo el registro de las propuestas y observaciones realizadas por las Asociaciones y Barras, debiendo dar seguimiento a cada uno de los Acuerdos, y emitiendo los informes correspondientes en la reunión subsecuente a la que se hayan tomado.

Para tal efecto, por su conducto se levantarán Actas de las Sesiones desarrolladas, las cuales deberán publicarse en el portal de internet de la Fiscalía General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente instrumento.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo la difusión del presente instrumento por medios electrónicos, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

CUARTA. Por única ocasión la solicitud de registro y demás documentos deberán de presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General, en el periodo comprendido del 16 de mayo al 21 de junio de 2019, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

QUINTA. El 28 de junio de 2019, la Secretaría Ejecutiva publicará en el portal de internet de la Fiscalía General, la relación de las Asociaciones y Barras que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 4 del presente Acuerdo.

SEXTA. Por única ocasión, la Sesión de instalación del grupo de trabajo conjunto, se llevará a cabo el 12 de julio de 2019.

SÉPTIMA. El presente Acuerdo podrá ser reformado en cualquier momento con la finalidad de alcanzar su objeto.

Dado en la sede oficial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 10 días del mes de mayo de 2019.

LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. “Valor e Integridad”. Morelos

ACUERDO 09/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

LICENCIADO URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 3, 5, 8, 10, 11, 21, 22, 24, 25, 27 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 3, 6, 8, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 25 y 27 DEL REGLAMENTO DE ESTA; 1, 2, 49, FRACCIÓN XXII, XXIII, XIV Y 51 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Así como el artículo 116, fracción IX, del mismo ordenamiento establece que las constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Que el 15 de febrero del 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, se publicó el Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve por el que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instrumento legislativo mediante el cual se aprobaron diversas reformas con la finalidad de otorgar autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que la Fiscalía General es un Órgano Constitucional Autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, así como la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que el Fiscal General del Estado de Morelos, en su carácter de Titular de la Fiscalía General, es el superior jerárquico de todo el personal que integra la Fiscalía General y corresponde a él expedir los acuerdos que rijan la actuación de las Unidades Administrativas a su cargo, en concordancia de lo que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que la Convención Interamericana "Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer" firmado y ratificado por nuestro país, establece claramente la necesidad de erradicar contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Para tales efectos las instituciones de gobierno, en sus tres niveles se encuentran obligadas a intervenir desde el ámbito de su competencia en la prevención, erradicación, persecución e investigación de las conductas que puedan constituir violación a los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Que con fecha 01 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de Las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto, entre otros: establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Que el artículo 21 de la misma ley señala que la violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. A su vez el artículo 49 de la misma ley señala las acciones que corresponden a las entidades federativas en materia de violencia contra las mujeres, y específicamente en su fracción XXII, aquellas que competen a los Ministerios Públicos.

Que con fecha 05 de diciembre de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, la cual tiene como objeto entre otros regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de la ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado.

Que el artículo 43 de la misma ley, señala que el "Sistema Estatal" es el conjunto de dependencias de la Administración Pública Estatal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En el mismo orden de ideas el artículo 46 de la misma ley establece que la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos será integrante del sistema estatal citado.

Que de acuerdo al artículo 57 de la misma ley corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos: diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género, promover la formación y especialización con perspectiva de género de Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación Criminal, Peritos y personal administrativo, crear unidades e instancias especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia en el ámbito familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin prácticas de mediación o conciliación entre otras.

Que con fecha del 10 de agosto del 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), emitió la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en los siguientes ocho municipios del estado de Morelos: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec. La determinación adoptada se motivó en las conclusiones a las que llegó el grupo de trabajo encargado de estudiar y analizar la situación de los derechos humanos de las mujeres en esa entidad en el periodo comprendido entre enero de 2000 y junio de 2013, así como en la valoración de las acciones que fueron emprendidas por el gobierno estatal para atender las propuestas planteadas para detener, combatir y erradicar la violencia de género detectado en el territorio morelense.

Que el grupo de trabajo encargado de estudiar y analizar la situación de los derechos humanos de las mujeres concluyo la necesidad de la creación y diseño de un programa de trabajo que permita implementar una serie de medidas de seguridad, prevención y justicia, a fin de garantizar los derechos de las mujeres, particularmente al de una vida libre de violencia. Entre en las medidas solicitadas que se destacan: la creación de una Unidad Especializada para el avance en la investigación de casos de feminicidio; medidas para garantizar el efectivo acceso a la justicia y la reparación integral del daño; la creación de un grupo especializado en análisis de contextos de violencia; y la armonización legislativa.

Por ello la Fiscalía General del Estado como institución estratégica de seguridad y procuración de justicia, en atención a la demanda social, pretende dar respuesta oportuna a la comisión del delito de feminicidio, implementado los recursos humanos, profesionales, económicos y todos aquellos que permitan garantizar su investigación y persecución, apegado a un marco legal moderno para atender este tipo de delitos.

Por todo lo anterior se estima necesaria crear una Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, en respuesta a la urgente necesidad de contar con una Unidad Especializada que se concentre en investigar y perseguir este delito, cuyos índices en su comisión se han incrementado de manera alarmante.

Es importante resaltar que la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio a que se refiere deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales, y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Por ello es que, con base en la normatividad interna de la Fiscalía General para el Estado de Morelos, que otorga al Fiscal General la atribución para crear las Unidades Administrativas y emisión de acuerdos en ejercicio de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General, así como las consideraciones anteriores, tengo bien expedir el siguiente:

ACUERDO 09/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

Artículo 1.- Se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, como una Unidad Administrativa de la Fiscalía General, que dependerá directamente del Fiscal General.

Artículo 2.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

I. Crear la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio; y sus unidades de operación;

II. Determinar las bases de actuación para el Ministerio Público en la investigación de hechos que puedan constituir el Delito de Feminicidio;

III. Determinar las bases de la organización interna a través de las diversas Unidades Administrativas de la Fiscalía General, para la constitución, organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio.

Artículo 3.- Para los efectos y aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

● Fiscalía General.- A la Fiscalía General del Estado de Morelos;

● Fiscalía Especializada contra el Feminicidio.- A la Fiscalía Especializada para la Investigación y la Persecución del Delito de Feminicidio;

● Ley General de Acceso de las Mujeres.- A la Ley General de Acceso de Las Mujeres de una Vida Libre de Violencia;

● Delito de Feminicidio.- Aquel a que se refiere el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 4.- La Fiscalía Especializada Contra el Feminicidio, contará con los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5.- La Fiscalía Especializada contra el Feminicidio, tiene competencia en el territorio del Estado de Morelos para investigar y perseguir los hechos constitutivos del delito de feminicidio. Se integrará por un Fiscal Especializado y tendrá Unidades Especializadas de Investigación Desconcentrada con nivel de Dirección de Área en las Fiscalías Regionales (Metropolitana, Oriente y Sur Poniente), que se crean mediante el presente Acuerdo. También contará con una Secretaría Técnica cuyo Titular tendrá el nivel de Director de Área.

A su vez mediante el presente Acuerdo se crea y adscriben en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria a la Fiscalía Especializada contra el Feminicidio:

I. Un grupo pericial especializado, integrado por lo menos de un médico legista, un criminalista, un criminólogo y un fotógrafo, pudiendo el solicitar apoyo a la Coordinación de Servicios Periciales cuando las investigaciones lo ameriten;

II. Un grupo de contención inmediata integrado por un psicólogo, un tanatólogo, un médico general y un grupo de asesores jurídicos, cuyo objeto será entre otros privilegiar en todo momento su atención a las victimas indirectas del Delito de Feminicidio;

III. Una unidad de análisis de contexto integrado de por lo menos un criminólogo, un técnico judicial, un analista estadístico, un antropólogo social, un geógrafo y un ingeniero en sistemas y demás que se requieran para su efectiva operación.

La creación de las unidades, direcciones y grupos a los que este artículo se refiere, serán creados paulatinamente de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 6.- La persona Titular de la Fiscalía Especializada contra el Feminicidio tendrá además de las facultades genéricas establecidas en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, las facultades específicas siguientes:

I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación e investigación del delito de feminicidio;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación, con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y atención psicológica;

IV. Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio de quienes denuncian

V. Promover la formación y especialización con perspectiva de género de Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación Criminal, Peritos y personal administrativo;

VI. Crear unidades e instancias especializadas para la atención de las víctimas indirectas de Delito de Feminicidio;

VII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con el Delito de Feminicidio; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Ejecutar las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables;

X. Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de feminicidios, proporcionando en su caso la información que se requiera para tal efecto;

XI. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos;

XII. Aplicar los protocolos homologados de investigación según corresponda;

XIII. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la investigación de los delitos de feminicidio; y,

XIV. Las demás previstas en el cumplimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres.

Artículo 7.- La Secretaría Técnica de la Fiscalía Especializada contra el Feminicidio contará con las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la persona Titular de la Fiscalía Especializada contra el Feminicidio en la planeación, coordinación, organización y evaluación de las acciones tendientes a cumplir las funciones de la legislación vigente aplicable a la institución;

II. Representar a la persona Titular de la Fiscal Especializada Contra el Feminicidio en los casos que éste determine;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales que le asignen;

IV. Recibir, atender y en su caso canalizar los mandamientos dirigidos por los Órganos Jurisdiccionales a la Fiscalía contra Especializada le Feminicidio;

V. Tramitar de manera urgente los oficios de colaboración que se reciban de las fiscalías del país para diligenciar en el estado de Morelos, la ejecución de órdenes de aprehensión o brindar auxilio en la investigación de delitos;

VI. Organizar la agenda de la persona Titular de la Fiscalía Especializada contra el Feminicidio y preparar la logística de actividades oficiales, a efecto de someterla a ésta para su aprobación correspondiente;

VII. Organizar, preservar y modernizar el buen funcionamiento de instalaciones y equipamiento tecnológico de la institución, y en su caso emitir opinión técnica para la adquisición de equipamiento en la materia con la asistencia del área de la Fiscalía Especializada Contra el Feminicidio requirente;

VIII. Coordinar el registro de la información estadística operativa de las áreas que conforman la Fiscalía Especializada Contra el Feminicidio; y rendir los informes que le requiera la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General;

IX. Prestar la asesoría jurídica cuando se lo soliciten las diversas áreas de la Fiscalía General y realizar actas circunstanciadas o administrativas referentes a las faltas cometidas por el personal de la Institución; así como de las circunstancias que alteren o impidan el desarrollo de las funciones institucionales;

X. Vigilar que todo el personal cumpla con todos los requisitos de ingreso, permanencia y los inherentes al servicio civil de carrera;

XI. Solicitar los informes necesarios a las Unidades Administrativas que se requieran para dar respuesta oportuna a solicitudes de información pública;

XII. Aquellas que le sean encomendadas por la persona Titular de la Fiscalía Especializada Contra el Feminicidio para el debido cumplimiento de las atribuciones.

Artículo 8.- La Fiscalía Especializada contra el Feminicidio y sus direcciones desconcentradas, practicarán todos los actos de investigación necesarios de los hechos constitutivos del delito de Feminicidio, mismo que se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, debiendo apegarse en todo momento al protocolo homologado de investigación según corresponda, durante todo el proceso que dure la investigación.

Artículo 9.- La Fiscalía Especializada contra el Feminicidio deberá dar intervención a otras Unidades de Investigación o Unidades Especializadas de la Fiscalía General, cuando en las actuaciones en que se investiguen hechos constitutivos del Delito de Feminicidio, existan datos de hechos posiblemente constitutivos de otros delitos.

Artículo 10.- La Fiscalía Especializada contra el Feminicidio, proporcionará la información de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de feminicidio a las bases de registros de datos de carácter nacional y estatal que se creen para tal fin, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 11.- La Fiscalía Especializada contra el Femincidio a través de su Titular, para su funcionamiento deberá:

a) Dirigir la operatividad, organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada contra el feminicidio y coordinar a las direcciones de desconcentradas en las Fiscalías Metropolitana, Oriente y Sur Poniente y de las unidades que se le asignan mediante este Acuerdo;

b) Realizar trabajos conjuntos con los servidores públicos de las Unidades Especializadas de Investigación Desconcentradas para establecer criterios jurídicos y de operatividad, compartir experiencias y buenas prácticas, así como desarrollar y proponer proyectos de trabajo conjunto, así como atender situaciones que por su naturaleza resulten de trascendencia o impacto social;

c) Solicitar información a sus Unidades Desconcentradas de las Fiscalías Regionales Metropolitana, Oriente y Sur Poniente, respecto de la incidencia de los hechos relacionados con los delitos de feminicidio.

d) Atender las solicitudes de información que formulen las instancias federales o estatales.

Artículo 12.- La Fiscalía Especializada contra el Feminicidio será la encargada de dar seguimiento e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el contexto federal y local en todo lo relativo a la atención del Delito de Feminicidio.

Artículo 13.- La Fiscalía Especializada contra el Femincidio, tendrá un enlace en la página electrónica de internet de la Fiscalía General con información dirigida a los usuarios, que oriente acerca de las acciones preventivas, domicilios de las Unidades Especializadas y Desconcentradas, horarios de servicio, números telefónicos.

Artículo 14.- El servidor público que quebrante las disposiciones del presente Acuerdo será sujeto de las responsabilidades que resulten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano informativo del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- La Fiscalía Especializada contra el Feminicidio, deberá contar con los recursos humanos, financiaros, materiales y técnicos para coordinarse y combatir el Delito de Feminicidio. Estos recursos serán tramitados por la Coordinación General de Administración.

CUARTO.- La Fiscalía General del Estado a través de la Coordinación General de Administración en el ámbito de su competencia impulsará y gestionará los recursos para la constitución y fortalecimiento de la Fiscalía Especializada contra el Feminicidio que deberá que deberá actuar en concordancia con la Ley General de Acceso de Las Mujeres de una Vida Libre de Violencia.

QUINTO.- Los Fiscales Regionales, Directores Generales de Investigaciones y Procesos Penales, la Coordinación Central de Servicios Periciales mediante sus Direcciones y Unidades Regionalizadas y (Áreas Especializadas como Medicina Forense, Psicología Forense y Criminalística), Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal, en el ámbito de sus competencias, ejecutarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO.- La Coordinación General de Administración será la Unidad responsable de realizar la gestión necesaria para la constitución física, fortalecimiento y operación de la Fiscalía Especializada contra el Feminicidio.

SÉPTIMO.- El Instituto de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado en coordinación con la Coordinación General de Administración, garantizarán que los agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación Criminal, acrediten los requisitos de ingreso y permanencia de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y que reciban la capacitación especializada de manera permanente y continua para operar la Fiscalía Especializada Contra el Feminicidio.

OCTAVO.- La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General, dará la difusión a este Acuerdo entre las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, en término de lo dispuesto por el artículo 56 fracción XXIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los 09 días del mes de mayo de 2019.

LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. “Valor e Integridad”. Morelos.- Fiscalía General del Estado de Morelos.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 122, 123 Y 124, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases que deben observar tanto la Federación, como los Estados en la aplicación de los recursos públicos que se les asignan para el cumplimiento de las atribuciones que tienen encomendadas.

En ese orden de ideas, el párrafo primero dispone la obligación tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos de los que dispongan; ello, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, en el párrafo tercero del referido artículo constitucional, se consigna que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen tanto la Federación como los Estados, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de Licitaciones Públicas mediante Convocatoria Pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese orden de ideas, la disposición constitucional de mérito, también establece que cuando las Licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Ahora bien, mediante la reforma constitucional realizada a los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de 15 de febrero de 2018, el Congreso Local determinó otorgar autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado.

De tal suerte, resultó necesaria la expedición de una nueva Ley Orgánica a efecto de que en la misma se estableciera la estructura con la que esta institución contaría a raíz de la reingeniería que debía sufrir, derivado de la autonomía otorgada.

Así, en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada el 11 de julio de 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 5611 Alcance, se dispuso que la autonomía constitucional con la que cuenta este Órgano, se traduce, entre otras cosas, en la posibilidad de expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

Ahora, el artículo 5, fracción XII, de la citada Ley Orgánica, dispone que el Fiscal General del Estado cuenta con la atribución de integrar el Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General.

Por su parte, el artículo 122 del Reglamento de la referida Ley Orgánica, establece que la Fiscalía General constituirá un Comité de Adquisiciones integrado por diversos servidores públicos. Al respecto, dicho Órgano Colegiado tiene como objeto analizar, opinar, asesorar y vigilar los procedimientos de contratación relacionados con la adquisición, arrendamiento, administración, servicios de bienes muebles e inmuebles que requiere la Fiscalía General.

De igual manera, el artículo 124, fracción II, del multicitado Reglamento establece la facultad de los integrantes del Comité de Adquisiciones de proponer las políticas, bases y lineamientos que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deban observar en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de autorizar los supuestos que no se encuentren previstos en estas bases generales, de acuerdo a la normativa aplicable.

Asimismo, en la contratación de dichos procedimientos, se ha otorgado a los integrantes del Comité de Adquisiciones, la encomienda de velar que los mismos se realicen bajo los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez y eficiencia, en concordancia con el mandato constitucional establecido en el artículo 134 de nuestra Norma Fundamental.

A su vez, el referido artículo reglamentario dispone que el Comité de Adquisiciones, cuenta con facultades para proponer las políticas conducentes que coadyuven a promover la adecuada ejecución de los procedimientos de contratación.

Ahora bien, debe resaltarse el hecho concerniente a que con anterioridad al otorgamiento de la autonomía constitucional que el Poder Legislativo Local concedió a esta Fiscalía General del Estado, al formar parte de la Administración Pública Central, todos los procedimientos de contratación de esta institución se llevaban a cabo conforme a las disposiciones de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y su Reglamento.

No obstante lo anterior, por virtud de la reforma constitucional referida, al dejar de ser la Fiscalía General una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, los ordenamientos señalados en el párrafo que antecede, dejaron de tener aplicación para esta institución de procuración de justicia, pues el objeto de la Ley de mérito es regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control y en general, las actividades y operaciones que exclusivamente realice el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sobre adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como regular todo lo relacionado con su almacén, control de inventarios, baja, enajenación y destino final de los bienes muebles de su propiedad.

En ese orden, el artículo Cuadragésimo Primero del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, dispone que las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, se realizarán con estricto apego a las disposiciones constitucionales, la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, que los Organismos Públicos Autónomos también se sujetarán a las referidas disposiciones constitucionales y, en lo aplicable, a la referida Ley sobre Adquisiciones. De lo anterior, se colige que no existe obligación para este Órgano Constitucional Autónomo de ceñirse a los supuestos previstos en tal ordenamiento legal; sin embargo, en los aspectos que se consideren aplicables podrá acudirse al texto de dicha Ley.

En tal virtud, resulta necesaria la expedición del presente instrumento con la finalidad de sentar las bases necesarias para que la Fiscalía General, como organismo público autónomo del Estado de Morelos, lleve a cabo los procedimientos de contratación que resulten necesarios y, asimismo, con el objeto de otorgar cumplimiento a los mandatos legales y reglamentarios que en materia de adquisiciones se han establecido para esta institución; y finalmente, a efecto de dar certeza y transparentar las contrataciones que deban realizarse en esta institución, para el cumplimiento de la tarea constitucional que le ha sido encomendada.

Finalmente, en términos de la facultad reglamentaria con que cuenta la Fiscalía General del Estado, la que deriva de la autonomía constitucional que le fuera otorgada, el presente instrumento entrará en vigor desde el momento mismo de su aprobación por los integrantes del Comité de Adquisiciones y, asimismo, en aras de garantizar la transparencia de las contrataciones que esta institución deba realizar, se llevará a cabo su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en su página de internet, con el objeto de lograr su divulgación.

Por lo expuesto y fundado, tenemos a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las bases de actuación a las que deberán ajustarse los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, que resulten necesarios para la correcta operación de esta institución y el logro de los fines que tiene encomendados.

Artículo 2.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado de Morelos y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, deberán regirse bajo los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la resolución y trámite de los casos no previstos en el presente instrumento, podrá acudirse a las disposiciones conducentes de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en tanto no se contraponga con las necesidades que en la materia tenga la Fiscalía General del Estado de Morelos, atendiendo al carácter autónomo que posee.

Artículo 4.- Para efectos del presente instrumento se entiende por:

I. Comité, al Comité de Adquisiciones integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

II. Coordinación, a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

III. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IV. Ley de Adquisiciones del Poder Ejecutivo Estatal, a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos;

V. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

VI. Lineamientos, al presente instrumento;

VII. Registro Único de Proveedores, al padrón de las personas que se inscriban como proveedores de bienes y servicios de la Fiscalía General;

VIII. Reglamento, al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IX. Secretario Técnico, al Secretario Técnico del Comité; y,

X. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a la cual se refiere el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 5.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que requiera llevar a cabo la Fiscalía General, deberán realizarse a través de los siguientes procedimientos administrativos, según corresponda:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas;

III. Adjudicación directa; y,

IV. Excepciones a la Licitación Pública o al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

CAPÍTULO II
DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN

Artículo 6.- Se faculta al Titular de la Coordinación, para llevar a cabo los procedimientos de contratación de bienes y servicios correspondientes, sin autorización ni deliberación de los integrantes del Comité, cuando en dichos procedimientos el monto de la contratación no exceda de 1000 UMAS, sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

En la contratación de los supuestos aquí previstos, la Coordinación deberá optar preferentemente por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; sin embargo, cuando la contratación bajo dicho procedimiento no resulte idónea, podrá elegirse la adjudicación directa, debiendo justificar tal determinación.

La Coordinación por cada procedimiento que realice en los términos anteriores, deberá integrar un expediente con la documentación soporte, a efecto de dar cuenta de la existencia de tales contrataciones a los integrantes del Comité.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento, el Secretario Técnico del Comité en su carácter de Titular de la Coordinación, de manera mensual deberá elaborar un informe a efecto de que el mismo sea presentado para el conocimiento de los miembros del Comité, en el que se detallarán todos y cada uno de los procedimientos realizados bajo los supuestos previstos en el presente artículo.

Se exceptúa de la presentación de los informes ante el Comité, los montos erogados por concepto del gasto operativo que periódicamente deban realizar las Unidades Administrativas de la Fiscalía General.

Artículo 7.- La documentación soporte que deberá acompañarse en cada operación de contratación conforme a los supuestos establecidos en el presente artículo serán los siguientes.

I. Adjudicación directa:

a) Contrato;

b) Factura;

c) Pago;

d) Evidencia fotográfica y cualquier otra que estime conveniente;

e) En su caso, actas de inspección, tanto inicial como de conclusión, a cargo del inspector que designe la Coordinación; y,

f) En su caso, la justificación correspondiente para optar por este procedimiento en lugar del de invitación a cuando menos tres personas.

II. Invitación a cuando menos tres personas:

a) Cotizaciones;

b) Contrato;

c) Factura;

d) Pago;

e) Evidencia fotográfica y cualquier otra que estime conveniente, y

f) En su caso, actas de inspección, tanto inicial como de conclusión, a cargo del inspector que designe la Coordinación.

Artículo 8.- En términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Reglamento, los montos mínimos y máximos aprobados por los integrantes del Comité, para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, licitación pública y excepción a licitación pública, de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios de cualquier naturaleza que deban llevarse a cabo en la Fiscalía General, serán los siguientes:

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	MONTOS MÍNIMOS POR CADA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN	MONTOS MÁXIMOS POR CADA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN	RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO
Adjudicación directa	1001 UMAS	10001 UMAS	Comité por conducto de su Secretario Técnico
Invitación a cuando menos tres personas	10001 UMAS	35000 UMAS	Comité por conducto de su Secretario Técnico
Licitación Pública Nacional o Internacional	35001 UMAS	Sin límite máximo	Comité por conducto de su Secretario Técnico
Excepciones a la Licitación Pública o del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas	Sin límite mínimo	Sin límite máximo	Comité por conducto de su Secretario Técnico

Los montos antes establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Quedará a cargo de los integrantes del Comité la aprobación de las adquisiciones conforme a los procedimientos y montos establecidos en el cuadro anterior.

CAPÍTULO III

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 9.- Las adjudicaciones que la Fiscalía General deba realizar a través del procedimiento de licitación, se seguirán conforme a las bases previstas en los artículos 38 al 46 de la Ley de Adquisiciones del Poder Ejecutivo Estatal, así como los correlativos de su Reglamento, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

Artículo 10.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente desahogar el procedimiento de licitación pública y éste se encuentre dentro de los límites mínimos y máximos aprobados al efecto por el Comité, éstas se realizarán a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

El procedimiento de mérito se desahogará por conducto de la Coordinación, auxiliada a su vez, por la Dirección de Adquisiciones; ésta última solicitará por lo menos tres propuestas o estudios de mercado, a efecto de poder llevar a cabo la adjudicación.

En este procedimiento se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales se relacionen con los bienes o servicios, objeto del Contrato que pretenda celebrarse.

En la invitación correspondiente se indicarán como mínimo, la cantidad y descripción completa de los bienes o servicios requeridos, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago.

Las cotizaciones correspondientes se presentarán por conducto del Secretario Técnico en la Sesión de Comité correspondiente, a efecto de que sus integrantes determinen el proveedor al que se adjudicará la contratación, debiendo preferirse siempre al que otorgue mejores condiciones para la institución.

CAPÍTULO V

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- La Fiscalía General bajo su más estricta responsabilidad, podrá llevar a cabo adjudicaciones directas y contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, ni de invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos de actuación autorizados por el Comité y previstos en los artículos 6 y 8 de los presentes Lineamientos.

Este procedimiento no exime al área responsable de la contratación de garantizar a favor de la Fiscalía General, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y en general todas aquellas que resulten convenientes.

Artículo 12.- De manera excepcional y por acuerdo expreso del Comité, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, adjudicándolos directamente, sin llevar a cabo licitaciones públicas, ni la realización del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes y otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales;

II. Derivado de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias imprescindibles o extraordinarias de las que resulte imposible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública dentro del tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; o aquellas que puedan acarrear consecuencias graves para su normal desarrollo; en este caso, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

III. Cuando peligre o se altere el orden social y la seguridad pública. En los casos de declaratoria de emergencia decretada por la autoridad competente y siempre que la adquisición verse sobre tal hecho, no se requerirá la aprobación por parte del Comité;

IV. Cuando se realicen dos licitaciones públicas que se hayan declarado desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

V. Cuando la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios tenga como objetivo salvaguardar y garantizar la seguridad de los mandos altos de la Fiscalía General;

VI. Cuando deba realizarse la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con absoluto sigilo, y esta tenga como finalidad primordial salvaguardar y garantizar la seguridad de cualquier otro servidor público adscrito a la Fiscalía General o, en su caso, terceros, en los casos en que resulte necesario la protección de víctimas por la comisión de delitos de alto impacto, de manera enunciativa, más no limitativa, secuestro, extorsión, trata, desaparición forzada, etcétera;

VII. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles a través de los Convenios Marco, de acuerdo con los catálogos previamente aprobados por el Comité;

VIII. Cuando sean adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien bajo intervención judicial ofrezca bienes en condiciones favorables;

IX. Cuando se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

X. Cuando se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, en los casos en que la información que se deba proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XI. Cuando se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, y

XII. Cuando se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la normativa aplicable.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, según proceda, se buscará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

Todas las excepciones presentadas al Comité deberán estar debidamente fundadas, motivadas y suscritas por la persona Titular del área legalmente facultada, para que aquél delibere adecuadamente sobre su autorización o rechazo, debiendo adjuntarse, según sea el caso, los documentos o autorizaciones necesarias; en caso contrario, no serán atendibles.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES

Artículo 13.- La Fiscalía General contará con un Registro Único de Proveedores, cuya integración y actualización estará a cargo de la Coordinación General, el que tendrá como objeto, los siguientes:

I. Ser un instrumento que se encuentre disponible en todo momento para la consulta de las Unidades Administrativas que requieran llevar a cabo la contratación de un servicio por conducto del área competente;

II. Mantener actualizados los datos de los proveedores registrados a efecto de garantizar a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, certeza en la información ahí contenida, y

III. Incrementar la actividad estadística y de investigación de mercado que realice la convocante;

Artículo 14.- El Registro Único de Proveedores tendrá exclusivamente fines administrativos y estadísticos, por lo que no será condicionante estar registrado para poder proveer a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, en los procedimientos de contratación que ésta realice, se preferirá a aquellos que se encuentren registrados como proveedores oficiales sobre los que no cuenten con registro.

Artículo 15.- El Registro Único de Proveedores se integrará exclusivamente con los proveedores a los que se les adjudiquen contrataciones por montos mayores a 1000 UMAS.

Artículo 16.- Para llevar a cabo su registro, los proveedores interesados deberán presentar ante la Coordinación General de Administración, la solicitud correspondiente, en la que además deberán proporcionar los datos de contacto de su representante, como número celular y correo electrónico.

Asimismo, deberán acompañar los documentos que acrediten su constitución jurídica, nacionalidad y régimen fiscal así como su personalidad y capacidad jurídicas.

Artículo 17.- La Coordinación General de Administración llevará cabo el análisis de la documentación presentada y, en caso de considerar procedente la solicitud, comunicará tal determinación a los proveedores, vía correo electrónico, haciéndoles del conocimiento el folio bajo el cual quedaron registrados, en términos de la clasificación que al efecto realice.

La comunicación de mérito tendrá únicamente efectos informativos y no así declarativos.

Artículo 18. Los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores, deberán comunicar a la Coordinación General las modificaciones relativas a su capacidad técnica o económica, o en su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar un cambio en su clasificación. Tal comunicación deberá realizarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles, una vez acontecida la modificación correspondiente.

El incumplimiento a lo anterior, dará como consecuencia la pérdida del registro que se le haya otorgado al proveedor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente instrumento entrará en vigor al día de su aprobación por los integrantes del Comité.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente instrumento.

TERCERA.- Se instruye a la Coordinación General Jurídica para que lleve a cabo los actos tendentes a la publicación del presente instrumento en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. Una vez aprobado el presente instrumento, el Coordinador General de Administración deberá dar cuenta a los integrantes del Comité, en la subsecuente Sesión Ordinaria que se celebre, con las contrataciones que se hayan realizado en la Fiscalía General, a partir de la expedición del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

QUINTA. Se instruye al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado a efecto de que elabore las carpetas de evidencia a que se refiere el artículo 7 de los presentes Lineamientos, de todas las contrataciones que se hayan efectuado en los términos del artículo 127 del Reglamento de la Ley Orgánica, del periodo comprendido desde su entrada en vigor, hasta la aprobación de este instrumento.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
URIEL CARMONA GÁNDARA
EL FISCAL ANTICORRUPCIÓN
JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ
LA FISCAL ANTISECUESTROS
ADRIANA PINEDA FERNÁNDEZ
LA FISCAL EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
ZAYRA JANET LULO JUAN
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA
JONATHAN VALLADARES FLORES
EL FISCAL REGIONAL ZONA ORIENTE
JOSÉ ALEJANDRO CHÁVEZ CARMONA
EL FISCAL REGIONAL ZONA SUR PONIENTE
HÉCTOR DAVID PÉREZ AVILÉS
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ROGELIO AYALA FERNÁNDEZ
EL COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
SAMUEL NAVA VÁZQUEZ
EL COORDINADOR GENERAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EVER FELIPE VELARDE CORRALES
RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

MORELOS
ANFITRIÓN DEL MUNDO
Gobierno del Estado
2018-2024

MORELOS

2018 - 2024